

Con el concurso del Prof. Dr. José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI, Catedrático de la Universidad de San Sebastián

LIBRO I

Disposiciones generales

**Artículos 111-1 a
133-1**

TITULO I

De la ley penal

**Artículos 111-1 a
113-1**

CAPITULO I

De los principios generales

Artículos 111-1 a 111-5

Artículo 111-1

Las infracciones penales se clasifican, por su gravedad, en crímenes, delitos y faltas.

Artículo 111-2

La ley determina cuáles son los crímenes y delitos y fija las penas aplicables a sus autores.

El reglamento determina cuáles son las faltas y, dentro de los límites y según los criterios establecidos por la ley, fija las penas aplicables a los autores de faltas.

Artículo 111-3

Nadie será castigado por un crimen o delito cuyos elementos no estén definidos por la ley, ni por una falta cuyos elementos no estén definidos por el reglamento.

Nadie será castigado con una pena que no sea la prevista por la ley, si la infracción es un crimen o un delito, o por el reglamento, si la infracción es una falta.

Artículo 111-4

La ley penal ha de interpretarse de manera estricta.

Artículo 111-5

Los órganos jurisdiccionales penales son competentes para interpretar los actos administrativos, reglamentarios o individuales y para decidir sobre su legalidad cuando, de este examen, dependa la solución del proceso penal sometido a su consideración.

CAPITULO II

De la aplicación de la ley penal en el tiempo

Artículos 112-1 a 112-4

Artículo 112-1

Sólo serán punibles los hechos constitutivos de infracción en la fecha en que fueron cometidos.

Sólo podrán imponerse las penas legalmente aplicables en esa misma fecha.

No obstante, las nuevas disposiciones se aplicarán a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor, que no hayan dado lugar a una condena dictada con efecto de cosa juzgada, cuando sean menos severas que las disposiciones anteriores.

Artículo 112-2

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 72 III, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Se aplicarán a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor:

1º Las leyes de competencia y de organización judicial, mientras no se haya dictado una sentencia de fondo en primera instancia;

2º Las leyes que fijan las modalidades de persecución y las formas procesales;

3º Las leyes relativas al régimen de ejecución y de aplicación de las penas; no obstante, si estas leyes produjeran una agravación de las penas impuestas por la sentencia condenatoria, sólo serán aplicables a las condenas impuestas por hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor.

4º Cuando la infracción no haya prescrito, las leyes relativas a la prescripción de la acción pública y a la prescripción de las penas.

Artículo 112-3

Las leyes relativas a las clases y casos de recurso, así como a los plazos en los que éstos deben ejercitarse, y a los legitimados para recurrir serán aplicables a los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas tras su entrada en vigor. Los recursos se someterán a las reglas formales en vigor en la fecha en que se presenten.

Artículo 112-4

La aplicación inmediata de la nueva ley no tendrá efecto sobre la validez de los hechos realizados de conformidad con la ley anterior.

CÓDIGO PENAL

Sin embargo, la pena dejará de ejecutarse cuando haya sido impuesta por un hecho que, en virtud de una ley posterior a la sentencia, haya perdido el carácter de infracción penal.

CAPITULO III

De la aplicación de la ley penal en el espacio

Artículos 113-2 a 113-1

Artículo 113-1

A los efectos del presente capítulo, el territorio de la República incluye los espacios marítimo y aéreo que se le vinculan.

Sección I

De las infracciones cometidas o que se consideran cometidas en el territorio de la República

Artículo 113-2

La ley penal francesa será aplicable a las infracciones cometidas en el territorio de la República.

La infracción se considerará cometida en el territorio de la República siempre que uno de sus hechos constitutivos haya tenido lugar en este territorio.

Artículo 113-3

La ley penal francesa será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques con pabellón francés o contra esos navíos, dondequiera que se encuentren. Será además la única aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques de la marina nacional, o contra los mismos, dondequiera que se encuentren.

Artículo 113-4

La ley penal francesa será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en Francia, o contra dichas aeronaves, dondequiera que se encuentren. Será, además, la única aplicable a las infracciones cometidas a bordo de aeronaves militares francesas, o contra dichas aeronaves, dondequiera que se encuentren.

Artículo 113-5

La ley penal francesa será aplicable a quien devenga culpable en el territorio de la República, por su complicidad en un crimen o un delito cometido en el extranjero, siempre que el crimen o el delito esté castigado tanto por la ley francesa como por la ley extranjera y haya sido declarado probado por una resolución firme de la jurisdicción extranjera.

Sección II

De las infracciones cometidas fuera del territorio de la República

Artículos 113-6 a
113-12

Artículo 113-6

La ley penal francesa será aplicable a todo crimen cometido por un francés fuera del territorio de la República.

Será aplicable a los delitos cometidos por franceses fuera del territorio de la República si los hechos están castigados por la legislación del país donde hayan sido cometidos.

El presente artículo será de aplicación aunque el imputado haya adquirido la nacionalidad francesa con posterioridad al hecho que se le imputa.

Artículo 113-7

La ley penal francesa será aplicable a todo crimen, así como a todo delito castigado con pena de prisión, cometido por un francés o por un extranjero fuera del territorio de la República, cuando en el momento de la infracción la víctima sea de nacionalidad francesa.

Artículo 113-8

En los casos previstos por los artículos 113-6 y 113-7, los delitos sólo serán perseguidos a petición del ministerio público, previa denuncia de la víctima o de sus derechohabientes o denuncia oficial proveniente de las autoridades del país donde se haya cometido el hecho.

Artículo 113-8-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 19, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 113-6 a 113-8, la ley penal francesa es igualmente aplicable a todo crimen o delito castigado con al menos cinco años de prisión cometido fuera del territorio de la República por un extranjero cuya extradición haya sido denegada al Estado requirente por las autoridades francesas, bien porque el hecho por el cual se solicitó la extradición esté castigado con una pena o medida de seguridad contraria al orden público francés, bien porque la persona reclamada haya sido ya juzgada en el susodicho Estado por un tribunal sin que se asegure el respeto de las garantías procesales fundamentales y de protección de los derechos de la defensa, bien porque el hecho tenga el carácter de infracción política.

La persecución de las infracciones mencionadas en el primer párrafo sólo podrá ejercerse a solicitud del ministerio público. Deberá ir precedida de denuncia oficial, transmitida por el Ministro de justicia, por parte de la autoridad del país donde el hecho se haya cometido y que haya reclamado la extradición.

Artículo 113-9

En los casos previstos en los artículos 113-6 y 113-7, no será objeto de persecución la persona que demuestre que

CÓDIGO PENAL

ha sido ya juzgada en firme en el extranjero por los mismos hechos o, en caso de condena, que la pena ya se ha cumplido o ha prescrito.

Artículo 113-10

La ley penal francesa será aplicable a los crímenes y delitos contra los intereses fundamentales de la Nación y castigados por el título 1 del libro IV, a la falsificación y a la imitación del sello del Estado, de moneda, de billetes de banco o de efectos públicos castigadas por los artículos 442-1, 443-1 y 444-1 y a todo crimen o delito contra los agentes o los locales diplomáticos o consulares franceses, cometidos fuera del territorio de la República.

Artículo 113-11

(introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 Art. 340 del Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113-9, la ley penal francesa será aplicable a los crímenes y delitos cometidos a bordo o contra las aeronaves no matriculadas en Francia:

1º Cuando el autor o la víctima sean de nacionalidad francesa;

2º Cuando el aparato aterrice en Francia tras la comisión del crimen o el delito;

3º Cuando la aeronave haya sido alquilada sin tripulación a una persona que tiene en el territorio de la República la sede social de su actividad empresarial o, en su defecto, su residencia permanente.

En el caso previsto en el apartado 1º, la nacionalidad del autor o de la víctima de la infracción se apreciará de conformidad con los artículos 113-6, último apartado, y 113-7.

Artículo 113-12

(introducido por la Ley nº 96-151 de 26 de febrero de 1996 art. 9 Diario Oficial de 27 de febrero de 1996)

La ley penal francesa será aplicable a las infracciones cometidas más allá del mar territorial, cuando así lo prevean los convenios internacionales y la ley.

TITULO II

De la responsabilidad penal

**Artículos 121-1 a
122-8**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículos 121-1 a 121-7

Artículo 121-1

Nadie será penalmente responsable sino de sus propios actos.

Artículo 121-2

(Ley nº 2000-647 de 10 de julio de 2000, art.8, Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 54, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes.

Sin embargo, los entes territoriales y sus agrupaciones sólo serán responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 121-3, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos.

NOTA: Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 207 IV: En todo lo relativo al derecho de recurso del condenado contra las órdenes del Juge d'application des peines en materia de reducción de pena, autorización de salida con vigilancia y permisos de salida, las disposiciones del artículo 121-2 del código penal entrarán en vigor el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 121-3

(Ley nº 96-393 de 13 de mayo de 1996 art 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

(Ley nº 2000-647 de 10 de julio de 2000 art 1 Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

No hay crimen ni delito sin intención de cometerlo.

Sin embargo, cuando la ley lo prevea, habrá delito en caso de puesta en peligro deliberada de la persona ajena.

Asimismo habrá delito, cuando la ley lo prevea, en caso de imprudencia, de negligencia o de incumplimiento de una obligación de prudencia o de seguridad prevista por la ley o por el reglamento, si se prueba que el autor de los hechos no observó la normal diligencia, a la vista, en su caso, de la naturaleza de su misión o de sus funciones, de sus competencias, así como de las facultades y de los medios a su alcance.

En el caso previsto en el párrafo anterior, las personas físicas que no hayan causado directamente el daño, pero que hayan creado o contribuido a crear la situación que haya permitido su realización, o que no hayan adoptado las medidas que hubieran permitido evitarlo, serán responsables penalmente si se prueba que, o bien violaron de forma manifiestamente deliberada una obligación especial de prudencia o de seguridad prevista por la ley o por el reglamento, o bien incurrieron en culpa cualificada y que expuso a otro a un riesgo de especial gravedad que no podían ignorar.

No hay falta en caso de fuerza mayor.

Artículo 121-4

Es autor de la infracción quien :

1º Comete los hechos penados por la ley ;

CÓDIGO PENAL

2º Intenta cometer un crimen o, en los casos previstos por la ley, un delito.

Artículo 121-5

Hay tentativa desde el momento en que, habiéndose dado comienzo a la ejecución, ésta se ve suspendida o deja de causar sus efectos por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor.

Artículo 121-6

Será castigado como autor el cómplice de la infracción en el sentido del artículo 121-7.

Artículo 121-7

Es cómplice de un crimen o de un delito quien, a sabienas, con su ayuda o con su asistencia, haya facilitado su preparación o consumación.

También es cómplice quien por dádiva, promesa, amenaza, orden, abuso de autoridad o de poder haya provocado a cometer una infracción o dado las instrucciones para su comisión.

CAPITULO II

De las causas de exención o de atenuación de la responsabilidad

Artículos 122-1 a 122-8

Artículo 122-1

No será penalmente responsable quien, en el momento de la comisión de los hechos, padezca un trastorno psíquico o neuropsíquico que haya anulado su discernimiento o el control de sus actos.

Quien esté aquejado, en el momento de los hechos, de un trastorno psíquico o neuropsíquico que haya alterado su discernimiento o dificultado el control de sus actos seguirá siendo punible; sin embargo, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta esta circunstancia cuando determine la pena y fije el régimen de la misma.

Artículo 122-2

No será penalmente responsable quien haya obrado bajo fuerza o coacción a la que no se haya podido resistir.

Artículo 122-3

No será penalmente responsable quien justifique haber creído, por un error inevitable de derecho, que podía realizar el acto legítimamente.

Artículo 122-4

No será penalmente responsable quien realice un acto prescrito o autorizado por disposiciones legales o reglamentarias.

No será penalmente responsable quien realice un acto ordenado por la autoridad legítima, salvo que el acto sea manifiestamente ilegal.

Artículo 122-5

No será penalmente responsable quien, ante un ataque injustificado contra sí o contra otro, realice, al mismo tiempo, un acto ordenado por la necesidad de legítima defensa propia o ajena, salvo si existe desproporción entre los medios de defensa empleados y la gravedad de la agresión.

No será penalmente responsable quien, para interrumpir la ejecución de un crimen o de un delito contra los bienes, realice un acto de defensa, que no sea un homicidio voluntario, si este acto fuera estrictamente necesario para lograr el fin perseguido y siempre y cuando los medios empleados sean proporcionados a la gravedad de la infracción.

Artículo 122-6

Se presumirá que ha actuado en legítima defensa quien realice el acto:

1º Para repeler, de noche, la entrada por fractura, violencia o astucia en un lugar habitado;

2º Para defenderse contra los autores de robos o pillaje ejecutados con violencia.

Artículo 122-7

No será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que le amenace a él mismo, a otro o a un bien, ejecute un acto necesario para la salvaguarda de la persona o del bien, salvo si existe desproporción entre los medios empleados y la gravedad de la amenaza.

Artículo 122-8

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 11, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Los menores capaces de discernimiento son penalmente responsables de los crímenes, delitos o faltas de los que sean declarados culpables, en las condiciones establecidas por una ley especial que determine las medidas de protección, asistencia, vigilancia y educación aplicables.

Esta ley determinará las sanciones educativas aplicables a menores de diez a dieciocho años, así como las penas a las que podrán ser condenados los menores de trece a dieciocho años, sin perjuicio de la atenuación de responsabilidad de la que se benefician por razón de su edad.

TITULO III

De las penas

Artículos 131-1 a
133-1

CAPITULO I

CÓDIGO PENAL

De las clases de penas

Artículos 131-1 a
131-49

Sección I

De las penas aplicables a las personas físicas

Artículos 131-1 a
131-36-8

Subsección 1

De las penas criminales

Artículos 131-1 a 131-2

Artículo 131-1

Las penas criminales susceptibles de imponerse a las personas físicas son:

- 1º La reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad;
- 2º La reclusión criminal o la detención criminal hasta treinta años;
- 3º La reclusión criminal o la detención criminal hasta veinte años;
- 4º La reclusión criminal o la detención criminal hasta quince años.

La duración de la reclusión criminal o de la detención criminal temporal será de diez años como mínimo.

Artículo 131-2

Las penas de reclusión criminal o de detención criminal no excluyen la imposición de una pena de multa o de una o varias de las penas accesorias previstas en el artículo 131-10.

Subsección 2

De las penas correccionales

Artículos 131-3 a 131-9

Artículo 131-3

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Las penas correccionales susceptibles de imponerse a las personas físicas son:

- 1º La prisión;
- 2º La multa;
- 3º Los días-multa;
- 4º El curso de civismo;
- 5º El trabajo de interés general;
- 6º Las penas privativas o restrictivas de derechos previstas en el artículo 131-6;
- 7º Las penas accesorias previstas en el artículo 131-10.

Artículo 131-4

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 48, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La escala de las penas de prisión es la siguiente:

- 1º Hasta diez años;
- 2º Hasta siete años;
- 3º Hasta cinco años;
- 4º Hasta tres años;
- 5º Hasta dos años;
- 6º Hasta un año;
- 7º Hasta seis meses.
- 8º Hasta dos meses.

Artículo 131-5

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 173 1º, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

Cuando un delito esté castigado con pena de prisión, el órgano jurisdiccional podrá imponer una pena de días-multa en virtud de la cual el condenado deberá pagar a la Hacienda Pública una suma por el importe global resultante de la fijación por el juez de una cuota diaria durante un cierto número de días. El importe de cada día-multa se determinará teniendo en cuenta los recursos y las cargas del imputado; no podrá exceder de 1.000 euros. El número de días-multa se determinará teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción; no podrá exceder de trescientos sesenta.

Artículo 131-5-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Cuando un delito esté castigado con pena de prisión, el órgano jurisdiccional podrá imponer, en lugar de la prisión, que el condenado siga un curso de civismo, cuyas modalidades, duración y contenido serán fijados por decreto del Conseil d'Etat, y que tendrá por objeto hacerle recordar los valores republicanos de tolerancia y de respeto de la dignidad humana en los que se basa la sociedad. El órgano jurisdiccional precisará si el coste de este curso, que no

CÓDIGO PENAL

podrá exceder de dos multas por falta de tercera clase, deberá ser sufragado por el condenado.

Esta pena no podrá imponerse al imputado que la rechace o que no esté presente en la vista.

Artículo 131-6

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 341 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 I, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 V, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Cuando un delito esté castigado con pena de prisión, el órgano jurisdiccional podrá imponer, en lugar de la prisión, una o varias de las siguientes penas privativas o restrictivas de libertad:

1º La suspensión, por un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse esta suspensión, conforme a lo determinado por decreto del Conseil d'Etat, a la conducción realizada al margen de la actividad profesional; esta limitación no será con todo posible en el caso de aquellos delitos para los que la suspensión del permiso de conducir, impuesta como pena accesoria, no pueda quedar restringida a la conducción al margen de la actividad profesional;

2º La prohibición de conducir ciertos vehículos por un período de hasta cinco años;

3º La anulación del permiso de conducir con prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso por un periodo de hasta cinco años;

4º El comiso de uno o varios vehículos pertenecientes al condenado;

5º La inmovilización, por un periodo de hasta un año, de uno o varios vehículos pertenecientes al condenado, conforme a lo determinado por decreto del Conseil d'Etat;

6º La prohibición de tenencia y de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

7º El comiso de una o varias de las armas propiedad del condenado o de las que tenga libre disposición;

8º La retirada de la licencia de caza con prohibición de solicitar la emisión de una nueva por un periodo de hasta cinco años;

9º La prohibición por un periodo de hasta cinco años de emitir cheques, salvo los que permitan al librador la retirada de fondos contra el librado o los que estén conformados, y de utilizar tarjetas de pago;

10º El comiso de la cosa que haya servido o que estuviera destinada a cometer la infracción o del producto de la misma. Este comiso no podrá imponerse, sin embargo, en delitos de prensa;

11º La prohibición por un periodo de hasta cinco años de ejercer una actividad profesional o social, cuando las posibilidades ofrecidas por el ejercicio de tal actividad hayan sido utilizadas, a sabiendas, para preparar o cometer la infracción. Esta prohibición no se aplicará sin embargo al ejercicio de un mandato electivo o de responsabilidades sindicales. Tampoco se aplicará en delitos de prensa;

12º La prohibición hasta por tres años, de presentarse en ciertos lugares o categorías de lugares determinados por el órgano jurisdiccional y en los que se haya cometido la infracción;

13º La prohibición hasta por tres años, de frecuentar a ciertos condenados especialmente designados por el órgano jurisdiccional, en particular los autores o cómplices de la infracción;

14º La prohibición hasta por tres años, de entrar en relación con ciertas personas especialmente designadas por el órgano jurisdiccional, en particular la víctima de la infracción.

Artículo 131-7

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 VI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Las penas privativas o restrictivas de derechos enumeradas en el artículo 131-6 podrán imponerse igualmente, en lugar de la multa, a los delitos castigados solamente con pena de multa.

Artículo 131-8

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 VII, art. 174 1º, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

Cuando un delito esté castigado con pena de prisión, el órgano jurisdiccional podrá prescribir, en lugar de la prisión, que el condenado cumpla un trabajo de interés general no remunerado en beneficio de una persona jurídica de derecho público o de una asociación habilitada para desarrollar trabajos de interés general por una duración de doscientas diez (1) horas.

La pena de trabajo de interés general no podrá imponerse al imputado que la rechace o que no esté presente en la vista. El presidente del tribunal, antes de dictar sentencia, informará al imputado de su derecho a rechazar la realización de un trabajo de interés general y recibirá su respuesta.

NOTA: Ley 2004-204 2004-03-09, art. 207 II: Las modificaciones introducidas por el artículo 174 de la Ley 2004-204, "doscientas diez" en lugar de "doscientas cuarenta", entrarán en vigor el 1º de enero de 2005.

Artículo 131-9

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 VIII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

La pena de prisión no podrá imponerse de manera acumulativa con una de las penas privativas o restrictivas de derechos previstas por el artículo 131-6 ni con la pena de trabajo de interés general.

Cuando imponga una o varias de las penas previstas por los artículos 131-5-1, 131-6 ó 131-8, el órgano jurisdiccional podrá fijar la duración máxima de la prisión o el importe máximo de la multa, cuya ejecución total o parcial

CÓDIGO PENAL

podrá ser ordenada por el Juge d'application des peines en los términos previstos por el artículo 712-6 del código de enjuiciamiento criminal, si el condenado no respeta las obligaciones o prohibiciones resultantes de la pena o penas impuestas. El presidente del órgano jurisdiccional lo advertirá al condenado una vez adoptada la decisión. La prisión o multa fijadas por el órgano jurisdiccional no podrán superar a las penas aplicables por el delito por el cual se impuso la condena ni a las previstas por el artículo 434-41 del presente código. Cuando se aplique lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 434-41.

La pena de días-multa no podrá imponerse de manera acumulativa con la pena de multa.

NOTA: Ley 2004-204 2004-03-09, art. 207 I: las referencias al artículo L. 712-6 del código de enjuiciamiento criminal que figuran en el presente artículo, quedan sustituidas, hasta el 1º de enero de 2005, por la referencia al artículo 722 del código de enjuiciamiento criminal.

Subsección 3

De las penas accesorias para ciertos crímenes o delitos

Artículos 131-10 a
131-11

Artículo 131-10

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 5, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 2 III, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Cuando la ley lo prevea, un crimen o un delito podrán ser sancionados con una o varias penas accesorias que, en el caso de las personas físicas, supongan la prohibición, pérdida, inhabilitación o retirada de un derecho, mandato judicial de asistencia u obligación de hacer, inmovilización o comiso de un objeto, clausura de un establecimiento o publicación de la resolución adoptada o difusión de ésta a través de la prensa escrita o por cualquier medio de comunicación pública por vía electrónica.

Artículo 131-11

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 XI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Cuando un delito esté castigado con una o varias de las penas accesorias mencionadas en el artículo 131-10, el órgano jurisdiccional podrá imponer a título de pena principal sólo la pena accesoria o una o varias de las penas accesorias susceptibles de aplicación.

El órgano jurisdiccional podrá en tal caso fijar la duración máxima de la prisión o el importe máximo de la multa, cuya ejecución total o parcial podrá ser ordenada por el Juge d'application des peines en los términos previstos por el artículo 712-6 del código de enjuiciamiento criminal, si el condenado no respeta las obligaciones o prohibiciones resultantes de la pena o penas impuestas en aplicación de lo dispuesto por el presente artículo. El presidente del órgano jurisdiccional lo advertirá al condenado una vez adoptada de la decisión. La prisión o multa fijadas por el órgano jurisdiccional no podrán superar a las penas aplicables por el delito por el cual se impuso la condena ni a las previstas por el artículo 434-41 del presente código. Cuando se aplique lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 434-41.

NOTA: Ley 2004-204 2004-03-09, art. 207 I: las referencias al artículo L. 712-6 del código de enjuiciamiento criminal que figuran en el presente artículo, quedan sustituidas, hasta el 1º de enero de 2005, por la referencia al artículo 722 del código de enjuiciamiento criminal.

Subsección 4

De las penas por faltas

Artículos 131-12 a
131-18

Artículo 131-12

Las penas por falta susceptibles de imposición a las personas físicas son:

1º La multa;

2º Las penas privativas o restrictivas de derechos previstas en el artículo 131-14.

Estas penas no excluyen la imposición de una o varias de las penas accesorias previstas en los artículos 131-16 y 131-17.

Artículo 131-13

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 4 I Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 II Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor desde el 1º de abril de 2005)

Son faltas las infracciones penadas por la ley con multa que no exceda de 3.000 euros.

El importe de la multa es el siguiente:

1º Hasta 38 euros por faltas de 1ª clase;

2º Hasta 150 euros por faltas de 2ª clase;

3º Hasta 450 euros por faltas de 3ª clase;

4º Hasta 750 euros por faltas de 4ª clase;

5º Hasta 1.500 euros por faltas de 5ª clase, importe que podrá elevarse hasta 3.000 euros en caso de reincidencia cuando el reglamento lo prevea y salvo en aquellos casos en que la ley prevea que la reincidencia en esa falta

CÓDIGO PENAL

constituye un delito.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a su publicación. No obstante, los asuntos competencia del tribunal de policía o de la justicia de proximidad en aquella fecha continuarán siendo competencia de estas jurisdicciones.

Artículo 131-14

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 II, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Por faltas de 5ª clase, podrán imponerse una o varias de las siguientes penas privativas o restrictivas de los derechos:

1º La suspensión, por un periodo de hasta un año, del permiso de conducir, pudiendo limitarse esta suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional; esta limitación no será con todo posible en el caso de aquellas faltas para las que la suspensión del permiso de conducir, impuesta como pena accesoria, no pueda quedar restringida a la conducción al margen de la actividad profesional;

2º La inmovilización, por un periodo de hasta seis meses, de uno o varios de los vehículos pertenecientes al condenado;

3º El comiso de una o varias de las armas propiedad del condenado o de las que tenga libre disposición;

4º La retirada de la licencia de caza, con prohibición de solicitar la concesión de una nueva licencia hasta por un año;

5º La prohibición por un periodo de hasta un año de emitir cheques, salvo los que permitan al librador la retirada de fondos contra el librado o los que estén conformados, y de utilizar tarjetas de pago.

6º El comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o del producto de la misma. Sin embargo, este comiso no podrá imponerse en delitos de prensa.

Artículo 131-15

La pena de multa no podrá imponerse conjuntamente con una de las penas privativas o restrictivas de derechos enumeradas en el artículo 131-14.

Las penas privativas o restrictivas de derechos enumeradas en este artículo podrán imponerse de manera conjunta.

Artículo 131-16

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 III, art. 6 I, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 III, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

El reglamento que castigue una falta, cuando el culpable sea una persona física, podrá prever una o varias de las penas accesorias siguientes:

1º La suspensión, por un periodo de hasta tres años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse esta suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional salvo si el reglamento excluye de manera expresa esta limitación.

2º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta tres años, de un arma sujeta a autorización;

3º El comiso de una o varias de las armas de propiedad del condenado o de las que tenga libre disposición;

4º La retirada de la licencia de caza, con prohibición de solicitar la emisión de una nueva licencia hasta por tres años;

5º El comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o del producto de la misma;

6º La prohibición de conducir ciertos vehículos terrestres de motor, con inclusión de aquellos para cuya conducción no se precisa permiso de conducir, por un periodo de hasta tres años;

7º La obligación de seguir, a su costa, un curso de sensibilización en materia de seguridad del tráfico.

8º La obligación de seguir, en su caso a su costa, un curso de civismo.

Artículo 131-17

El reglamento que castigue una falta de 5ª clase podrá prever también la pena accesoria de prohibición, por un periodo de hasta tres años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados.

El reglamento que reprima una falta de 5ª clase podrá igualmente prever, a título de pena accesoria, la pena de trabajo de interés general de veinte a ciento veinte horas.

Artículo 131-18

Cuando una falta se castigue con una o varias de las penas accesorias previstas por el artículo 131-16 y 131-17, el órgano jurisdiccional podrá imponer tan sólo la pena accesoria o una o varias de las posibles penas accesorias susceptibles de aplicación.

Subsección 5

Del contenido y de las modalidades de aplicación de ciertas penas

Artículos 131-19 a
131-36

Artículo 131-19

La prohibición de emitir cheques conllevará para el condenado la obligación ineludible de restituir al banco emisor los talonarios en su poder o en el de sus mandatarios.

Cuando se incurra en esta prohibición a título de pena accesoria por un crimen o un delito, no podrá exceder de

CÓDIGO PENAL

cinco años.

Artículo 131-20

La prohibición de utilizar tarjetas de pago conllevará para el condenado la obligación ineludible de restituir al banco emisor las tarjetas en su poder o en el de sus mandatarios.

Cuando se incurra en esta prohibición a título de pena accesoria por un crimen o un delito, no podrá exceder de cinco años.

Artículo 131-21

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 343 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 6 II, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 60 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La pena de comiso será obligatoria para los objetos calificados de peligrosos o nocivos por la ley o el reglamento.

El comiso se aplicará a la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o sobre el producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución. Asimismo, podrá aplicarse sobre cualquier bien mueble aludido por la ley o por el reglamento que castiguen la infracción.

La cosa objeto de la infracción se asimilará a la cosa que haya servido para cometer la infracción o que sea producto de la misma en el sentido del párrafo segundo.

Cuando la cosa decomisada no haya sido incautada o no pueda ser sustituida, se hará el comiso por su valor. Para el cobro de la suma representativa del valor de la cosa decomisada, se aplicarán las disposiciones relativas al arresto sustitutorio.

Salvo disposición especial que prevea su destrucción o su destino, la cosa decomisada será devuelta al Estado, pero seguirá gravada, en su valor, por los derechos reales lícitamente constituidos en favor de terceros.

Cuando la cosa decomisada sea un vehículo que no haya sido incautado o embargado en el curso del procedimiento, el condenado, en cumplimiento del mandato que le sea impuesto por el ministerio público, deberá entregar el vehículo al servicio u organismo encargado de su destrucción o de su enajenación.

Artículo 131-22

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 344 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 IV, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 174 2º, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 31 de diciembre de 2006)

El órgano jurisdiccional que imponga la pena de trabajo de interés general establecerá el plazo en el que deberá realizarse el trabajo de interés general, con un límite de doce meses. Podrá igualmente fijar la prisión o multa en que incurrirá el condenado en caso de no ejecución de la pena. El plazo finalizará cuando se cumpla la totalidad del trabajo de interés general; podrá suspenderse provisionalmente por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o social. Este plazo se suspenderá mientras el condenado permanezca encarcelado o durante el tiempo en el que cumpla las obligaciones del servicio nacional.

Las modalidades de ejecución de la obligación de realizar un trabajo de interés general y la suspensión del plazo previsto por el párrafo anterior serán decididas por el Juge d'application des peines del lugar en el que el condenado tenga su residencia habitual o, si no tiene su residencia habitual en Francia, por el Juge d'application des peines correspondiente al tribunal que haya resuelto en primera instancia.

Cuando la persona haya sido condenada por uno de los delitos previstos por el código de la circulación o con base en los artículos 21-6-1, 222-19-1, 222-20-1 y 434-10, cumplirá preferentemente la pena de trabajo de interés general en uno de los establecimientos especializados en la atención a los heridos en accidente de tráfico.

En el curso del plazo previsto por el presente artículo, el condenado deberá cumplir las medidas de control establecidas por el artículo 132-55.

Artículo 131-23

El trabajo de interés general se someterá a las prescripciones legales y reglamentarias relativas al trabajo nocturno, higiene, seguridad, así como al trabajo de mujeres y de jóvenes. El trabajo de interés general será compatible con el ejercicio de la actividad profesional.

Artículo 131-24

El Estado responderá del daño o de la parte del daño causado a otro por un condenado y que resulte directamente de la ejecución de una resolución que comporte la obligación de realizar un trabajo de interés general.

El Estado se subrogará de pleno derecho en los derechos de la víctima.

La acción de responsabilidad y la acción de regreso serán ejercitadas ante los tribunales ordinarios.

Artículo 131-25

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 173 2º, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

En caso de condena a una pena de días-multa, el importe global será exigible a la expiración del plazo correspondiente al número de días-multa impuesto.

El impago total o parcial de este importe conllevará el ingreso en prisión del condenado por el periodo correspondiente al número de días-multa impagados. Se procederá como en materia de arresto sustitutorio. La

CÓDIGO PENAL

detención sufrida de esta forma se someterá al régimen de las penas de prisión.

Artículo 131-26

La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia se aplicará sobre:

1º El derecho de voto;

2º La elegibilidad;

3º El derecho a ejercer una función jurisdiccional o de ser perito ante un órgano jurisdiccional, a representar o a defender a una parte ante la justicia;

4º El derecho a testificar en justicia de forma diversa a la simple declaración;

5º El derecho a ser tutor o curador; si se cuenta con la conformidad del Juge des tutelles, oído el consejo de familia, esta prohibición no afectará al derecho de tutela o curatela de los propios hijos.

La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia no podrá exceder de un periodo de diez años en caso de condena por crimen y de un periodo de cinco años en caso de condena por delito.

El órgano jurisdiccional podrá imponer la prohibición del ejercicio de todos o de parte de estos derechos.

La prohibición del ejercicio del derecho de voto o la inelegibilidad impuesta en aplicación del presente artículo conllevará la prohibición o inhabilitación para el ejercicio de una función pública.

Artículo 131-27

Cuando se haya incurrido, a título de pena accesoria por un crimen o un delito, en la prohibición de ejercer una función pública o de ejercer una actividad profesional o social, ésta podrá ser definitiva o temporal; en este último caso, su duración no podrá exceder de cinco años.

Esta prohibición no se aplicará al ejercicio de un mandato electivo o de responsabilidades sindicales. Tampoco se aplicará en delitos de prensa.

Artículo 131-28

La prohibición de ejercer una actividad profesional o social podrá aplicarse o bien a la actividad profesional o social en el ejercicio de la cual o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, o bien sobre cualquier otra actividad profesional o social definida por la ley que castigue la infracción.

Artículo 131-29

Cuando la prohibición de ejercer la totalidad o parte de los derechos mencionados en el artículo 131-26, o la prohibición de ejercer una función pública o una actividad profesional o social, acompañen a una pena privativa de libertad no suspendida condicionalmente, se aplicará desde el comienzo de dicha pena y su ejecución continuará, por el periodo establecido en la sentencia condenatoria, a contar desde el día en que haya finalizado la privación de libertad.

Artículo 131-30

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993 art 33 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 97-396 de 24 de abril de 1997 art 16 Diario Oficial de 25 de abril de 1997)

(Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998 art 37 Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)

En los casos previstos por la ley, podrá imponerse la pena de prohibición de permanencia en el territorio francés, a título definitivo o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de un crimen o de un delito. La prohibición de permanencia en el territorio llevará aparejada, de pleno derecho, la reconducción del condenado a la frontera, una vez cumplida, en su caso, su pena de prisión o de reclusión.

Cuando la prohibición de permanencia en el territorio acompañe a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, su aplicación se suspenderá durante el tiempo de ejecución de la pena. Se reanudará, por el periodo fijado en la sentencia condenatoria, a contar desde el día en que haya finalizado la privación de libertad.

El tribunal no podrá imponer la prohibición de permanencia en el territorio francés sino mediante resolución especialmente motivada, a la vista de la gravedad de la infracción y de la situación personal y familiar del extranjero condenado, cuando se trate de:

1º Un condenado extranjero padre o madre de un niño francés residente en Francia, con la condición de que ejerza, al menos parcialmente, la patria potestad con respecto al niño o que subvenga efectivamente a sus necesidades;

2º Un condenado extranjero casado desde hace al menos un año con un cónyuge de nacionalidad francesa, siempre que este matrimonio sea anterior a los hechos que hayan motivado la condena, que no haya cesado la vida en común y que el cónyuge haya conservado la nacionalidad francesa;

3º Un condenado extranjero que justifique que reside habitualmente en Francia al menos desde que cumplió la edad de diez años;

4º Un condenado extranjero que justifique que ha residido habitualmente en Francia desde hace más de quince años;

5º Un condenado extranjero titular de una pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional a cargo de un organismo francés y cuyo grado de incapacidad permanente sea igual o superior al 20%;

6º Un condenado extranjero que resida habitualmente en Francia cuyo estado de salud necesite de una atención médica cuya ausencia pueda suponerle consecuencias de excepcional gravedad, salvo que pueda beneficiarse de un tratamiento apropiado en su país de origen.

Artículo 131-31

La pena de prohibición de acudir a determinados lugares llevará aparejada la prohibición de acudir a ciertos

CÓDIGO PENAL

lugares fijados por el órgano jurisdiccional. Conllevará, además, medidas de vigilancia y de asistencia. La lista de los lugares prohibidos, así como las medidas de vigilancia y de asistencia podrán ser modificadas por el Juge d'application des peines, en las condiciones establecidas en el código de enjuiciamiento criminal.

La prohibición de acudir a determinados lugares no podrá exceder de diez años en caso de condena por crimen y de cinco años en caso de condena por delito.

Artículo 131-32

Cuando la prohibición de acudir a determinados lugares acompañe a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, se aplicará desde el comienzo de dicha pena y su ejecución continuará, por el periodo fijado en la sentencia condenatoria, a contar desde el día en que la privación de libertad haya finalizado.

Toda detención producida en el curso de la prohibición de acudir a determinados lugares se imputará a la duración de ésta. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 763 del código de enjuiciamiento criminal, la prohibición de acudir a determinados lugares cesará de pleno derecho cuando el condenado cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 131-33

La pena de clausura de un establecimiento llevará aparejada la prohibición de ejercer en el mismo la actividad con ocasión de la cual se cometió la infracción.

Artículo 131-34

La pena de exclusión de la contratación pública llevará aparejada la prohibición de participar, directa o indirectamente, en cualquier contrato formalizado entre el Estado y sus organismos públicos, los entes territoriales, sus agrupaciones y sus organismos públicos, así como por las empresas concesionarias o controladas por el Estado o por los entes territoriales o sus agrupaciones.

Artículo 131-35

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 2 III, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

La pena de publicación de la resolución adoptada o de su difusión correrá a cargo del condenado. Los gastos de publicación o de difusión cobrados a este último no podrán, sin embargo, exceder del máximo de la multa impuesta.

El órgano jurisdiccional podrá ordenar la publicación o la difusión de la totalidad o parte de su resolución, o de un comunicado que informe al público sobre los fundamentos y la parte dispositiva de la misma. En su caso, determinará los extractos de la resolución y los términos del comunicado que deberán publicarse o difundirse.

La publicación o la difusión de la resolución o del comunicado sólo incluirán la identidad de la víctima si se cuenta con su autorización o la de su representante legal o de sus derechohabientes.

La pena de publicación se ejecutará en los lugares y por el período indicados por el órgano jurisdiccional; salvo disposición en contrario de la ley que castigue la infracción, la publicación no podrá exceder de dos meses. En caso de supresión, ocultación o deterioro de los carteles publicados, se procederá a colocarlos de nuevo a cargo de la persona declarada culpable de estos hechos.

La difusión de la resolución se realizará en el Diario Oficial de la República Francesa, en una o varias publicaciones de prensa o por uno o varios servicios de comunicación pública por vía electrónica. Las publicaciones o los servicios de comunicación pública por vía electrónica encargados de la difusión serán designados por el órgano jurisdiccional. No podrán oponerse a la difusión.

Artículo 131-35-1

(introducido por Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 6 III, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Cuando se imponga de modo accesorio la obligación de seguir un curso de sensibilización en materia de seguridad del tráfico rodado, ésta será ejecutada a cargo del condenado en un plazo de seis meses a contar desde la fecha en la que la condena sea firme.

La culminación del curso dará lugar a la entrega de un certificado al condenado que éste presentará al Procureur de la Republique.

Artículo 131-36

Por decreto del Conseil d'Etat se determinarán las modalidades de aplicación de las disposiciones de la presente subsección.

Este decreto fijará igualmente las condiciones en las que se ejecutará la actividad de los condenados a la pena de trabajo de interés general así como la clase de trabajos propuestos.

Asimismo determinará las condiciones en que:

1º El Juge d'application des peines establecerá, tras el dictamen del Ministerio Público y la consulta de todos los organismos públicos competentes en materia de prevención de la delincuencia, la lista de los trabajos de interés general susceptibles de ser realizados en el marco de su competencia.

2º Para los condenados asalariados, el trabajo de interés general podrá acumularse a la jornada legal de trabajo;

3º Serán habilitadas las asociaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 131-8.

Subsección 6

Del seguimiento sociojudicial

Artículos 131-36-1 a
131-36-8

Artículo 131-36-1

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 1, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 46, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En los casos previstos por la ley, el órgano jurisdiccional sentenciador podrá ordenar un seguimiento socio-judicial.

El seguimiento socio-judicial llevará consigo, para el condenado, la obligación de someterse a medidas de vigilancia y de asistencia destinadas a prevenir la reincidencia, bajo el control del Juge d'application des peines y por el periodo establecido por el órgano jurisdiccional sentenciador. La duración del seguimiento socio-judicial no podrá exceder de diez años en caso de condena por delito o de veinte años en caso de condena por crimen. Con todo, en materia correccional, la duración podrá elevarse a veinte años mediante resolución especialmente motivada por parte del órgano jurisdiccional sentenciador; cuando se trate de un crimen castigado con treinta años de reclusión criminal, la duración será de treinta años; cuando se trate de un crimen castigado con reclusión criminal perpetua, la Cour d'assises podrá decidir que el seguimiento socio-judicial se aplique sin limitación de tiempo, quedando a salvo la posibilidad de que el Tribunal de l'application des peines ponga fin a la medida tras la expiración del plazo de treinta años en los términos previstos por el artículo 712-7 del código de enjuiciamiento criminal.

La sentencia condenatoria establecerá igualmente la duración máxima de la pena de prisión a cumplir por el condenado en caso de inobservancia de las obligaciones que se le hayan impuesto. Esa pena de prisión no podrá exceder de tres años, en caso de condena por delito, y de siete años, en caso de condena por crimen. Las condiciones en las que el Juge d'application des peines podrá ordenar la ejecución de la pena de prisión, en todo o en parte, se establecerán en el código de enjuiciamiento criminal.

El presidente del órgano jurisdiccional, tras la adopción de la resolución, informará al condenado de las obligaciones que resulten de la misma y de las consecuencias que implicaría su inobservancia.

Artículo 131-36-2

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 1 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las medidas de vigilancia aplicables a la persona condenada a un seguimiento socio-judicial serán las previstas en el artículo 132-44.

El condenado podrá asimismo quedar sometido por la sentencia condenatoria o por el Juge d'application des peines al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 132-45. Podrá igualmente quedar sometido a una o varias de las obligaciones siguientes:

1º Abstenerse de acudir a cualquier lugar o cualquier categoría de lugar especialmente señalado, y en particular a los lugares a los que acuden habitualmente menores;

2º Abstenerse de frecuentar o de entrar en contacto con ciertas personas o ciertas categorías de personas, y en particular con menores, con excepción, en su caso, de los designados por el órgano jurisdiccional;

3º No ejercer una actividad profesional o de voluntariado que implique un contacto habitual con menores.

Artículo 131-36-3

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 1 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las medidas de asistencia a las que se someterá a la persona condenada a un seguimiento socio-judicial tendrán por objeto apoyar sus esfuerzos de cara a su reinserción social.

Artículo 131-36-4

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 1 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El seguimiento socio-judicial podrá incluir un mandato judicial de asistencia.

Este mandato podrá ser impuesto por el órgano jurisdiccional competente si, conforme a un dictamen forense realizado en las condiciones previstas por el código de enjuiciamiento criminal, se establece que la persona contra la que se dirige la acción penal es susceptible de tratamiento. El dictamen será realizado por dos peritos en caso de diligencias por homicidio o asesinato de un menor precedido o acompañado de violación, de torturas o de actos de barbarie. El presidente informará entonces al condenado que no podrá iniciarse ningún tratamiento sin su consentimiento, pero que si rechaza los cuidados que le sean propuestos podrá comenzarse a ejecutar prisión dictada en aplicación del tercer párrafo del artículo 131-36-1.

Cuando el órgano jurisdiccional competente imponga un mandato de asistencia y la persona haya sido también condenada a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, el presidente informará al condenado de la posibilidad de comenzar un tratamiento durante la ejecución de dicha pena.

Artículo 131-36-5

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 1 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Cuando el seguimiento socio-judicial acompañe a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, se aplicará, por el tiempo fijado en la sentencia condenatoria, a partir del día en que haya terminado la privación de libertad.

El seguimiento socio-judicial se suspenderá con ocasión de cualquier detención ocurrida en el curso de su ejecución.

La pena de prisión impuesta por inobservancia de las obligaciones resultantes del seguimiento socio-judicial se acumulará, sin posibilidad de confusión, a las penas privativas de libertad impuestas por las infracciones cometidas durante la ejecución de la medida.

Artículo 131-36-6

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 1 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El seguimiento socio-judicial no podrá ser impuesto de forma simultánea con una pena de prisión suspendida condicionalmente, en todo o en parte.

CÓDIGO PENAL

Artículo 131-36-7

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 1 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

En materia correccional, el seguimiento socio-judicial podrá imponerse como pena principal.

Artículo 131-36-8

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 1 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las modalidades de ejecución del seguimiento socio-judicial se encuentran establecidas en el título VII bis del libro V del código de enjuiciamiento criminal.

Sección II

De las penas aplicables a las personas jurídicas

Artículos 131-37 a
131-49

Subsección 1

De las penas criminales y correccionales

Artículos 131-37 a
131-39

Artículo 131-37

Las penas criminales o correccionales que pueden imponerse a las personas jurídicas son:

1º La multa;

2º En los casos previstos por la ley, las penas enumeradas en el artículo 131-39.

Artículo 131-38

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 55 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La cuantía máxima de la multa aplicable a las personas jurídicas será igual al quíntuplo de lo previsto para las personas físicas por la ley que castigue la infracción.

Cuando se trate de un crimen para el que no se prevea pena de multa alguna para las personas físicas, la multa aplicable a las personas jurídicas será de 1.000.000 euros.

Artículo 131-39

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, art. 14, Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 2 III, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Cuando la ley lo prevea para las personas jurídicas, los crímenes o delitos podrán ser sancionados con una o varias de las penas siguientes:

1º La disolución, cuando la persona jurídica haya sido creada para cometer los hechos incriminados o, si se trata de un crimen o delito castigado para las personas físicas con una pena de prisión igual o superior a tres años, cuando se haya desviado de su objeto social para cometer los hechos incriminados;

2º La prohibición, a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales;

3º La colocación, por un periodo de hasta cinco años, bajo vigilancia judicial;

4º La clausura definitiva o por un periodo de hasta cinco años de los establecimientos o de uno o varios de los locales de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados;

5º La exclusión de la contratación pública a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años;

6º La prohibición, a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años, de hacer llamamiento público al ahorro;

7º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir otros cheques salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados, o de utilizar tarjetas de pago;

8º El comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o del producto de la misma;

9º La publicación de la resolución adoptada o su difusión a través de la prensa escrita o por cualquier medio de comunicación pública por vía electrónica.

Las penas definidas en los apartados 1º y 3º anteriores no se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público susceptibles de responsabilidad penal. No se aplicarán a los partidos o agrupaciones políticas ni a los sindicatos profesionales. La pena definida en el apartado 1º no se aplicará a las instituciones representativas del personal.

Subsección 2

De las penas por falta

Artículos 131-40 a
131-44

Artículo 131-40

Las penas por falta susceptibles de imposición a las personas jurídicas son:

1º La multa;

2º Las penas privativas o restrictivas de derechos previstas en el artículo 131-42.

Estas penas no excluirán la aplicación de una o varias de las penas accesorias previstas en el artículo 131-43.

Artículo 131-41

La cuantía máxima de la multa aplicable a las personas jurídicas será igual al quíntuplo de lo previsto para las personas físicas en el reglamento que castigue la infracción.

Artículo 131-42

CÓDIGO PENAL

Para todas las faltas de 5ª clase, la pena de multa podrá sustituirse por una o varias penas privativas o restrictivas de los derechos siguientes:

1º La prohibición, por un periodo de hasta un año, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados, o de utilizar tarjetas de pago;

2º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o del producto de la misma.

Artículo 131-43

El reglamento que castigue una falta podrá prever, cuando el culpable sea una persona jurídica, la pena accesoria mencionada en el párrafo 5º del artículo 131-16. Para las faltas de 5ª clase, el reglamento podrá prever, además, la pena accesoria mencionada en el primer párrafo del artículo 131-17.

Artículo 131-44

Cuando una falta sea castigada con una o varias penas accesorias previstas en el artículo 131-43, el órgano jurisdiccional podrá imponer sólo la pena accesoria o una o varias de las penas accesorias susceptibles de aplicación.

Subsección 3

Del contenido y de las modalidades de aplicación de ciertas penas

Artículos 131-45 a
131-49

Artículo 131-45

La resolución que imponga la disolución de la persona jurídica llevará consigo la remisión de ésta al tribunal competente para proceder a su liquidación.

Artículo 131-46

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 346 del Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

La resolución de sometimiento a vigilancia judicial de la persona jurídica llevará consigo la designación de un interventor judicial cuyas funciones serán establecidas por el órgano jurisdiccional. Estas funciones sólo podrán afectar a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción. Al menos cada seis meses, el interventor judicial informará al Juge d'application des peines sobre el cumplimiento de sus funciones.

A la vista del informe, el Juge d'application des peines podrá remitirse al órgano jurisdiccional que haya impuesto el sometimiento a la vigilancia judicial. Éste podrá entonces o bien imponer una nueva pena, o bien relevar a la persona jurídica de la medida de sometimiento a vigilancia.

Artículo 131-47

La prohibición de hacer llamamiento público al ahorro conllevará la prohibición de recurrir tanto a establecimientos de crédito, establecimientos financieros o sociedades de valores como a cualquier procedimiento de publicidad, para la colocación de todo tipo de títulos.

Artículo 131-48

La pena de prohibición de ejercer una o varias actividades profesionales o sociales llevará aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 131-28.

La pena de clausura de uno o de varios establecimientos llevará aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 131-33.

La pena de exclusión de la contratación pública llevará aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 131-34.

La pena de prohibición de emitir cheques llevará aparejadas las consecuencias previstas en el primer apartado del artículo 131-19.

La pena de comiso de la cosa será impuesta en las condiciones previstas en el artículo 131-21.

La pena de publicación o de difusión de la resolución será impuesta en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Artículo 131-49

Por decreto del Conseil d'Etat se determinarán las modalidades de aplicación de las disposiciones de los artículos 131-45 a 131-47 y se fijarán las condiciones en las que los representantes del personal serán avisados de la fecha de la vista.

CAPITULO II

Del régimen de las penas

Artículos 132-2 a 132-1

Artículo 132-1

Cuando la ley o el reglamento castiguen una infracción, el régimen de las penas aplicables se someterá, salvo disposición legislativa en contrario, a las reglas del presente capítulo.

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 132-2 a
132-23

Subsección 1

Artículo 132-2

Hay concurso de infracciones cuando una infracción es cometida por una persona antes de que ésta haya sido condenada en firme por otra infracción.

Artículo 132-3

Cuando, con ocasión de un mismo procedimiento, la persona contra la que se dirige la acción penal sea declarada culpable de varias infracciones en concurso, podrán imponerse todas las penas en que se incurra. No obstante, cuando se incurra en varias penas de la misma clase, se impondrá solamente una única pena de esa clase en el límite del máximo más elevado permitido por la ley.

La pena impuesta se considerará común a las infracciones concurrentes en el límite del máximo legal aplicable a cada una de ellas.

Artículo 132-4

Cuando, con ocasión de procedimientos separados, la persona contra la que se dirige la acción penal haya sido declarada culpable de varias infracciones en concurso, las penas impuestas se ejecutarán acumulativamente hasta el límite del máximo legal más elevado. No obstante, podrá ordenarse la fusión total o parcial de las penas de la misma naturaleza o bien por el último órgano jurisdiccional llamado a resolver, o bien en las condiciones previstas por el código de enjuiciamiento criminal.

Artículo 132-5

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 347 del Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Para la aplicación de los artículos 132-3 y 132-4, todas las penas privativas de libertad son de la misma naturaleza y todas las penas privativas de libertad se funden en una pena perpetua.

Se tendrá en cuenta, si procede, la reincidencia.

Cuando la reclusión criminal a perpetuidad, correspondiente a una o varias de las infracciones concurrentes, no haya sido impuesta, el máximo legal quedará fijado en treinta años de reclusión.

El máximo legal del importe y de la duración de la pena de días-multa y la de la pena de trabajo de interés general se establecen respectivamente en los artículos 131-5 y 131-8.

El beneficio de la suspensión condicional concedido en todo o en parte a una de las penas impuestas por infracciones concurrentes no será obstáculo para la ejecución de las penas de la misma naturaleza no acompañadas de suspensión condicional.

Artículo 132-6

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 348 del Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Cuando una pena sea objeto de indulto o de levantamiento, se tendrá en cuenta, para la aplicación del cumplimiento simultáneo, la pena resultante de aquella medida o resolución.

El levantamiento otorgado tras la fusión de las penas se aplicará a la pena resultante de la misma.

La duración del levantamiento de pena se imputará sobre la de la pena a cumplir, en su caso, tras la fusión.

Artículo 132-7

Por derogación de las disposiciones precedentes, las penas de multa por falta se acumularán entre sí y con las aplicables o impuestas por crímenes o delitos concurrentes.

Subsección 2

De las penas aplicables en caso de reincidencia

Artículos 132-8 a
132-16-2

Párrafo 1

Personas físicas

Artículos 132-8 a
132-11

Artículo 132-8

Cuando una persona física, ya condenada en sentencia firme por un crimen o por un delito castigado por la ley con diez años de prisión, cometa un crimen, el máximo de la pena de reclusión criminal o de la detención criminal será la perpetuidad si el máximo fijado por la ley para ese crimen es de veinte o de treinta años. El máximo de la pena se elevará a treinta años de reclusión criminal o de detención criminal si el crimen está castigado con una pena de quince años.

Artículo 132-9

Cuando una persona física, ya condenada en sentencia firme por un crimen o por un delito castigado por la ley con diez años de prisión, cometa, en el plazo de diez años a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena precedente, un delito castigado con la misma pena, se duplicará el máximo de las penas de prisión y de multa aplicables.

Cuando una persona física, ya condenada en sentencia firme por un crimen o por un delito castigado por la ley con diez años de prisión, cometa, en el plazo de cinco años a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena

CÓDIGO PENAL

precedente, un delito castigado con pena de prisión de duración superior a un año e inferior a diez años, se duplicará el máximo de las penas de prisión y de multa aplicables.

Artículo 132-10

Cuando una persona física, ya condenada en sentencia firme por un delito, cometa, en el plazo de cinco años a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena precedente, o bien el mismo delito, o bien un delito asimilado a los efectos de la reincidencia, se duplicará el máximo de las penas de prisión y de multa aplicables.

Artículo 132-11

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 4 II, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

En los casos previstos reglamentariamente, cuando la persona física, ya condenada en sentencia firme por una falta de 5ª clase, cometa la misma falta, en el plazo de un año a contar desde la expiración o la prescripción de la pena precedente, el máximo de la multa aplicable se elevará a 3.000 euros.

En los casos en que la ley prevea que la reincidencia en una falta de quinta clase constituye un delito, concurrirá la reincidencia si los hechos se cometen en un plazo de tres años a contar desde la expiración o la prescripción de la pena precedente.

Párrafo 2

Personas jurídicas

Artículos 132-12 a

132-15

Artículo 132-12

Cuando una persona jurídica, ya condenada en sentencia firme por un crimen o por un delito castigado por la ley con 100.000 euros de multa en caso de que sea cometido por una persona física, incurra en responsabilidad penal por un crimen, el grado máximo de la pena aplicable será igual a diez veces el previsto por la ley que castigue dicho crimen. En ese caso, la persona jurídica incurrirá, además, en las penas mencionadas en el artículo 131-39, sin perjuicio de las disposiciones del último apartado de este artículo.

Artículo 132-13

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 15 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Cuando una persona jurídica, ya condenada en sentencia firme por un crimen o por un delito castigado por la ley con una multa de 100.000 euros en caso de que sea cometido por una persona física, en el plazo de diez años a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena precedente, incurra en responsabilidad penal por un delito castigado con la misma pena, el grado máximo de la multa aplicable será igual a diez veces el previsto por la ley que castigue este delito.

Cuando una persona jurídica, ya condenada anteriormente en sentencia firme por un crimen o por un delito castigado por la ley con una multa de 100.000 euros en caso de que sea cometido por una persona física, en el plazo de diez años a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena precedente, incurra en responsabilidad penal por un delito castigado con la misma pena, el grado máximo de la multa aplicable será igual a diez veces el previsto por la ley que castigue este delito.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, la persona jurídica incurrirá, además, en las penas mencionadas en el artículo 131-39, sin perjuicio de las disposiciones del último apartado de este artículo.

Artículo 132-14

Cuando una persona jurídica, ya condenada en sentencia firme por un delito, en un plazo de cinco años a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena precedente incurra en responsabilidad penal o bien por el mismo delito, o bien por un delito afín, a efectos de reincidencia, el grado máximo de la multa aplicable será igual a diez veces el previsto por la ley que castigue este delito en cuanto a las personas físicas.

Artículo 132-15

En caso de que el reglamento lo prevea, cuando una persona jurídica, ya condenada en sentencia firme por una falta de 5ª clase, en el plazo de un año a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena precedente, incurra en responsabilidad penal por la misma falta, el grado máximo de la multa aplicable será igual a diez veces el previsto en el reglamento que castigue esta falta en cuanto a las personas físicas.

Párrafo 3

Disposiciones generales

Artículos 132-16 a

132-16-2

Artículo 132-16

El robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y la apropiación indebida serán considerados, a efectos de reincidencia, como una misma infracción.

Artículo 132-16-1

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 10 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Los delitos de agresiones sexuales y de ataques sexuales serán considerados, a efectos de reincidencia, como una misma infracción.

CÓDIGO PENAL

Artículo 132-16-2

(introducido por Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 4 III, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Los delitos de homicidio involuntario o de atentado involuntario a la integridad de la persona cometidos con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre de motor previstos por los artículos 221-6-1, 222-19-1 y 222-20-1 serán considerados como una misma infracción a efectos de reincidencia.

Los delitos previstos por los artículos L.221-2, L.324-1, L.235-1 y L.413-1 del código de la circulación serán considerados como una misma infracción a efectos de reincidencia. Serán igualmente asimilados a los delitos mencionados en el párrafo precedente cuando constituyan el segundo término de la reincidencia.

Subsección 3

De la imposición de las penas

Artículos 132-17 a

132-22

Artículo 132-17

No podrá aplicarse pena alguna si el órgano jurisdiccional no la ha impuesto expresamente.

El órgano jurisdiccional sólo podrá imponer una de las penas aplicables a la infracción sometida a su enjuiciamiento.

Artículo 132-18

Cuando una infracción se castigue con reclusión criminal o detención criminal a perpetuidad, el órgano jurisdiccional podrá imponer una pena de reclusión criminal o de detención criminal temporal, o una pena de prisión no inferior a dos años.

Cuando una infracción se castigue con reclusión criminal o detención criminal temporal, el órgano jurisdiccional podrá imponer una pena de reclusión criminal o de detención criminal por un periodo inferior al que se haya dado lugar, o una pena de prisión que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 132-19

Cuando una infracción se castigue con pena de prisión, el órgano jurisdiccional podrá imponer una pena de prisión por un periodo inferior al que se haya dado lugar.

En materia correccional, el órgano jurisdiccional no podrá imponer una pena de prisión sin suspensión condicional, salvo si motiva especialmente la elección de esta pena.

Artículo 132-20

Cuando una infracción se castigue con pena de multa, el órgano jurisdiccional podrá imponer una multa por importe inferior al que se haya dado lugar.

Artículo 132-21

La prohibición del ejercicio en todo o en parte de derechos cívicos, civiles y de familia mencionados en el artículo 131-26 no podrá, aun con disposición en contrario, resultar de pleno derecho de una condena criminal.

Toda persona a la que se haya impuesto cualquier privación, pérdida de derechos o inhabilitación que resulte de pleno derecho, por aplicación de disposiciones especiales, de una condena penal, podrá verse relevada, por la sentencia condenatoria o por sentencia ulterior, en todo o en parte, incluida la duración, de tal privación, pérdida de derechos o inhabilitación en las condiciones establecidas por el código de enjuiciamiento criminal.

Artículo 132-22

El fiscal, el Juge d'instruction o el tribunal actuante podrán obtener de las partes, de cualquier administración, de cualquier establecimiento financiero, o de cualquier persona que detenga los fondos del imputado, la comunicación de las informaciones relevantes de naturaleza financiera o fiscal, sin que pueda oponerse el deber de secreto.

Subsección 4

Del periodo de seguridad

Artículo 132-23

Artículo 132-23

En caso de condena a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, cuya duración sea igual o superior a diez años, impuesta por las infracciones especialmente previstas por la ley, el condenado no podrá beneficiarse, durante un periodo de seguridad, de las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el régimen abierto, los permisos de salida, la semi-libertad y la libertad condicional.

La duración del periodo de seguridad será de la mitad de la pena o, si se trata de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, de dieciocho años. No obstante, la Cour d'assises o el tribunal podrán, por resolución especial, o bien elevar dicha duración hasta las dos terceras partes de la pena, o si se tratara de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, hasta veintidós años, o bien decidir su reducción.

En los demás casos, cuando imponga una pena privativa de libertad de duración superior a cinco años, sin suspensión condicional, el órgano jurisdiccional podrá fijar un periodo de seguridad durante el cual el condenado no podrá beneficiarse de ninguna de las modalidades de ejecución de la pena mencionadas en el primer párrafo. La duración de este periodo de seguridad no podrá exceder de las dos terceras partes de la pena impuesta o de veintidós años en caso de condena a reclusión criminal a perpetuidad.

Las reducciones de pena acordadas durante el periodo de seguridad sólo serán imputadas a la parte de la pena que exceda de su duración.

Artículo 132-24

En los límites establecidos por la ley, el órgano jurisdiccional impondrá las penas y fijará su régimen en función de las circunstancias de la infracción y de la personalidad de su autor. Cuando el órgano jurisdiccional imponga una pena de multa, determinará su importe teniendo en cuenta igualmente los recursos y las cargas del autor de la infracción.

Subsección 1

De la semi-libertad

Artículos 132-25 a
132-26-3**Artículo 132-25**

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 185 II, III, IV, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

Cuando el órgano jurisdiccional sentenciador imponga una pena igual o inferior a un año de prisión, podrá decidir, respecto del condenado que justifique bien el ejercicio de una actividad profesional, bien el seguimiento asiduo de un curso o formación profesional o incluso de unas prácticas o un empleo temporal con vistas a su inserción social, bien su participación significativa en la vida de su familia, bien la necesidad de someterse a un tratamiento médico, que la pena de prisión se ejecute en régimen de semi-libertad.

En los casos previstos por el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional podrá igualmente decidir que la pena de prisión sea ejecutada en régimen de colocación en el exterior.

Cuando se imponga la colocación o el mantenimiento del condenado en prisión en aplicación del artículo 397-4 del código de enjuiciamiento criminal, el órgano jurisdiccional que aplique el presente artículo podrá ordenar la ejecución provisional de la semilibertad o de la colocación en el exterior.

Artículo 132-26

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 185 II, III, V, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

El condenado al que se conceda el beneficio de la semi-libertad estará obligado a regresar al establecimiento penitenciario con arreglo a lo establecido por el Juge d'application des peines en función del tiempo necesario para su actividad, el seguimiento de cursos, la formación profesional, las prácticas, la participación en la vida familiar o el tratamiento en razón del cual haya sido admitido al régimen de semi-libertad. Estará obligado a permanecer en el establecimiento durante los días en que, por la causa que fuere, sus obligaciones exteriores se vean interrumpidas.

El condenado a quien se conceda el beneficio de la colocación en el exterior será empleado fuera del establecimiento penitenciario en trabajos controlados por la administración.

Asimismo, el órgano jurisdiccional sentenciador podrá someter al condenado a quien se conceda el beneficio de la semilibertad o de la colocación en el exterior a las medidas previstas por los artículos 132-43 a 132-46.

Artículo 132-26-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 185 VI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

Cuando el órgano jurisdiccional sentenciador imponga una pena igual o inferior a un año de prisión, podrá decidir, respecto del condenado que justifique bien el ejercicio de una actividad profesional, bien el seguimiento asiduo de un curso o formación profesional o incluso de unas prácticas o un empleo temporal con vistas a su inserción social, bien su participación significativa en la vida de su familia, bien la necesidad de someterse a un tratamiento médico, que la pena de prisión se ejecute en régimen de colocación bajo vigilancia electrónica.

La decisión de colocación bajo vigilancia electrónica no podrá adoptarse sino con la conformidad del condenado previamente informado de que, antes de aceptarlo, puede solicitar la asistencia de su abogado o, en su caso, del designado de oficio por el colegio en respuesta a su solicitud. Si se tratara de un menor no emancipado la decisión no podrá adoptarse sino con acuerdo de los titulares de la patria potestad. Cuando se ordene la colocación o el mantenimiento en prisión del condenado en aplicación del artículo 397-4 del código de enjuiciamiento criminal, el órgano jurisdiccional sentenciador que aplique el párrafo anterior podrá ordenar la ejecución provisional de la colocación bajo vigilancia electrónica.

Artículo 132-26-2

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 185 VI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

La colocación bajo vigilancia electrónica implica para el condenado la prohibición de ausentarse de su domicilio o de cualquier otro lugar designado por el Juge de l'application des peines fuera de los períodos fijados por éste. Los períodos y lugares se fijan teniendo en cuenta: el ejercicio por el condenado de una actividad profesional; el hecho de que siga un curso o formación, realice unas prácticas o desarrolle un empleo temporal con vistas a su inserción social; su participación en la vida familiar; la prescripción de un tratamiento médico. La colocación bajo vigilancia electrónica supone igualmente para el condenado la obligación de responder a las citaciones de cualquier autoridad pública designada por el Juge de l'application des peines.

CÓDIGO PENAL

Artículo 132-26-3

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 185 VI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

El órgano jurisdiccional sentenciador podrá igualmente someter a las medidas previstas por los artículos 132-43 a 132-46 al condenado al que se aplique el beneficio de la colocación bajo vigilancia electrónica.

Subsección 2

Del fraccionamiento de las penas

Artículos 132-27 a
132-28

Artículo 132-27

En materia correccional, el órgano jurisdiccional, por motivos graves de orden médico, familiar, profesional o social, podrá decidir que la pena de prisión impuesta por un periodo de hasta un año sea ejecutada por fracciones, durante un periodo que no exceda tres años, sin que ninguna de las fracciones pueda ser inferior a dos días.

Artículo 132-28

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 V, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

En materia correccional o de faltas, el órgano jurisdiccional, por motivos graves de orden médico, familiar, profesional o social, podrá decidir que la pena de multa sea ejecutada por fracciones, durante un periodo que no exceda de tres años. Lo mismo se aplicará a las personas físicas condenadas a la pena de días-multa o a pena de suspensión del permiso de conducir; el fraccionamiento de la pena de suspensión del permiso de conducir no será, con todo, posible en el caso de aquellos delitos o faltas para los que la ley o el reglamento prevea que esta pena no puede limitarse a la conducción al margen de la actividad profesional.

Subsección 3

De la suspensión condicional simple

Artículos 132-30 a
132-29

Artículo 132-29

En los casos y condiciones previstas a continuación, el órgano jurisdiccional que imponga una pena podrá ordenar que se suspenda condicionalmente su ejecución.

El presidente del órgano jurisdiccional, una vez impuesta la pena con suspensión condicional, en presencia del condenado, le informará sobre las consecuencias que supondría una condena por una nueva infracción cometida en los plazos previstos en los artículos 132-35 y 132-37.

Párrafo 1

De las condiciones de concesión de la suspensión condicional

Artículos 132-30 a
132-34

Artículo 132-30

En materia criminal o correccional, la suspensión condicional simple sólo podrá ser impuesta a una persona física cuando el imputado no haya sido condenado, en el curso de los cinco años precedentes a los hechos, por un crimen o delito de derecho común, a una pena de reclusión o de prisión.

La suspensión condicional sólo podrá imponerse a una persona jurídica cuando ésta no haya sido condenada, en el mismo período de tiempo, por un crimen o un delito de derecho común a una multa de importe superior a 60.000 euros.

Artículo 132-31

Por lo que respecta a las personas físicas, la suspensión condicional simple será aplicable a las penas de prisión impuestas hasta por cinco años, a la multa o a la pena de días-multa, a las penas privativas o restrictivas de derechos mencionadas en el artículo 131-6, con excepción del comiso, y a las penas accesorias mencionadas en el artículo 131-10, con excepción del comiso, la clausura de establecimientos y la publicación.

La suspensión condicional simple no podrá aplicarse salvo a la pena de prisión cuando el imputado haya sido condenado en el plazo previsto en el artículo 132-30 a una pena diferente a la reclusión o la prisión.

El órgano jurisdiccional podrá decidir que la suspensión de la ejecución se aplique sólo a la parte de la pena de prisión que él mismo determine con un límite de cinco años.

Artículo 132-32

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 349 y 373 del Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Por lo que respecta a las personas jurídicas, la suspensión condicional simple se aplicará a las condenas a multa y a las penas mencionadas en los apartados 2º, 5º, 6º y 7º del artículo 131-39.

Artículo 132-33

En materia de faltas, la suspensión condicional simple sólo podrá imponerse a una persona física cuando el imputado no haya sido condenado a una pena de reclusión o de prisión, en el curso de los cinco años precedentes a los hechos, por un crimen o delito de derecho común.

La suspensión condicional simple no podrá imponerse a una persona jurídica salvo si no ha sido condenada en el

CÓDIGO PENAL

mismo plazo a una multa de importe superior a 15.000 euros, por un crimen o delito de derecho común.

Artículo 132-34

Por lo que respecta a las personas físicas, la suspensión condicional simple será aplicable a las condenas a penas privativas o restrictivas de derechos mencionadas en el artículo 131-14, con excepción del comiso, a las penas accesorias previstas en los apartados 1º, 2º y 4º del artículo 131-16, así como a la pena accesoria prevista en el apartado primero del artículo 131-17. Asimismo será aplicable a la multa impuesta por faltas de 5ª clase.

Por lo que respecta a las personas jurídicas, la suspensión condicional simple se aplicará a la pena de prohibición de emitir cheques o de utilizar tarjetas de pago prevista en los artículos 131-42 y 131-43. Asimismo se aplicará a la multa impuesta para las faltas de 5ª clase.

Párrafo 2

De los efectos de la suspensión condicional simple

Artículos 132-35 a
132-39

Artículo 132-35

La condena por crimen o delito con suspensión condicional simple se considerará no impuesta si el condenado que se beneficie de ella, en el plazo de cinco años a partir de la sentencia, no comete un crimen o un delito de derecho común seguido de una nueva condena sin suspensión condicional que conlleve revocación.

Artículo 132-36

Toda nueva condena a una pena de prisión o de reclusión revocará la suspensión condicional anteriormente acordada sea cual fuere la pena suspendida condicionalmente.

Toda nueva condena de una persona física o jurídica a una pena que no sea la prisión o la reclusión revocará la suspensión condicional anteriormente acordada por cualquier pena que no sea la prisión o la reclusión.

Artículo 132-37

La condena por falta acompañada de suspensión condicional simple se considerará no impuesta si el condenado que se beneficie de ella, durante el periodo de dos años a contar desde la sentencia, no comete un crimen o un delito de derecho común o una falta de 5ª clase seguida de una nueva condena sin suspensión que conlleve revocación en las condiciones definidas en el artículo 132-36.

Artículo 132-38

En caso de revocación de la suspensión condicional simple, se ejecutará la primera pena sin que pueda confundirse con la segunda.

No obstante, el órgano jurisdiccional podrá, por resolución especial y motivada, decir que la condena impuesta no supone revocación de la suspensión condicional anteriormente acordada o sólo supone una revocación parcial de la misma, por la duración que determine. También podrá limitar los efectos de la dispensa de revocación a una o varias de las suspensiones condicionales anteriormente acordadas.

Artículo 132-39

Cuando el beneficio de la suspensión condicional simple sólo se haya acordado para una parte de la pena, la condena se considerará no impuesta en todos sus aspectos, si no se produce la revocación de la suspensión condicional, quedando pendiente la pena de días-multa o la multa o la parte de multa a la que no se otorgue la suspensión condicional.

Subsección 4

De la suspensión condicional con puesta a prueba

Artículos 132-40 a
132-53

Párrafo 1

De las condiciones de concesión de la suspensión condicional con
puesta a prueba

Artículos 132-40 a
132-42

Artículo 132-40

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 79 I, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 175 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

En las condiciones previstas a continuación, el órgano jurisdiccional que imponga una pena de prisión podrá ordenar que su ejecución sea suspendida condicionalmente, sometiendo a la persona física condenada al régimen de prueba.

Tras la imposición de una pena de prisión con suspensión condicional con puesta a prueba, el presidente del órgano jurisdiccional, en presencia del condenado, le notificará las obligaciones a respetar durante la suspensión condicional con puesta a prueba y le avisará de las consecuencias que implicaría la condena por una nueva infracción cometida durante el período de prueba o el incumplimiento de las medidas de control y de las obligaciones especiales que le sean impuestas. Le informará sobre la posibilidad que tendrá de que se declare su condena como no impuesta si observa una conducta satisfactoria.

Cuando el órgano jurisdiccional imponga, como pena accesoria, la pena de prohibición de permanencia en el

CÓDIGO PENAL

territorio francés por una duración de hasta diez años, se suspenderá condicionalmente su ejecución durante el período de prueba previsto por el primer párrafo.

Artículo 132-41

La suspensión condicional con puesta a prueba se aplicará a las condenas a prisión de hasta cinco años impuestas por la comisión de un crimen o un delito de derecho común.

Siempre que el órgano jurisdiccional no haya dictado la ejecución provisional, la sumisión a prueba sólo se aplicará a partir del día en que la condena sea ejecutoria conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 708 del código de enjuiciamiento criminal.

Artículo 132-42

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 175 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 31 de diciembre de 2006)

El órgano jurisdiccional penal establecerá el período de prueba, que no será inferior a doce meses ni superior a tres años.

El órgano jurisdiccional podrá decidir que la suspensión condicional sólo se aplique a la parte que determine de la pena de prisión.

Párrafo 2

Del régimen de suspensión condicional con puesta a prueba

Artículos 132-43 a
132-46

Artículo 132-43

Durante el período de prueba, el condenado deberá cumplir las medidas de control previstas en el artículo 132-44 y las obligaciones especiales previstas en el artículo 132-45 que le sean especialmente impuestas. Asimismo, el condenado podrá beneficiarse de medidas de ayuda destinadas a favorecer su reinserción social.

Estas medidas y obligaciones especiales dejarán de aplicarse y el período de prueba se suspenderá mientras el condenado permanezca encarcelado. El período de prueba se suspenderá igualmente durante el tiempo en que el condenado se encuentre cumpliendo las obligaciones del servicio nacional.

Artículo 132-44

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art 124 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Las medidas de control a las que habrá someterse el condenado serán las siguientes:

- 1º Responder a las convocatorias del Juge d'application des peines o del trabajador social designado;
- 2º Recibir las visitas del trabajador social y comunicarle las informaciones o documentos que le permitan controlar sus medios de vida y el cumplimiento de sus obligaciones;
- 3º Comunicar al trabajador social sus cambios de empleo;
- 4º Comunicar al trabajador social sus cambios de residencia o cualquier desplazamiento cuya duración exceda de quince días y dar cuenta de su regreso;
- 5º Obtener la autorización previa del Juge d'application des peines para cualquier desplazamiento al extranjero y, si pueden obstaculizar el cumplimiento de sus obligaciones, para cualquier cambio de empleo o de residencia.

Artículo 132-45

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 6 IV, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 IV, art. 176, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

El órgano jurisdiccional sentenciador o el Juge d'application des peines podrán imponer con carácter especial al condenado la observancia de una o varias de las obligaciones siguientes:

- 1º Ejercer una actividad profesional o seguir unos cursos o una formación profesional;
- 2º Establecer su residencia en un lugar determinado;
- 3º Someterse a medidas de examen médico, de tratamiento o de cuidados, incluso en régimen de hospitalización;
- 4º Justificar que contribuye a las cargas familiares o que paga con regularidad las pensiones alimenticias de las que es deudor;
- 5º Reparar en todo o en parte, en función de su capacidad contributiva, los daños causados por la infracción, incluso en ausencia de resolución sobre la acción civil;
- 6º Justificar que en función de su capacidad contributiva paga las sumas debidas a la Hacienda Pública como consecuencia de la condena;
- 7º Abstenerse de conducir ciertos vehículos determinados por las categorías de los permisos previstos por el código de la circulación;
- 8º No dedicarse a la actividad profesional en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;
- 9º Abstenerse de acudir a los lugares especialmente determinados;
- 10º No hacer apuestas, especialmente en los organismos de apuestas mutuas;
- 11º No frecuentar los lugares de despacho de bebidas;
- 12º No frecuentar a ciertos condenados, en especial, a los autores o cómplices de la infracción;
- 13º Abstenerse de entrar en contacto con ciertas personas, en especial la víctima de la infracción;
- 14º No tener ni portar armas;
- 15º En caso de infracción cometida con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre de motor, seguir, a su

CÓDIGO PENAL

costa, un curso de sensibilización en materia de seguridad del tráfico;

16º Abstenerse de difundir cualquier trabajo u obra audiovisual del que sea el autor o coautor y que verse en todo o en parte sobre la infracción cometida y abstenerse de cualquier intervención pública relativa a la infracción; lo dispuesto en el presente apartado no será aplicables sino en caso de condena por crímenes o delitos de atentado voluntario contra la vida, agresiones sexuales o atentados sexuales; (1)

17º Reintegrar a sus hijos a aquellos a quienes se haya confiado su guarda por decisión judicial; (1)

18º Seguir un curso de civismo.

NOTA: (1): Ley 2004-204 2004-03-09, art. 207 II: los números 16º y 17º entran en vigor el 1º de enero de 2005.

Artículo 132-46

Las medidas de ayuda tendrán por objeto secundar los esfuerzos del condenado de cara a su reinserción social.

Estas medidas, que adoptarán la forma de asistencia de carácter social y, si ha lugar, de ayuda material, serán aplicadas por el servicio de seguimiento de la puesta a prueba con la participación, en su caso, de organismos públicos y privados.

Párrafo 3

De la revocación de la suspensión condicional con puesta a prueba en caso de nueva infracción Artículos 132-47 a 132-51

Artículo 132-47

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 350 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 182, art. 183 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

La suspensión condicional con puesta a prueba podrá ser revocada por el órgano jurisdiccional sentenciador en las condiciones previstas por el artículo 132-48.

También podrá ser revocada por el Juge de l'application des peines, conforme a lo previsto por el código de enjuiciamiento criminal, cuando el condenado no haya cumplido las medidas de control y las obligaciones especiales que le hayan sido impuestas. Cualquier incumplimiento de estas medidas y obligaciones cometido una vez que la puesta a prueba sea ejecutoria podrá justificar la revocación de la suspensión. No obstante, la revocación no podrá ordenarse hasta que la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza. Si la revocación es ordenada mientras la sentencia condenatoria no ha alcanzado el carácter de firme, caducará en caso de que esta sentencia condenatoria sea ulteriormente invalidada o anulada.

Artículo 132-48

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 351 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 79 II, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Si, durante el periodo de prueba, el condenado cometiera un crimen o un delito de derecho común seguido de una condena a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, el órgano jurisdiccional sentenciador, tras el informe del Juge d'application des peines, podrá ordenar la revocación en todo o en parte de la suspensión o suspensiones anteriormente acordadas. Esta revocación no podrá aplicarse a infracciones cometidas antes de que la condena suspendida haya adquirido firmeza.

La medida de prohibición de permanencia en el territorio francés será ejecutoria de pleno derecho en caso de revocación total de la suspensión condicional con puesta a prueba en las condiciones previstas por el presente artículo.

Artículo 132-49

La revocación parcial de la suspensión condicional sólo podrá ser ordenada una vez.

La resolución que ordene la revocación parcial de la suspensión condicional no pondrá fin al régimen de prueba y no añadirá a la condena los efectos de una condena sin suspensión condicional.

Artículo 132-50

Si el órgano jurisdiccional ordenara la ejecución de la totalidad de la pena de prisión y si la suspensión condicional con puesta a prueba se hubiera acordado después de una primera condena ya impuesta con este mismo beneficio, la primera pena se ejecutará en primer lugar a menos que, por resolución especial y motivada, se dispense al condenado de su ejecución en todo o parte.

Artículo 132-51

Cuando el órgano jurisdiccional ordene la revocación de la suspensión condicional en todo o en parte, podrá encarcelar al condenado, mediante resolución especial y motivada, provisionalmente ejecutoria.

Párrafo 4

De los efectos de la suspensión condicional con puesta a prueba Artículos 132-52 a 132-53

Artículo 132-52

La condena acompañada de suspensión condicional con puesta a prueba se considerará no impuesta si el condenado no hubiera sido objeto de una resolución que ordene la ejecución de la pena de prisión en su totalidad.

CÓDIGO PENAL

Cuando el beneficio de la suspensión condicional con puesta a prueba sólo hubiera sido acordado para una parte de la pena de prisión, la condena se considerará no impuesta en todos sus aspectos si la revocación de la suspensión condicional no se hubiera decretado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 132-53

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 183 X, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

Si la suspensión condicional con puesta a prueba se hubiera acordado después de una primera condena ya impuesta con el mismo beneficio, esta primera condena se considerará no impuesta si la segunda fuera también declarada o considerada no impuesta en las condiciones y plazos previstos por el primer párrafo del artículo 132-52 anterior o por el artículo 744 del código de enjuiciamiento criminal.

Subsección 5

De la suspensión condicional con obligación de realizar de un trabajo de interés general Artículos 132-54 a 132-57

Artículo 132-54

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 177 I, art. 178, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

En las condiciones y conforme a lo previsto por los artículos 132-40 y 132-41, el órgano jurisdiccional podrá establecer que el condenado realice un trabajo de interés general en beneficio de una persona jurídica de derecho público o de una asociación habilitada para ejecutar trabajos de interés general, por una duración de cuarenta a doscientas diez horas.

El órgano jurisdiccional podrá decidir que las obligaciones impuestas al condenado permanezcan más allá del cumplimiento del trabajo de interés general, durante un plazo que no podrá exceder de doce meses (1).

La suspensión condicional con obligación de realizar un trabajo de interés general no podrá imponerse cuando el imputado la rechace o no esté presente en la vista.

Las modalidades de aplicación de la obligación de realizar un trabajo de interés general se regirán por las disposiciones de los artículos 131-22 a 131-24. A partir del cumplimiento en su totalidad del trabajo de interés general, la condena se considerará no impuesta, salvo si se hace aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132-55.

NOTA: (1): Ley 2004-204 2004-03-09, art. 207 VI: el presente párrafo entrará en vigor el 31 de diciembre 2006.

Artículo 132-55

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000, art. 124, Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 177 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

Durante el plazo fijado por el órgano jurisdiccional para la realización de un trabajo de interés general, el condenado deberá cumplir, además de su obligación de realizar el trabajo prescrito, las medidas de control siguientes:

1º Responder a las convocatorias del Juge d'application des peines o del trabajador social designado;

2º Someterse a un examen médico previo a la ejecución de la pena que tenga por objeto determinar si padece una afección peligrosa para los demás trabajadores y asegurarse de que es médicamente apto para el trabajo al que se ha previsto destinarle;

3º Justificar los motivos de los cambios de empleo o de residencia que obstaculizan la ejecución del trabajo de interés general conforme a lo establecido;

4º Obtener la autorización previa del Juge d'application des peines para cualquier desplazamiento que suponga un obstáculo para la ejecución del trabajo de interés general conforme a lo establecido;

5º Recibir las visitas del trabajador social y comunicarle todos los documentos o informaciones relativos a la ejecución de la pena.

Asimismo deberá cumplir las obligaciones especiales previstas por el artículo 132-45 que el órgano jurisdiccional le haya impuesto de manera particular, estableciendo su duración que no podrá exceder de doce meses.

Artículo 132-56

La suspensión condicional con obligación de realizar un trabajo de interés general se someterá a las mismas reglas previstas para la suspensión condicional con puesta a prueba, con excepción de las contenidas en el segundo párrafo del artículo 132-42 y en el segundo párrafo del artículo 132-52; la obligación de realizar un trabajo de interés general se asimilará a una obligación especial de la suspensión condicional con puesta a prueba y el plazo previsto en el artículo 131-22 será asimilado al período de prueba.

Artículo 132-57

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 352 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995, art. 45, Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 179 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

Cuando se condene por un delito de derecho común que conlleve una pena de prisión de hasta seis meses sin suspensión condicional, si dicha condena ya no fuera susceptible de recurso por parte del condenado, el Juge de

CÓDIGO PENAL

l'application des peines podrá ordenar que se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena y que el condenado realice un trabajo de interés general no remunerado, en beneficio de un ente público, de un establecimiento público o de una asociación, por un periodo que no podrá ser inferior a cuarenta horas ni superior a doscientas diez horas. La ejecución de la obligación de realizar un trabajo de interés general se someterá a las prescripciones del párrafo tercero del artículo 132-54 y de los artículos 132-55 y 132-56. El Juge de l'application des peines podrá igualmente decidir que el condenado cumpla una pena de días-multa conforme a lo dispuesto por los artículos 131-5 y 131-25.

Subsección 6

De la dispensa de la pena y del aplazamiento

Artículos 132-59 a
132-58

Artículo 132-58

En materia correccional o, salvo los casos previstos en los artículos 132-63 a 132-65, en materia de faltas, el órgano jurisdiccional, después de haber declarado al imputado culpable y resuelto, si ha lugar, sobre el comiso de los objetos peligrosos o nocivos, podrá, o bien dispensar al imputado de cualquier otra pena, o bien aplazar la imposición de la misma en los casos y condiciones previstos en los artículos siguientes.

Al mismo tiempo que se pronuncie sobre la culpabilidad del imputado, el órgano jurisdiccional decidirá, si ha lugar, sobre la acción civil.

Párrafo 1

De la dispensa de la pena

Artículo 132-59

Artículo 132-59

La dispensa de la pena podrá acordarse cuando se haya conseguido la reinserción del culpable, el daño causado se haya reparado y haya cesado la perturbación resultante de la infracción.

El órgano jurisdiccional que otorgue la dispensa de la pena podrá decidir que su resolución no se inscriba en el registro de penados.

La dispensa de la pena no se extenderá al pago de las costas procesales.

Párrafo 2

Del aplazamiento simple

Artículos 132-60 a
132-62

Artículo 132-60

El órgano jurisdiccional podrá aplazar la imposición de la pena cuando parezca que la reinserción del culpable está en vías de conseguirse, que el daño causado está en vías de repararse y que la perturbación resultante de la infracción va a cesar.

En ese caso, fijará en su resolución la fecha en la que se resolverá sobre la pena.

El aplazamiento sólo podrá ser ordenado si la persona física imputada o el representante de la persona jurídica imputada se encuentran presentes en la Cour d'assises.

Artículo 132-61

En la vista de aplazamiento, el órgano jurisdiccional podrá, o bien dispensar al imputado de la pena, o bien imponerle la pena prevista por la ley, o bien aplazar de nuevo la imposición de la pena en las condiciones y conforme a lo previsto en el artículo 132-60.

Artículo 132-62

La resolución sobre la pena se adoptará como muy tarde un año después de la primera resolución de aplazamiento.

Párrafo 3

Del aplazamiento con puesta a prueba

Artículos 132-63 a
132-65

Artículo 132-63

Cuando el imputado, persona física, esté presente en la vista, el órgano jurisdiccional podrá aplazar la imposición de la pena en las condiciones y modalidades definidas en el artículo 132-20, sometiendo al interesado al régimen de prueba durante un período que no podrá ser superior a un año.

Su resolución será provisionalmente ejecutoria.

Artículo 132-64

El régimen de prueba resultante de los artículos 132-43 a 132-46 será aplicable al aplazamiento con puesta a prueba.

Artículo 132-65

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 180, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de enero de 2005)

En la vista de aplazamiento, el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la conducta del culpable durante el período de prueba, podrá, o bien dispensarle de la pena, o bien imponer la pena prevista por la ley, o bien aplazar de

CÓDIGO PENAL

nuevo la imposición de la pena en las condiciones y conforme a lo previsto por el artículo 132-63. Con acuerdo del Procureur de la République, el Juge d'application des peines podrá, treinta días antes de la vista de aplazamiento, imponer por sí mismo la dispensa de pena, al término de un debate contradictorio mantenido conforme a lo dispuesto por el artículo 712-6 del código de enjuiciamiento criminal.

La resolución sobre la pena se adoptará como muy tarde un año después de la primera resolución de aplazamiento.

Párrafo 4

Del aplazamiento acompañado de mandato judicial

Artículos 132-66 a
132-70

Artículo 132-66

En los casos previstos en las leyes o reglamentos que castiguen los incumplimientos de determinadas obligaciones, el órgano jurisdiccional que aplaze la imposición de la pena podrá requerir a la persona física o a la persona jurídica declarada culpable que se someta a una o varias de las prescripciones previstas en esas leyes o reglamentos.

El órgano jurisdiccional impondrá un plazo para la ejecución de estas prescripciones.

Artículo 132-67

El órgano jurisdiccional podrá acompañar el mandato judicial de una multa coercitiva cuando esté prevista por la ley o el reglamento; en este caso, fijará, en los límites previstos por la ley o el reglamento, la cuantía de la multa coercitiva y la duración máxima durante la cual será aplicable.

La multa coercitiva dejará de aplicarse el día en que las prescripciones enumeradas por el mandato judicial se hayan ejecutado.

Artículo 132-68

El aplazamiento acompañado de mandato judicial sólo podrá adoptarse una vez; podrá imponerse incluso si la persona física imputada o el representante de la persona jurídica imputada no estuvieran presentes.

En todos los casos, la resolución podrá acompañarse de la ejecución provisional.

Artículo 132-69

En la vista de aplazamiento, cuando las prescripciones contempladas por el mandato judicial se hayan ejecutado en el plazo fijado, el órgano jurisdiccional podrá, o bien dispensar al culpable de la pena, o bien imponer las penas previstas por la ley o el reglamento.

Cuando las prescripciones se hayan ejecutado con retraso, el órgano jurisdiccional liquidará, si ha lugar, la multa coercitiva e impondrá las penas previstas por la ley o el reglamento.

Cuando se produzca la inobservancia de las prescripciones, el órgano jurisdiccional liquidará si ha lugar la multa coercitiva, impondrá las penas y, además, en los casos y condiciones previstas por la ley o el reglamento, ordenará que la ejecución de estas prescripciones prosiga de oficio a costa del condenado.

Salvo disposición en contrario, la resolución sobre la pena se adoptará como muy tarde un año después de la resolución de aplazamiento.

Artículo 132-70

La cuantía de la multa coercitiva, fijada en la resolución de aplazamiento, no podrá ser modificada.

Para la liquidación de la multa coercitiva, el órgano jurisdiccional valorará la no ejecución o el retraso en la ejecución de las prescripciones, teniendo en cuenta las circunstancias sobrevenidas no imputables al culpable.

La multa coercitiva no dará lugar a arresto sustitutorio.

Sección III

De la definición de ciertas circunstancias que conllevan la agravación de las penas

Artículos 132-71 a
132-79

Artículo 132-71

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Constituye banda organizada a efectos legales toda agrupación formada o todo acuerdo establecido para la preparación, plasmada en uno o varios hechos materiales, de una o varias infracciones.

Artículo 132-72

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La premeditación es el propósito formado con anterioridad a la acción de cometer un determinado crimen o un delito.

Artículo 132-73

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La fractura consiste en forzar, deteriorar o destruir cualquier dispositivo de cierre o toda clase de cerramiento. Se asimilará a la fractura el uso de llaves falsas, de llaves obtenidas indebidamente o de todo instrumento que pueda ser utilizado fraudulentamente para accionar un dispositivo de cierre sin forzarlo ni deteriorarlo.

Artículo 132-74

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Escalamiento es el hecho de introducirse en cualquier lugar, bien pasando por encima de un elemento de cercado, bien por cualquier abertura no destinada a servir de entrada.

Artículo 132-75

(Ley nº 96-647 de 2 de julio 1996, art. 19, Diario Oficial de 23 de julio 1996)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Es arma todo objeto concebido para matar o herir.

Cualquier otro objeto que pueda presentar un peligro para las personas se asimilará a un arma desde el momento en que se utilice para matar, herir o amenazar o que sea destinado, por su portador, a matar, herir o amenazar.

Se asimilará a un arma cualquier objeto que, presentando con el arma definida en el primer párrafo una similitud susceptible de crear confusión, sea utilizado para amenazar con matar o herir o que sea destinado, por su portador, a amenazar con matar o herir.

La utilización de un animal para matar, herir o amenazar se asimilará al uso de un arma. En caso de condena del propietario del animal o si el propietario es desconocido, el tribunal podrá decidir la entrega del animal a una sociedad protectora de animales reconocida de utilidad pública o declarada, la cual podrá disponer libremente del mismo.

Artículo 132-76

(Ley nº 2003-88 de 3 de febrero de 2003, art. 1, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 I, art. 38, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En los casos previstos por la ley, las penas aplicables por un crimen o un delito se agravarán cuando la infracción se cometa en razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una determinada etnia, nación, raza o religión.

La circunstancia agravante definida en el primer párrafo concurrirá cuando la infracción se vea precedida, acompañada o seguida de expresiones, escritos, imágenes, objetos o actos de cualquier clase que atenten al honor o a la consideración de la víctima o de un grupo de personas del que forme parte la víctima en razón de su pertenencia o de su no pertenencia, cierta o supuesta, a una determinada etnia, nación, raza o religión.

Artículo 132-77

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art.47 I, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En los casos previstos por la ley, las penas aplicables por un crimen o un delito se agravarán cuando la infracción se cometa en razón de la orientación sexual de la víctima.

La circunstancia agravante definida en el primer párrafo concurrirá cuando la infracción se vea precedida, acompañada o seguida de expresiones, escritos, utilización de imágenes u objetos o actos de cualquier clase que atenten al honor o a la consideración de la víctima o de un grupo de personas del que forme parte la víctima en razón de su orientación sexual, cierta o supuesta.

Artículo 132-78

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La persona que haya intentado cometer un crimen o un delito, quedará exenta de pena, en los casos previstos por la ley, si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción y, en su caso, identificar a los demás autores o cómplices.

En los casos previstos por la ley, la duración de la pena privativa de libertad aplicable a la persona que haya cometido un crimen o un delito se verá reducida si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar que la infracción produjera un daño o identificar a los demás autores o cómplices.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando la persona haya permitido bien evitar la realización de una infracción conexas de la misma naturaleza del crimen o delito por el que era perseguida, bien poner fin a tal infracción, evitar que produzca un daño o identificar a los demás autores o cómplices.

No podrá imponerse condena alguna con base exclusivamente en declaraciones que procedan de las personas que son objeto de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 132-79

(introducido por Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 37, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Cuando para la preparación o comisión de un delito, o para facilitar su preparación o comisión se haya empleado un medio de criptología en el sentido del artículo 29 de la ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 sobre confianza en la economía digital, se elevará el máximo de la pena privativa de libertad aplicable del modo siguiente:

1º Se elevará a reclusión criminal perpetua cuando la infracción esté castigada con treinta años de reclusión criminal;

2º Se elevará a treinta años de reclusión criminal cuando la infracción esté castigada con veinte años de reclusión criminal;

3º Se elevará a veinte años de reclusión criminal cuando la infracción esté castigada con quince años de reclusión criminal;

4º Se elevará a quince años de reclusión criminal cuando la infracción esté castigada con diez años de prisión;

5º Se elevará a diez años de prisión cuando la infracción esté castigada con siete años de prisión;

6º Se elevará a siete años de prisión cuando la infracción esté castigada con cinco años de prisión;

7º Se elevará al doble cuando la infracción esté castigada hasta con tres años de prisión.

CÓDIGO PENAL

Sin embargo, lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable al autor o al cómplice de la infracción que, a solicitud de las autoridades judiciales o administrativas, les haya entregado la versión descifrada de los mensajes cifrados, así como las claves secretas necesarias para descifrarlas.

CAPITULO III

De la extinción de las penas y de la cancelación de las condenas

Artículos 133-2 a 133-1

Artículo 133-1

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 353 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

El fallecimiento del condenado o la disolución de la persona jurídica, salvo si la disolución fuera impuesta por la jurisdicción penal, el indulto o la amnistía, impedirán o detendrán la ejecución de la pena. No obstante, podrá procederse al cobro de la multa y de las costas procesales, así como a la ejecución del comiso tras el fallecimiento del condenado o después de la disolución de la persona jurídica hasta el cierre de las operaciones de liquidación.

La prescripción de la pena impedirá su ejecución.

La rehabilitación borra la condena.

Sección I

De la prescripción

Artículos 133-2 a 133-6

Artículo 133-2

A reserva de lo dispuesto en el artículo 213-5, las penas impuestas por crimen prescribirán a los veinte años cumplidos a contar desde la fecha en que la sentencia condenatoria sea firme.

Artículo 133-3

Las penas impuestas por delito prescribirán a los cinco años cumplidos a contar desde la fecha en que la sentencia condenatoria sea firme.

Artículo 133-4

Las penas impuestas por falta prescribirán a los dos años cumplidos a contar desde la fecha en que la sentencia condenatoria sea firme.

Artículo 133-5

Los condenados en rebeldía o por incomparecencia cuya pena haya prescrito no cumplirán la pena ni podrán recurrirla.

Artículo 133-6

Las obligaciones de naturaleza civil resultantes de una sentencia penal firme prescribirán según las reglas del código civil.

Sección II

Del indulto

Artículos 133-7 a 133-8

Artículo 133-7

El indulto implicará solamente la dispensa de ejecutar la pena.

Artículo 133-8

El indulto no supondrá un obstáculo al derecho de la víctima de obtener la reparación del perjuicio causado por la infracción.

Sección III

De la amnistía

Artículos 133-9 a
133-11

Artículo 133-9

La amnistía borrará las condenas impuestas. Conllevará, sin que pueda dar lugar a restitución, la remisión de todas las penas. Restablecerá al autor o al cómplice de la infracción en el disfrute del beneficio de una suspensión condicional que se le haya podido otorgar en una condena anterior.

Artículo 133-10

La amnistía no podrá perjudicar a terceros.

Artículo 133-11

Se prohíbe a toda persona que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de las condenas penales, sanciones disciplinarias o profesionales o de privaciones o pérdida de derechos o inhabilitaciones borradas por la amnistía, recordar su existencia en la forma que fuere o dejar que subsista su mención en cualquier documento. No obstante, las actas originales de los juicios, sentencias y resoluciones quedarán fuera de esta prohibición. Además, la amnistía no impedirá la ejecución de la publicación ordenada a modo de reparación.

Sección IV

Artículo 133-12

Toda persona castigada con una pena criminal, correccional o por falta podrá beneficiarse, bien de una rehabilitación de pleno derecho en las condiciones previstas en la presente sección, bien de una rehabilitación judicial acordada en las condiciones previstas por el código de enjuiciamiento criminal.

Artículo 133-13

La rehabilitación se adquirirá de pleno derecho por la persona física condenada que, en los plazos determinados a continuación, no haya sufrido ninguna nueva condena a una pena criminal o correccional:

1º Para la condena a multa o a la pena de días-multa, tras un plazo de tres años a contar desde el día del pago de la multa o del importe total de los días-multa, de la expiración del arresto sustitutorio o del plazo del internamiento en prisión previsto en el artículo 131-25 o del cumplimiento de la prescripción;

2º Para la condena única bien a una pena de prisión que no exceda de un año, o bien a una pena que no sea la reclusión criminal, la detención criminal, la prisión, la multa o los días-multa, tras un plazo de cinco años a contar desde la ejecución de la pena, o del cumplimiento de la prescripción;

3º Para la condena única a una pena de prisión que no exceda de diez años o para las condenas múltiples a penas de prisión que en total no excedan de cinco años, tras un plazo de diez años a contar desde la expiración de la pena, o del cumplimiento de la prescripción.

Artículo 133-14

La rehabilitación se adquirirá de pleno derecho por la persona jurídica condenada que, en los plazos determinados a continuación, no haya sufrido ninguna nueva condena a pena criminal o correccional:

1º Para la condena a multa, tras un plazo de cinco años a partir del día del pago de la multa o del cumplimiento de la prescripción;

2º Para la condena a una pena distinta de la multa o de la disolución, tras un plazo de cinco años a partir, o bien de la ejecución de la pena, o bien del cumplimiento de la prescripción.

Artículo 133-15

Las penas cuya fusión haya sido acordada se considerarán constitutivas de una pena única para la aplicación de las disposiciones de los artículos 133-13 y 133-14.

Artículo 133-16

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 41 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

La rehabilitación producirá los mismos efectos previstos en los artículos 133-10 y 133-11. Anulará todas las inhabilitaciones y privaciones de derechos resultantes de la condena.

No obstante, cuando la persona haya sido condenada a un seguimiento socio-judicial previsto en el artículo 131-36-1 o a la pena de prohibición del ejercicio de una actividad profesional o de voluntariado que implique un contacto habitual con menores, la rehabilitación sólo surtirá sus efectos al final de la medida.

Artículo 133-17

A los efectos de la rehabilitación, la remisión graciosa de una pena equivaldrá a su ejecución.

LIBRO II**De los crímenes y delitos contra las personas****Artículos 211-1 a
227-31****TÍTULO I****De los crímenes contra la humanidad y contra la especie humana****Artículos 211-1 a
215-4**

SUBTÍTULO I

De los crímenes contra la humanidad

Artículos 211-1 a 213-5

CAPÍTULO I

Del genocidio

Artículo 211-1

Artículo 211-1

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Constituye genocidio el hecho de, en ejecución de un plan concertado tendente a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o de un grupo definido con base en cualquier otro criterio arbitrario, cometer o hacer cometer contra los miembros del grupo alguno de los actos siguientes:

- atentado voluntario contra la vida;
- atentado grave contra la integridad física o psíquica;
- sometimiento a condiciones de existencia susceptibles de provocar la destrucción total o parcial del grupo;
- medidas para obstaculizar los nacimientos;
- traslado forzoso de niños.

CÓDIGO PENAL

El genocidio será castigado con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros apartados del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad se aplicarán al crimen previsto por el presente artículo.

CAPÍTULO II

De los demás crímenes contra la humanidad

Artículos 212-1 a 212-3

Artículo 212-1

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

La deportación, la reducción a esclavitud o la práctica masiva y sistemática de ejecuciones sumarias, de secuestros de personas seguidos de su desaparición, de tortura o de actos inhumanos, inspiradas por motivos políticos, filosóficos, raciales o religiosos y organizadas en ejecución de un plan concertado contra un grupo de población civil serán castigadas con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos por el presente artículo.

Artículo 212-2

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Cuando los actos previstos por el artículo 212-1 se cometan en tiempo de guerra, en ejecución de un plan concertado contra aquellos que combaten el sistema ideológico en nombre del cual se perpetran crímenes contra la humanidad, serán castigados con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos por el presente artículo.

Artículo 212-3

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

La participación en un grupo formado o en un acuerdo establecido para la preparación, plasmada en uno o varios hechos materiales, de alguno de los crímenes definidos en los artículos 211-1, 212-1 y 212-2 será castigada con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables al crimen previsto por el presente artículo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículos 213-1 a 213-5

Artículo 213-1

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente subtítulo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

- 1º Prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;
- 2º Prohibición de ejercer una función pública, conforme a lo previsto por el artículo 131-27;
- 3º Prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto por el artículo 131-31;
- 4º Comiso total o parcial de sus bienes.

Artículo 213-2

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993, art. 33, Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998, art. 37, Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 78 III, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un período de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el presente título.

Artículo 213-3

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de crímenes contra la humanidad en las condiciones previstas por el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º Las penas mencionadas en el artículo 131-39;
- 2º El comiso total o parcial de sus bienes.

Artículo 213-4

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El autor o el cómplice de un crimen previsto por el presente subtítulo no podrán verse eximidos de su responsabilidad por el mero hecho de haber realizado un acto prescrito o autorizado por disposiciones legales o reglamentarias o un acto ordenado por la autoridad legítima. No obstante, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta esta circunstancia cuando determine la pena y fije su cuantía.

Artículo 213-5

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

La acción pública relativa a los crímenes previstos por el presente título, al igual que las penas impuestas, son imprescriptibles.

SUBTÍTULO II

De los crímenes contra la especie humana

Artículos 214-1 a 215-4

CAPÍTULO I

De los crímenes de eugenesia y de clonación reproductiva

Artículos 214-1 a 214-4

Artículo 214-1

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de realizar una práctica eugenésica tendente a la organización de la selección de personas será castigado con treinta años de reclusión criminal y 7.500.000 euros de multa.

Artículo 214-2

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a una intervención que tenga por fin hacer nacer a un niño genéticamente idéntico a otra persona viva o muerta será castigado con treinta años de reclusión criminal y 7.500.000 euros de multa.

Artículo 214-3

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las infracciones previstas por los artículos 214-1 y 214-2 serán castigadas con reclusión criminal perpetua y 7.500.000 euros de multa cuando se cometan en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 214-4

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

La participación en un grupo formado o en un acuerdo establecido con vistas a la preparación, plasmada uno o varios hechos materiales, de uno de los crímenes definidos por los artículos 214-1 y 214-2 será castigada con reclusión criminal perpetua y 7.500.000 euros de multa.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas por el presente artículo.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículos 215-1 a 215-4

Artículo 215-1

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas por el presente subtítulo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

- 1º Prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;
- 2º Prohibición de ejercer una función pública, conforme a lo previsto por el artículo 131-27;
- 3º Prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto por el artículo 131-31;
- 4º Comiso total o parcial de sus bienes;
- 5º Comiso del material que haya servido para cometer la infracción.

Artículo 215-2

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un período de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el presente subtítulo.

Las disposiciones de los siete últimos párrafos del artículo 131-30 no serán aplicables.

Artículo 215-3

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente subtítulo en las condiciones previstas por el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto por el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39;
- 2º El comiso total o parcial de sus bienes, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

Artículo 215-4

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

La acción pública relativa a los crímenes previstos por el presente subtítulo, así como las penas impuestas, prescriben a los treinta años.

Además, en el caso del crimen de clonación reproductiva previsto por el artículo 214-2, el plazo de prescripción de la acción pública no comenzará a correr, cuando la clonación de lugar al nacimiento de un niño, hasta la mayoría de

TÍTULO II

De los atentados contra la persona humana

**Artículos 221-1 a
227-31**

CAPÍTULO I

De los atentados contra la vida de la persona

Artículos 221-1 a
221-11

Sección I

De los atentados voluntarios contra la vida

Artículos 221-1 a
221-5-3

Artículo 221-1

Constituye homicidio el hecho de dar voluntariamente muerte a otro. Será castigado con treinta años de reclusión criminal.

Artículo 221-2

El homicidio que preceda, acompañe o siga a otro crimen será castigado con reclusión criminal a perpetuidad.

El homicidio que tenga por objeto preparar o facilitar un delito, o bien favorecer la huida o asegurar la impunidad del autor o del cómplice de un delito será castigado con reclusión criminal a perpetuidad.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 221-3

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art 6 y 373 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

El homicidio cometido con premeditación constituye un asesinato. Será castigado con reclusión criminal a perpetuidad.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo. No obstante, cuando la víctima sea menor de quince años y el asesinato vaya precedido o acompañado de violación, de torturas o de actos de barbarie, la Cour d'assises podrá, por resolución especial, bien extender el periodo de seguridad hasta treinta años, o bien, si impusiera reclusión criminal a perpetuidad, decidir que no se aplique al condenado ninguna de las medidas contempladas en el artículo 132-23; en caso de conmutación de la pena, y salvo si el decreto de indulto dispusiere lo contrario, el periodo de seguridad será igual a la duración de la pena resultante de la medida de indulto.

Artículo 221-4

(Ley nº 94-89 de 1º de febrero de 1994, art. 6, Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996, art. 13, Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 99-505 de 18 de junio de 1999, art. 14, Diario Oficial de 19 de junio de 1996)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 2, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 47 II, art. 60 I, II, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El homicidio será castigado con reclusión criminal perpetua cuando se cometa:

1º Contra un menor de quince años;

2º Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o madre adoptivos;

3º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor;

4º Contra un magistrado, jurado, abogado, agente público o ministerial, militar de la gendarmería nacional, funcionario de la policía nacional, de aduanas, de la administración penitenciaria o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública, un bombero profesional o voluntario, un vigilante jurado de inmuebles o de un grupo de inmuebles o un agente que ejerza por cuenta de un arrendador las funciones de guardia o vigilancia de inmuebles destinados a habitación en aplicación del artículo L. 127-1 del código de la construcción y de la habitación, en el ejercicio o por causa de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, en razón de las funciones ejercidas por esas personas;

4º ter Contra un agente de un explotador de una red de transporte público de viajeros o cualquier otra persona encargada de una misión de servicio público, así como contra un profesional de la sanidad en el ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

5º Contra un testigo, una víctima o una parte civil, bien para impedirle denunciar los hechos, presentar una querrela o prestar declaración, o bien por motivo de su denuncia, de su querrela o de su declaración;

6º En razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una determinada etnia, nación, raza o religión;

CÓDIGO PENAL

7º En razón de la orientación sexual de la víctima;

8º Por varias personas que actúen en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo. No obstante, cuando la víctima sea menor de quince años y el homicidio vaya precedido o acompañado de violación, de torturas o de actos de barbarie, la Cour d'assises, por resolución especial, podrá bien extender el periodo de seguridad hasta treinta años, bien, si impusiera reclusión criminal perpetua, decidir que no se aplique al condenado ninguna de las medidas contempladas en el artículo 132-23; en caso de conmutación de la pena, y salvo si el decreto de indulto dispusiere lo contrario, el periodo de seguridad será entonces igual a la duración de la pena resultante de la medida de indulto.

Artículo 221-5

Constituye envenenamiento el hecho de atentar contra la vida ajena mediante el uso o la administración de sustancias susceptibles de causar la muerte.

El envenenamiento será castigado con treinta años de reclusión criminal.

Será castigado con reclusión criminal a perpetuidad cuando se cometa en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 221-2, 221-3 y 221-4.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 221-5-1

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, art. 4, Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El hecho de hacer a una persona ofrecimientos o promesas o proponerle donativos, presentes o cualquier tipo de ventajas con el fin de que cometa un asesinato o un envenenamiento será castigado, cuando el crimen no se haya cometido ni intentado, con diez años de prisión y 150.000 euros de multa.

Artículo 221-5-2

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección en las condiciones previstas por el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto por el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción.

Artículo 221-5-3

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 IV, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que intente cometer los crímenes de asesinato o de envenenamiento quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la muerte de la víctima e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de un envenenamiento se transformará en veinte años de reclusión criminal si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la muerte de la víctima e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

Sección II

De los atentados involuntarios contra la vida

Artículos 221-6 a 221-7

Artículo 221-6

(Ley nº 2000-647 de 10 de julio de 2000 art 4 Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

El hecho de causar la muerte de otro, en las condiciones y conforme a lo previsto en el artículo 121-3, por torpeza, imprudencia, descuido, negligencia o incumplimiento de una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o el reglamento, constituye un homicidio involuntario castigado con tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

En caso de violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o el reglamento, las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa.

Artículo 221-6-1

(introducido por Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 1, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Cuando la torpeza, la imprudencia, el descuido, la negligencia o el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria de seguridad o de prudencia prevista por el artículo 221-6 se cometan por el conductor de un vehículo terrestre de motor, el homicidio involuntario será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa cuando:

1º El conductor haya cometido una violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de seguridad o de prudencia prevista por ley o reglamento diferentes a las mencionadas a continuación;

2º El conductor se encontrara en estado de embriaguez manifiesta o bajo la influencia de un estado alcohólico plasmado en una concentración de alcohol en la sangre o en el aire expirado igual o superior a los índices fijados por las disposiciones legales o reglamentarias del código de la circulación, o se hubiera negado a someterse a las pruebas

CÓDIGO PENAL

previstas por este código y destinadas a establecer la existencia de un estado alcohólico;

3º Resulte de un análisis de sangre que el conductor había hecho uso de sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes, o se hubiera negado a someterse a las pruebas previstas por el código de la circulación destinadas a establecer si conducía habiendo hecho uso de estupefacientes;

4º El conductor no fuera titular del permiso de conducir exigido por la ley o el reglamento o su permiso hubiera sido anulado, invalidado, suspendido o retenido;

5º El conductor haya sobrepasado en 50 km/h o más la velocidad máxima autorizada;

6º El conductor, a sabiendas de que acababa de causar u ocasionar un accidente, no se hubiera detenido y tratara así de sustraerse a la responsabilidad penal o civil en que hubiera podido incurrir.

Las penas se elevarán a diez años de prisión y multa de 150.000 euros cuando el homicidio involuntario se haya cometido con dos o más de las circunstancias mencionadas en los números 1 y siguientes del presente artículo.

Artículo 221-7

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 221-6, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 8º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 221-6, se incurrirá además en la pena mencionada en el apartado 4º del artículo 131-39.

Sección III

Penas accesorias aplicables a las personas físicas

Artículos 221-8 a

221-11

Artículo 221-8

(Ley nº 2003-495, de 12 de junio de 2003, art. 5 VI, art. 6 V, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción;

2º La prohibición de tenencia y de porte, durante un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

3º La suspensión, durante un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional; en los casos previstos por el artículo 221-6-1 la suspensión no podrá verse acompañada de suspensión condicional con puesta a prueba, incluso parcial, y no podrá quedar limitada a la conducción al margen de la actividad profesional; en los casos previstos por los números 1º a 6º y el último párrafo del artículo 221-6-1, la duración de esta suspensión será de hasta diez años;

4º La anulación del permiso de conducir con prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso hasta por cinco años;

5º El comiso de una o varias de las armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga libre disposición;

6º La retirada de la licencia de caza con prohibición de solicitar la emisión de una nueva licencia hasta por cinco años;

7º En los casos previstos por el artículo 221-6-1, la prohibición de conducir ciertos vehículos terrestres de motor, incluidos aquellos para cuya conducción no se exige permiso de conducción, hasta por cinco años;

8º En los casos previstos por el artículo 221-6-1 la obligación de seguir, a su cargo, un curso de sensibilización en materia de seguridad del tráfico;

9º En los casos previstos por el artículo 221-6-1, la inmovilización, hasta por un año, del vehículo del que se haya servido el condenado para cometer la infracción, si es su propietario;

10º En los casos previstos por el artículo 221-6-1, el comiso del vehículo del que el condenado se haya servido para cometer la infracción, si es su propietario.

Toda condena por los delitos previstos por los números 1º a 6º y el último párrafo del artículo 221-6-1 dará lugar a la anulación de pleno derecho del permiso de conducción con prohibición de solicitar un nuevo permiso hasta por diez años. En caso de reincidencia, la duración de la prohibición se elevará de pleno derecho a diez años y el tribunal podrá, mediante decisión especialmente motivada, prever que esta prohibición sea definitiva.

Artículo 221-9

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en la sección 1 del presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición de ejercer una función pública, conforme a lo previsto en el artículo 131-27;

3º El comiso previsto en el artículo 131-21;

4º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31;

Artículo 221-9-1

CÓDIGO PENAL

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 2 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las personas físicas culpables de homicidio o de asesinato precedido o acompañado de violación, de torturas o de actos de barbarie incurrirán igualmente en el seguimiento socio-judicial conforme a lo previsto en los artículos 131-36-1 a 131-36-8.

Artículo 221-10

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en la sección 2 del presente capítulo incurrirán igualmente en la pena accesoria de publicación o de difusión de la resolución prevista en el artículo 131-35.

Artículo 221-11

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones previstas en la sección 1 del presente capítulo.

CAPÍTULO II

De los atentados contra la integridad física o psíquica de la persona

Artículos 222-1 a
222-51

Sección I

De los atentados voluntarios contra la integridad de la persona

Artículos 222-1 a
222-18-2

Párrafo 1

De las torturas y actos de barbarie

Artículos 222-1 a
222-6-2

Artículo 222-1

El hecho de someter a una persona a torturas o a actos de barbarie será castigado con quince años de reclusión criminal.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 222-2

La infracción definida en el artículo 222-1 será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando preceda, acompañe o siga a un crimen que no sea el asesinato o la violación.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 222-3

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 13 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 99-505 de 18 de junio de 1999 art 14 Diario Oficial de 19 de junio de 1999)

1º El derecho de voto;

2º La elegibilidad;

3º El derecho a ejercer una función jurisdiccional o de ser perito ante un órgano jurisdiccional, a representar o a defender a una parte ante la justicia;

4º El derecho a testificar en justicia de forma diversa a la simple declaración;

5º El derecho a ser tutor o curador; si se cuenta con la conformidad del Juge des tutelles, oído el consejo de familia, esta prohibición no afectará al derecho de tutela o curatela de los propios hijos.

La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia no podrá exceder de un periodo de diez años en caso de condena por crimen y de un periodo de cinco años en caso de condena por delito.

El órgano jurisdiccional podrá imponer la prohibición del ejercicio de todos o de parte de estos derechos.

La prohibición del ejercicio del derecho de voto o la inelegibilidad impuesta en aplicación del presente artículo conllevará la prohibición o inhabilitación para el ejercicio de una función pública.

Artículo 222-4

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 III, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La infracción definida en el artículo 222-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando se cometa en banda organizada o de manera habitual contra un menor de quince años o contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debida a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por el autor.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 222-5

La infracción definida en el artículo 222-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando haya provocado mutilación o invalidez permanente.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

CÓDIGO PENAL

Artículo 222-6

La infracción definida en el artículo 222-1 será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando haya provocado la muerte de la víctima sin intención de causarla.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 222-6-1

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 5 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente párrafo en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 222-6-2

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 V, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer los crímenes previstos por el presente párrafo quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la muerte de la víctima e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de alguno de los crímenes previstos por el presente párrafo se reducirá a la mitad si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió hacer cesar la infracción o evitar que la infracción produjera la muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, se transformará en veinte años de reclusión criminal.

Párrafo 2

De los actos de violencia

Artículos 222-7 a
222-16-1

Artículo 222-7

Los actos de violencia que hayan provocado la muerte sin intención de causarla serán castigados con quince años de reclusión criminal.

Artículo 222-8

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996, art. 13, Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 99-505 de 18 de junio de 1999, art. 14, Diario Oficial de 19 de junio de 1999)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 4, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 47 IV, art. 60 I, II, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La infracción definida en el artículo 222-7 será castigada con veinte años de reclusión criminal cuando se cometa:

1º Contra un menor de quince años;

2º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor;

3º Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o madre adoptivos;

4º Contra un magistrado, jurado, abogado, agente público o ministerial, militar de la gendarmería nacional, funcionario de la policía nacional, de aduanas, de la administración penitenciaria o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública, un bombero profesional o voluntario, un vigilante jurado de inmuebles o de un grupo de inmuebles o un agente que ejerza por cuenta de un arrendador las funciones de guardia o vigilancia de inmuebles destinados a habitación en aplicación del artículo L.127-1 del código de la construcción y de la habitación, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, en razón de las funciones ejercidas por esas personas;

4º ter Contra un agente de un explotador de una red de transporte público de viajeros o cualquier otra persona encargada de una misión de servicio público, así como contra un profesional de la sanidad en el ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

5º Contra un testigo, una víctima o una parte civil, bien para impedirle denunciar los hechos, presentar una querrela o prestar declaración, o bien por motivo de su denuncia, de su querrela o de su declaración;

5º bis En razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada;

5º ter En razón de la orientación sexual de la víctima

6º Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

7º Por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;

8º Por varias personas que actuaran en calidad de autor o de cómplice;

CÓDIGO PENAL

9º Con premeditación;

10º Haciendo uso de un arma o amenazando con ella.

La pena aplicable se elevará a treinta años de reclusión criminal cuando la infracción definida en el artículo 222-7 se cometa contra un menor de quince años por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 222-9

Los actos de violencia que hayan provocado mutilación o invalidez permanente serán castigados con prisión de diez años y multa de 150.000 euros.

Artículo 222-10

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996, art. 13, Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 99-505 de 18 de junio de 1999, art. 14, Diario Oficial de 19 de junio de 1999)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 5, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 47 V, art. 60 I, II, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La infracción definida en el artículo 222-9 será castigada con quince años de reclusión criminal cuando se cometa:

1º Contra un menor de quince años;

2º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor;

3º Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o la madre adoptivos;

4º Contra un magistrado, jurado, abogado, agente público o ministerial, militar de la gendarmería nacional, funcionario de la policía nacional, de aduanas, de la administración penitenciaria o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública, un bombero profesional o voluntario, un vigilante jurado de inmuebles o de un grupo de inmuebles o un agente que ejerza por cuenta de un arrendador las funciones de guardia o vigilancia de inmuebles destinados a habitación en aplicación del artículo L. 127-1 del código de la construcción y de la habitación, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, en razón de las funciones ejercidas por esas personas;

4º ter Contra un agente de un explotador de una red de transporte público de viajeros o cualquier otra persona encargada de una misión de servicio público, así como contra un profesional de la sanidad en el ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

5º Contra un testigo, una víctima o una parte civil, bien para impedirle denunciar los hechos, presentar una querrela o prestar declaración, o bien por motivo de su denuncia, de su querrela o de su declaración;

5º bis En razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada;

5º ter En razón de la orientación sexual de la víctima

6º Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

7º Por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;

8º Por varias personas que actuaran en calidad de autor o de cómplice;

9º Con premeditación;

10º Haciendo uso de un arma o amenazando con ella.

La pena se elevará a veinte años de reclusión criminal cuando la infracción definida en el artículo 222-9 se cometa contra un menor de quince años por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 222-11

Los actos de violencia que hayan provocado una incapacidad laboral total durante más de ocho días serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 222-12

(Ley nº 96-647 de 22 de julio 1996, art. 13, art. 14, Diario Oficial de 23 de julio 1996)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 16, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 99-505 de 18 de junio de 1999, art. 14, Diario Oficial de 19 de junio de 1999)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 25, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 6, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 47 VI, art. 60 I, II, art. 78 I, II, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La infracción definida en el artículo 222-11 será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros cuando se cometa:

CÓDIGO PENAL

1º Contra un menor de quince años;

2º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor;

3º Contra ascendiente legítimo o natural o contra el padre o madre adoptivos;

4º Contra un magistrado, jurado, abogado, agente público o ministerial, militar de la gendarmería nacional, funcionario de la policía nacional, de aduanas, de la administración penitenciaria o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública, un bombero profesional o voluntario, un vigilante jurado de inmuebles o de un grupo de inmuebles o un agente que ejerza por cuenta de un arrendador las funciones de guardia o vigilancia de inmuebles destinados a habitación en aplicación del artículo L. 127-1 del código de la construcción y de la habitación, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, en razón de las funciones ejercidas por esas personas;

4º ter Contra un agente de un explotador de una red de transporte público de viajeros o cualquier otra persona encargada de una misión de servicio público, así como contra un profesional de la sanidad en el ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

5º Contra un testigo, una víctima o una parte civil, bien para impedirle denunciar los hechos, presentar una querrela o prestar declaración, o bien por motivo de su denuncia, de su querrela o de su declaración;

5º bis En razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada;

5º ter En razón de la orientación sexual de la víctima

6º Por el cónyuge de la víctima o la persona que con él conviva en situación marital;

7º Por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;

8º Por varias personas que actúen en calidad de autores o de cómplices;

9º Con premeditación;

10º Haciendo uso de un arma o amenazando con ella;

11º Cuando los hechos se cometan en el interior de un establecimiento escolar o educativo, o en las inmediaciones de un centro de ese tipo con ocasión de las entradas y salidas de los alumnos.

12º Por un mayor de edad, que actúe con la ayuda o la asistencia de un menor;

13º En un medio de transporte colectivo de viajeros o en un lugar destinado al acceso a un medio de transporte colectivo de viajeros.

Las penas se elevarán a diez años de prisión y a 150.000 euros de multa cuando la infracción definida en el artículo 222-11 se cometa contra un menor de quince años por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor. Las penas se elevarán a siete años de prisión y 100.000 euros de multa cuando concurren dos de las circunstancias previstas en los apartados 1º y siguientes del presente artículo. Las penas se elevarán a diez años de prisión y 150.000 euros de multa cuando concurren tres de aquellas circunstancias.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 222-13

(Ley nº 96-647 de 22 de julio 1996, art. 13, art. 15, Diario Oficial de 23 de julio 1996)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 16, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 99-505 de 18 de junio de 1999, art. 14, Diario Oficial de 19 de junio de 1999)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 25, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 7, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 47 VII, art. 60 1, II, art. 78 I, II, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Los actos de violencia que hayan provocado una incapacidad laboral inferior o igual a ocho días o que no hayan provocado incapacidad laboral alguna serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros cuando se cometan:

1º Contra un menor de quince años;

2º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor.

3º Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o madre adoptivos;

4º Contra un magistrado, jurado, abogado, agente público o ministerial, militar de la gendarmería nacional, funcionario de la policía nacional, de aduanas, de la administración penitenciaria o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública, un bombero profesional o voluntario, un vigilante jurado de inmuebles o de un grupo de inmuebles o un agente que ejerza por cuenta de un arrendador las funciones de guardia o vigilancia de inmuebles destinados a habitación en aplicación del artículo L. 127-1 del código de la construcción y de la habitación, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

CÓDIGO PENAL

4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, en razón de las funciones ejercidas por esas personas;

4º ter Contra un agente de un explotador de una red de transporte público de viajeros o cualquier otra persona encargada de una misión de servicio público, así como contra un profesional de la sanidad en el ejercicio de sus funciones, cuando la calidad de la víctima sea aparente o conocida por el autor;

5º Contra un testigo, una víctima o una parte civil, bien para impedirle denunciar los hechos, presentar una querrela o prestar declaración, o bien por motivo de su denuncia, de su querrela o de su declaración;

5º bis En razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada;

5º ter En razón de la orientación sexual de la víctima

6º Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

7º Por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;

8º Por varias personas que actuaran en calidad de autor o de cómplice;

9º Con premeditación;

10º Haciendo uso de un arma o amenazando con ella;

11º Cuando los hechos se cometan en el interior de un establecimiento escolar o educativo, o en las inmediaciones de un centro de ese tipo con ocasión de las entradas y salidas de los alumnos.

12º Por un mayor de edad, que actúe con la ayuda o la asistencia de un menor;

13º En un medio de transporte colectivo de viajeros o en un lugar destinado al acceso a un medio de transporte colectivo de viajeros.

Las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa cuando la infracción definida en el primer apartado se cometa contra un menor de quince años por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor. Las penas se elevarán igualmente a cinco años de prisión y 75.000 euros de multa cuando esta infracción, habiendo provocado una incapacidad laboral total inferior o igual a ocho días, se cometa concurriendo dos de las circunstancias previstas en los apartados 1º y siguientes del presente artículo. Las penas se elevarán a siete años de prisión y 100.000 euros de multa cuando concurren tres de aquellas circunstancias.

Artículo 222-14

Los actos de violencia habitual contra un menor de quince años o contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, a una invalidez, enfermedad, deficiencia física o psíquica o a su estado de embarazo, sea aparente o conocida por el autor serán castigados:

1º Con treinta años de reclusión criminal cuando hayan causado la muerte de la víctima;

2º Con veinte años de reclusión criminal cuando hayan causado mutilación o invalidez permanente;

3º Con diez años de prisión y multa de 150.000 euros cuando hayan causado una incapacidad laboral total por más de ocho días;

4º Con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros cuando no hayan causado una incapacidad laboral total de duración superior a ocho días.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los casos previstos en los apartados 1º y 2º del presente artículo.

Artículo 222-15

La administración de sustancias nocivas que hayan atentado contra la integridad física o psíquica ajena será castigada con las penas señaladas en los artículos 222-7 a 222-14 conforme a lo previsto en estos artículos.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a esta infracción en los mismos casos que los previstos en estos artículos.

Artículo 222-16

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 49, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las llamadas telefónicas malintencionadas reiteradas o las agresiones sonoras con el fin de perturbar la tranquilidad ajena, serán castigadas con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 222-16-1

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 6 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente párrafo en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Párrafo 3

Artículo 222-17

La amenaza de cometer un crimen o un delito contra las personas cuya tentativa sea punible será castigada con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros cuando sea, o bien reiterada, o se haya materializado por escrito, a través de una imagen o cualquier otro objeto.

La pena se elevará a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa si se trata de una amenaza de muerte.

Artículo 222-18

La amenaza, por cualquier medio, de cometer un crimen o delito contra las personas, será castigada con tres años de prisión y multa de 45.000 euros, cuando se realice con la exigencia de cumplimiento de una condición.

La pena se elevará a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa si se trata de una amenaza de muerte.

Artículo 222-18-1

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, art. 7, Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 39 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 39 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando se cometan en razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una determinada etnia, nación, raza o religión, las amenazas previstas en el primer párrafo del artículo 227-1 serán castigadas con dos años de prisión y 30.000 euros de multa, las previstas en el segundo párrafo de este artículo y en el primer párrafo del artículo 222-18 serán castigadas con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa, y las previstas en el segundo párrafo del artículo 222-18 serán castigadas con siete años de prisión y 100.000 euros de multa. En las mismas penas se incurrirá cuando esas amenazas sean proferidas en razón de la orientación sexual, cierta o supuesta de la víctima.

Artículo 222-18-2

(introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 39 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente párrafo en las condiciones previstas por el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto por el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39;

3º La pena mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39 para las infracciones definidas por los artículos 222-17 (párrafo segundo), 222-18 y 222-18-1.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción.

Sección II

De los atentados involuntarios contra la integridad de la persona

Artículos 222-19 a
222-21**Artículo 222-19**

(Ley nº 2000-647 de 10 de julio de 2000 art 5 Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

El hecho de causar a otro, en las condiciones y según las distinciones previstas en el artículo 121-3, por torpeza, imprudencia, descuido, negligencia o incumplimiento de una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o el reglamento, una incapacidad laboral total durante más de tres meses será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

En caso de violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o el reglamento, las penas se elevarán a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa.

Artículo 222-19-1

(introducido por Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 2 I, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Cuando la torpeza, la imprudencia, el descuido, la negligencia o el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria de seguridad o de prudencia prevista por el artículo 222-19 se cometa por el conductor de un vehículo terrestre de motor, el atentado involuntario a la integridad de la persona que haya causado una incapacidad total de trabajo durante más de tres meses será castigado con tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa cuando:

1º El conductor haya cometido una violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de seguridad o de prudencia prevista por ley o reglamento diferentes a las mencionadas a continuación;

2º El conductor se encontrara en estado de embriaguez manifiesta o bajo la influencia de un estado alcohólico plasmado en una concentración de alcohol en la sangre o en el aire expirado igual o superior a los índices fijados por las disposiciones legales o reglamentarias del código de la circulación, o se hubiera negado a someterse a las pruebas previstas por este código y destinadas a establecer la existencia de un estado alcohólico;

3º Resulte de un análisis de sangre que el conductor había hecho uso de sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes, o se hubiera negado a someterse a las pruebas previstas por el código de la circulación destinadas a establecer si conducía habiendo hecho uso de estupefacientes;

CÓDIGO PENAL

4º El conductor no fuera titular del permiso de conducir exigido por la ley o el reglamento o su permiso hubiera sido anulado, invalidado, suspendido o retenido;

5º El conductor haya sobrepasado en 50 km/h o más la velocidad máxima autorizada;

6º El conductor, a sabiendas de que acababa de causar u ocasionar un accidente, no se hubiera detenido y tratara así de sustraerse a la responsabilidad penal o civil en que hubiera podido incurrir.

Las penas se elevarán a siete años de prisión y 100.000 euros de multa cuando el atentado involuntario contra la integridad de la persona se haya cometido con dos o más de las circunstancias mencionadas en los números 1 y siguientes del presente artículo.

Artículo 222-20

(Ley nº 2000-647 de 10 de julio de 2000 art 6 Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

El hecho de causar a otro, por violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o el reglamento, una incapacidad laboral total por un periodo inferior o igual a tres meses, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 222-20-1

(introducido por Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 2 II, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Cuando la torpeza, la imprudencia, el descuido, la negligencia o el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria de seguridad o de prudencia prevista por el artículo 222-19 se cometa por el conductor de un vehículo terrestre de motor, el atentado involuntario a la integridad de la persona que haya causado una incapacidad total de trabajo de duración inferior o igual a tres meses será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Las penas se elevarán a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa cuando:

1º El conductor haya cometido una violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de prudencia o de seguridad prevista por la ley o el reglamento diferente a las mencionadas a continuación;

2º El conductor se encontrara en estado de embriaguez manifiesta o bajo la influencia de un estado alcohólico plasmado en una concentración de alcohol en la sangre o en el aire expirado igual o superior a los índices fijados por las disposiciones legales o reglamentarias del código de la circulación, o se hubiera negado a someterse a las pruebas previstas por este código y destinadas a establecer la existencia de un estado alcohólico;

3º Resulte de un análisis de sangre que el conductor había hecho uso de sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes, o se hubiera negado a someterse a las pruebas previstas por el código de la circulación destinadas a establecer si conducía habiendo hecho uso de estupefacientes;

4º El conductor no fuera titular del permiso de conducir exigido por la ley o el reglamento o su permiso hubiera sido anulado, invalidado, suspendido o retenido;

5º El conductor haya sobrepasado en 50 km/h o más la velocidad máxima autorizada;

6º El conductor, a sabiendas de que acaba de causar u ocasionar un accidente, no se hubiera detenido y tratara así de sustraerse a la responsabilidad penal o civil en que hubiera podido incurrir.

Las penas se elevarán a cinco años de prisión y 75.000 euros de multa cuando el atentado involuntario contra la integridad de la persona se haya cometido con dos o más de las circunstancias mencionadas en los números 1 y siguientes del presente artículo.

Artículo 222-21

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 16, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 28, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

El hecho de provocar directamente a un menor a cometer un crimen o un delito será castigado con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros.

Cuando se trate de un menor de quince años el que el menor sea provocado a cometer habitualmente crímenes o delitos o que los hechos se cometan en el interior de un establecimiento escolar o educativo o en las inmediaciones de un establecimiento de ese tipo, con ocasión de las entradas o salidas de los alumnos, la infracción definida en el presente artículo será castigada con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Sección III

De las agresiones sexuales

Artículos 222-23 a
222-22

Artículo 222-22

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 19 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Constituye una agresión sexual cualquier atentado sexual cometido con violencia, coacción, amenaza o por sorpresa.

Cuando las agresiones sexuales se cometan en el extranjero contra un menor por un francés o por una persona que resida habitualmente en territorio francés, se aplicará la ley francesa por derogación del párrafo segundo del artículo 113-6 y no será aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 113-8.

Párrafo 1

De la violación

Artículos 222-23 a
222-26

CÓDIGO PENAL

Artículo 222-23

Todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido sobre persona ajena con violencia, coacción, amenaza o por sorpresa constituye una violación.

La violación será castigada con quince años de reclusión criminal.

Artículo 222-24

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 13, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 47 VIII, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La violación se castigará con veinte años de reclusión criminal:

1º Cuando haya provocado mutilación o invalidez permanente;

2º Cuando se haya cometido sobre un menor de quince años;

3º Cuando se haya cometido sobre una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por el autor;

4º Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona con autoridad sobre la víctima;

5º Cuando la haya cometido una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones;

6º Cuando la hayan cometido varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;

7º Cuando se haya cometido con el uso o la amenaza de un arma;

8º Cuando la víctima se haya puesto en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público no determinado;

9º Cuando se haya cometido en razón de la orientación sexual de la víctima.

Artículo 222-25

La violación será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando haya provocado la muerte de la víctima.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 222-26

La violación será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando vaya precedida, acompañada o seguida de torturas o de actos de barbarie.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Párrafo 2

De las demás agresiones sexuales

Artículos 222-27 a
222-32

Artículo 222-27

Las agresiones sexuales distintas de la violación serán castigadas con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 222-28

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 13 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

La infracción definida en el artículo 222-27 será castigada con siete años de prisión y multa de 100.000 euros:

1º Cuando haya causado una herida o una lesión;

2º Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima;

3º Cuando haya sido cometida por una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones;

4º Cuando la hayan cometido varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;

5º Cuando se haya cometido con uso o amenaza de un arma;

6º Cuando la víctima se haya puesto en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización, para la difusión de mensajes destinados a un público no determinado, de una red de telecomunicaciones.

Artículo 222-29

Las agresiones sexuales distintas de la violación serán castigadas con siete años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se cometan:

1º Contra un menor de quince años;

2º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, a una invalidez, enfermedad, deficiencia física o psíquica o su estado de embarazo, sea aparente o conocida por el autor.

Artículo 222-30

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 47 IX, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La infracción definida en el artículo 222-29 será castigada con diez años de prisión y multa de 150.000 euros:

1º Cuando haya causado una herida o lesión;

2º Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima;

CÓDIGO PENAL

3º Cuando haya sido cometida por una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones;

4º Cuando la hayan cometido varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice.

5º Cuando se haya cometido con uso o amenaza de un arma;

6º Cuando se haya cometido en razón de la orientación sexual de la víctima.

Artículo 222-31

La tentativa de los delitos previstos en los artículos 222-27 a 222-30 será castigada con las mismas penas.

Artículo 222-32

La exhibición sexual impuesta a la vista ajena en un lugar accesible a las miradas del público será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Párrafo 3

Del acoso sexual

Artículos 222-33 a
222-33-1

Artículo 222-33

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 11, Diario Oficial de 18 de junio de 1998 rectificativo DORF 2 de julio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-73 de 17 de enero de 2002, art. 179, Diario Oficial de 18 de enero de 2002)

El hecho de acosar a otro con el fin de obtener favores de naturaleza sexual será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 222-33-1

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 8 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 222-22 a 222-31, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección III bis

Del acoso moral

Artículo 222-33-2

Artículo 222-33-2

(introducido por Ley nº 2002-73 de 17 de enero de 2002, art. 170, Diario Oficial de 18 de enero de 2002)

El hecho de acosar a otro mediante actuaciones repetidas que tengan por objeto o por efecto una degradación de las condiciones de trabajo susceptible de atentar a sus derechos y a su dignidad, de alterar su salud psíquica o mental o de comprometer su futuro profesional, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Sección IV

Del tráfico de estupefacientes

Artículos 222-34 a
222-43-1

Artículo 222-34

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 354 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

El hecho de dirigir u organizar un grupo que tenga por objeto la producción, la fabricación, la importación, la exportación, el transporte, la tenencia, la oferta, la cesión, la adquisición o el empleo ilícitos de estupefacientes será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 7.500.000 euros.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 222-35

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 354 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

La producción o la fabricación ilícitas de estupefacientes serán castigadas con veinte años de reclusión criminal y multa de 7.500.000 euros.

Estos hechos serán castigados con treinta años de reclusión criminal y multa de 7.500.000 euros cuando sean cometidos en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos en el presente artículo.

Artículo 222-36

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 354 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1

CÓDIGO PENAL

de marzo de 1994)

La importación o la exportación ilícitas de estupefacientes serán castigadas con diez años de prisión y multa de 7.500.000 euros.

Estos hechos serán castigados con treinta años de reclusión criminal y multa de 7.500.000 euros cuando sean cometidos en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos en el presente artículo.

Artículo 222-37

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 354 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

El transporte, la tenencia, la oferta, la cesión, la adquisición o el empleo ilícitos de estupefacientes serán castigados con diez años de prisión y multa de 7.500.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de facilitar, por cualquier medio, el uso ilícito de estupefacientes, de hacerse entregar estupefacientes por medio de recetas ficticias o de complacencia, o de entregar estupefacientes a la presentación de dichas recetas conociendo su carácter ficticio o de complacencia.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos en el presente artículo.

Artículo 222-38

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 355 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 96-392 de 13.05.96 art 2 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

Será castigado con diez años de prisión y multa de 750.000 euros el hecho de facilitar, por cualquier medio, la falsa justificación del origen de los bienes o ingresos del autor de alguna de las infracciones mencionadas en los artículos 222-34 a 222-37 o de prestar ayuda a una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de alguna de estas infracciones. La pena de multa podrá elevarse hasta la mitad del valor de los bienes o de los fondos sobre los que se hayan realizado las operaciones de blanqueo.

Cuando la infracción haya afectado a bienes o fondos procedentes de alguno de los crímenes mencionados en los artículos 222-34, 222-35 y 222-36, apartado segundo, su autor será castigado con las penas previstas para los crímenes de los que haya tenido conocimiento.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativos al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos en el presente artículo.

Artículo 222-39

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 354 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

La cesión o la oferta ilícitas de estupefacientes a una persona para su consumo personal serán castigadas con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

La pena de prisión se elevará a diez años si los estupefacientes son ofrecidos o cedidos, en alguna de las condiciones definidas en el párrafo anterior, a menores o en centros de enseñanza o de educación o en los locales de la administración.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente apartado.

Artículo 222-39-1

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 17 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

El hecho de no poder justificar los recursos correspondientes a su nivel de vida, al tiempo que se mantienen relaciones habituales con una o varias personas que se dedican a una de las actividades castigadas en la presente sección, o con varias personas entregadas al consumo de estupefacientes, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

La pena de prisión se elevará a diez años cuando una o varias de las personas señaladas en el párrafo anterior sean menores.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente apartado.

Artículo 222-40

La tentativa de los delitos previstos en los artículos 222-36 (párrafo primero) a 222-39 será castigada con las mismas penas.

Artículo 222-41

Constituyen estupefacientes a los efectos de la presente sección las sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes en aplicación del artículo L. 627 del código de la salud pública.

Artículo 222-42

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 222-34 y 222-39, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

CÓDIGO PENAL

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 222-43

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 VI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La pena privativa de libertad impuesta al autor o al cómplice de las infracciones previstas en los artículos 222-35 a 222-39 será reducida a la mitad si, al avisar a las autoridades administrativas o judiciales, hubiera permitido paralizar los comportamientos incriminados e identificar, en su caso, a los demás culpables. En los casos previstos por el artículo 222-34, la pena de reclusión criminal perpetua se transformará en veinte años de reclusión criminal.

Artículo 222-43-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 VII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer las infracciones previstas por la presente sección quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, hubiera permitido evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

Sección V

Penas accesorias aplicables a las personas físicas

Artículos 222-44 a
222-48-1

Artículo 222-44

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 VII, art. 6 VI, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción;

2º La prohibición de tenencia o de porte, durante un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

3º La suspensión, durante un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional; en los casos previstos por los artículos 222-19-1 y 222-20-1, la suspensión no podrá verse acompañada de suspensión condicional con puesta a prueba, incluso parcial, y no podrá quedar limitada a la conducción al margen de la actividad profesional; en los casos previstos por los números 1º a 6º y el último párrafo de los artículos 222-19-1 y 222-20-1, la duración de esta suspensión será de hasta diez años;

4º La anulación del permiso de conducir con prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso hasta por cinco años;

5º El comiso de uno o varios de los vehículos de los que el condenado sea propietario;

6º El comiso de una o varias de las armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga libre disposición;

7º El comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma;

8º En los casos previstos por los artículos 222-19-1 y 222-20-1, la prohibición de conducir ciertos vehículos terrestres de motor, incluidos aquellos para cuya conducción no se exige permiso de conducción, por un período de hasta cinco años;

9º En los casos previstos por los artículos 222-19-1 y 222-20-1, la obligación de seguir, a su cargo, un curso de sensibilización en materia de seguridad del tráfico;

10º En los casos previstos por los artículos 222-19-1 y 222-20-1, la inmovilización, por un período de hasta un año, del vehículo del que se haya servido el condenado para cometer la infracción, si es su propietario.

Toda condena por los delitos previstos por los números 1º a 6º y el último párrafo del artículo 222-19-1 dará lugar a la anulación de pleno derecho del permiso de conducción con prohibición de solicitar un nuevo permiso hasta por diez años.

Artículo 222-45

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 356 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 12, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 X, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en las secciones 1, 3 y 4 incurrirán igualmente en las penas siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-26, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia;

2º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer una función pública;

3º La prohibición de ejercer, bien a título definitivo, o hasta por diez años, una actividad profesional o de voluntariado que implique un contacto habitual con menores;

4º La obligación de seguir un curso de civismo, conforme a lo previsto por el artículo 131-5-1.

CÓDIGO PENAL

Artículo 222-46

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas por la sección 2 del presente capítulo incurrirán igualmente en la pena accesoria de publicación o de difusión de la resolución prevista en el artículo 131-35.

Artículo 222-47

En los casos previstos en los artículos 222-1 a 222-15, 222-23 a 222-30 y 222-34 a 222-40, podrá imponerse a título de pena accesoria la prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31.

En los casos previstos en los artículos 222-34 a 222-40, podrá imponerse igualmente la prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de salir del territorio de la República.

Artículo 222-48

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993, art. 33, Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998, art. 37, Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 78 III, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas por los artículos 222-1 a 222-8, y 222-10, en los apartados 1º y 2º del artículo 222-14, por los artículos 222-23 a 222-26, 222-30, 222-34 a 222-39, así como por el artículo 222-15, en los casos previstos por el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 222-48-1

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17.06.98 art. 3 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Los culpables de las infracciones definidas en los artículos 222-23 a 222-32 podrán igualmente ser condenados a un seguimiento socio-judicial conforme a lo previsto en los artículos 131-36-1 a 131-36-8.

Sección VI

Disposiciones comunes a las personas físicas y a las personas jurídicas

Artículos 222-49 a
222-51

Artículo 222-49

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 357 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 IV, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En los casos previstos por los artículos 222-34 a 222-40, deberá imponerse el comiso de las instalaciones, materiales y de todo bien que haya servido, directa o indirectamente, a la comisión de la infracción, así como de cualquier producto procedente de aquélla, sea cual sea la persona a la que pertenezcan y el lugar en que se encuentren, siempre que su propietario no pudiera ignorar su origen o utilización fraudulenta.

En los casos previstos por los artículos 222-34, 222-35, 222-36, 222-38 y 222-39-1, podrá igualmente imponerse el comiso de la totalidad o de parte de los bienes del condenado, sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

Artículo 222-50

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 358 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Las personas físicas o jurídicas culpables de alguna de las infracciones previstas en las secciones 222-34 a 222-40 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La retirada definitiva de la licencia de establecimiento de bebidas o de restaurante;

2º La clausura, a título definitivo o por una duración de hasta cinco años, de cualquier establecimiento abierto al público o utilizado por el público en el que se hayan cometido las infracciones definidas en estos artículos por el empresario o con la complicidad de éste.

Artículo 222-51

La clausura temporal prevista en el artículo 222-50 llevará consigo la suspensión de la licencia de apertura de establecimiento de bebidas o de restaurante por la misma duración. El plazo de caducidad de ésta se suspenderá mientras dure el cierre.

La clausura definitiva prevista en el artículo 222-50 llevará consigo la suspensión definitiva de la licencia de apertura de establecimiento de bebidas o de restaurante.

CAPÍTULO III

De la puesta en peligro de las personas

Artículos 223-1 a
223-20

Sección I

De los riesgos causados a otro

Artículos 223-1 a 223-2

Artículo 223-1

El hecho de exponer directamente a otro a un riesgo inmediato de muerte o de heridas susceptibles de provocar mutilación o invalidez permanente por violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o el reglamento, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

CÓDIGO PENAL

Artículo 223-2

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 223-1 en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 8º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección II

Del abandono de una persona que no puede valerse por sí misma

Artículos 223-3 a 223-4

Artículo 223-3

El abandono, en cualquier lugar, de una persona que no esté en condiciones de valerse por razón de su edad, o de su estado físico o psíquico, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 223-4

El abandono que haya provocado mutilación o invalidez permanente será castigado con quince años de reclusión criminal.

El abandono que haya provocado la muerte será castigado con veinte años de reclusión criminal.

Sección III

De la obstaculización de medidas de asistencia y de la omisión de prestar

Artículos 223-5 a

socorro

223-7-1

Artículo 223-5

El hecho de obstaculizar voluntariamente la llegada de socorro destinado a salvar a una persona de un peligro inminente o a combatir un siniestro que presente un peligro para la seguridad de las personas será castigado con siete años de prisión y multa 100.000 euros.

Artículo 223-6

Quien, pudiendo impedir por su acción inmediata, sin riesgo propio o de terceros, un crimen o un delito contra la integridad corporal de la persona, se abstenga voluntariamente de hacerlo será castigado con siete años de prisión y multa de 75.000 euros.

Será castigado con las mismas penas quien se abstenga voluntariamente de prestar a una persona en peligro la asistencia que, sin riesgo propio o de terceros, pudiera prestarle bien por su acción personal, bien demandando auxilio.

Artículo 223-7

Quien se abstenga voluntariamente de adoptar o de demandar las medidas que permitan, sin riesgo propio o de terceros, combatir un siniestro susceptible de crear un peligro para la seguridad de las personas será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 223-7-1

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 9 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39;

3º La pena mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39 para las infracciones previstas en los artículos 223-5 y 223-6.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección IV

De la experimentación sobre personas

Artículos 223-8 a 223-9

Artículo 223-8

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 5 IV, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

(Ley nº 2004-806 de 9 de agosto de 2004, art. 94, Diario Oficial de 11 de agosto de 2004)

El hecho de practicar o de hacer practicar sobre una persona una investigación biomédica sin haber obtenido el consentimiento libre, informado y expreso del interesado, de los titulares de la patria potestad o del tutor u otras personas, autoridades u órganos designados para autorizar la investigación, en los casos previstos por las disposiciones del código de salud pública será castigado con tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Las mismas penas se aplicarán si la investigación biomédica se practica una vez que el consentimiento haya sido retirado.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables al examen de las características genéticas de una persona o su identificación a través de huellas genéticas efectuadas con fines de investigación científica.

CÓDIGO PENAL

Artículo 223-9

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 223-8 en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección V

Artículo 223-10

De la interrupción ilegal del embarazo

Artículo 223-10

La interrupción del embarazo sin el consentimiento de la interesada será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Sección VI

De la provocación al suicidio

Artículos 223-13 a
223-15-1

Artículo 223-13

El hecho de provocar a otro al suicidio será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros si la provocación va seguida del suicidio o de una tentativa de suicidio.

Las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa cuando la víctima de la infracción definida en el apartado anterior sea un menor de quince años.

Artículo 223-14

La propaganda o la publicidad de cualquier clase en favor de productos, objetos o métodos preconizados como medios de provocarse la muerte serán castigadas con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 223-15

Cuando los delitos previstos en los artículos 223-13 y 223-14 sean cometidos a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 223-15-1

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 10 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39;

3º La pena mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39 para las infracciones previstas en los artículos 223-13.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección VI bis

Del abuso fraudulento del estado de ignorancia o de debilidad

Artículos 223-15-2 a
223-15-4

Artículo 223-15-2

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 20 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Será castigado con tres años de prisión y multa de 375.000 euros el abuso fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un menor, o de una persona cuya especial vulnerabilidad, debida a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de embarazo, sea aparente y conocida por el autor, o de una persona en estado de sometimiento psicológico o físico resultante del ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas propias para alterar su juicio, para llevar a este menor o a esta persona a realizar un acto o a una abstención que le sean gravemente perjudiciales.

Cuando la infracción haya sido cometida por el dirigente de hecho o de derecho de un grupo que desarrolle actividades que tengan por objeto o por efecto crear, mantener o explotar el sometimiento psicológico o físico de las personas que participen en estas actividades, las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 750.000 euros de multa.

Artículo 223-15-3

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 20 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas físicas culpables del delito previsto en la presente sección incurrirán igualmente en las penas

CÓDIGO PENAL

accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
- 2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o de la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.
- 3º La clausura, por un periodo de hasta cinco años, de los establecimientos o de uno o varios de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados.
- 4º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;
- 5º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31;
- 6º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados;
- 7º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas por el artículo 131-35.

Artículo 223-15-4

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 20 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en la presente sección en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección VII

Penas accesorias aplicables a las personas físicas

Artículos 223-16 a
223-20

Artículo 223-16

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en los artículos 223-3 a 223-8, 223-10 a 223-14 incurrirán igualmente en la prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26.

Artículo 223-17

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en los artículos 223-3, 223-4, 223-8, 223-10 a 223-14 incurrirán igualmente en las penas siguientes:

- 1º La prohibición, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-27 por un periodo de hasta cinco años, de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;
- 2º El comiso definido en el artículo 131-21; en los casos previstos en los artículos 223-13 y 223-14, podrán embargarse o decomisarse los documentos escritos, visuales o sonoros que hayan servido para cometer la infracción; el órgano jurisdiccional podrá además ordenar la destrucción, en todo o parte, de estos documentos;
- 3º La clausura definitiva o por un periodo de hasta cinco años de uno, de varios o del conjunto de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer la infracción.

En el caso previsto en el artículo 223-8, también podrá imponerse la exclusión de la contratación pública a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años.

Artículo 223-18

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 VIII, art. 6 VII, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Las personas físicas culpables de la infracción prevista en el artículo 223-1 incurrirán igualmente en las penas siguientes:

- 1º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción;
- 2º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;
- 3º La suspensión, por un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional; si el delito se cometió con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre de motor, la suspensión no podrá verse acompañada de suspensión condicional con puesta a prueba, incluso parcial, y no podrá quedar limitada a la conducción al margen de la actividad profesional;
- 4º La anulación del permiso de conducir, con prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso hasta por cinco años;
- 5º Si la infracción se cometió con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre de motor, la prohibición de conducir ciertos vehículos terrestres de motor, incluidos aquellos para cuya conducción no se exige permiso de conducción, por un período de hasta cinco años;
- 6º Si la infracción se cometió con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre de motor, la obligación de seguir, a su cargo, un curso de sensibilización en materia de seguridad del tráfico;
- 7º Si la infracción se cometió con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre de motor, la inmovilización, por un período de hasta un año, del vehículo del que se haya servido el condenado para cometer la infracción, si es su propietario;
- 8º Si la infracción se cometió con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre de motor, el comiso del

CÓDIGO PENAL

vehículo del que el condenado se haya servido para cometer la infracción, si es su propietario.

Artículo 223-19

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en los artículos 223-10 y 223-11 incurrirán, además de las penas mencionadas en estos artículos, en la prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de ejercer una actividad de naturaleza médica o paramédica.

Artículo 223-20

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en los artículos 223-1 y 223-8 incurrirán igualmente en la pena accesoria de publicación o de difusión de la resolución prevista en el artículo 131-35.

CAPÍTULO IV

De los atentados contra la libertad de la persona

Artículos 224-1 a 224-9

Sección I

De las detenciones ilegales y del secuestro

Artículos 224-1 a

224-5-2

Artículo 224-1

El hecho de retener, raptar, detener o secuestrar a una persona, sin que medie orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos previstos por la ley, será castigado con veinte años de reclusión criminal.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a esta infracción.

No obstante, si la persona detenida o secuestrada fuera liberada voluntariamente antes del séptimo día cumplido desde su captura, la pena será de cinco años de prisión y multa de 75.000 euros, salvo en los casos previstos en el artículo 224-2.

Artículo 224-2

La infracción prevista en el artículo 224-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando la víctima haya sufrido mutilación o invalidez permanente provocada voluntariamente o que resulte de las condiciones de detención o de una privación de alimentos o de cuidados.

Será castigada con la reclusión criminal a perpetuidad cuando la detención vaya precedida o acompañada de torturas o de actos de barbarie o cuando vaya seguida de la muerte de la víctima.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos en el presente artículo.

Artículo 224-3

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 V, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La infracción prevista en el artículo 224-1 será castigada con treinta años de reclusión cuando sea cometa contra varias personas.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a esta infracción.

No obstante, si la persona detenida o secuestrada o todas las personas detenidas o secuestradas fueran liberadas voluntariamente en plazo previsto por el apartado primero del artículo 224-1, la pena será de diez años de prisión, salvo si la víctima o una de las víctimas hubieran sufrido uno de los atentados contra la integridad física del artículo 224-2.

Artículo 224-4

Si la persona retenida, raptada, detenida o secuestrada lo hubiera sido como rehén para preparar o facilitar la comisión de un crimen o de un delito, o para favorecer la huida o asegurar la impunidad del autor o del cómplice de un crimen o de un delito, o para obtener la ejecución de una orden o de una condición, en especial el pago de un rescate, la infracción prevista en el artículo 224-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a esta infracción.

Salvo en los casos previstos en el artículo 224-2, la pena será de diez años de prisión si la persona tomada como rehén en las condiciones definidas en el primer párrafo fuera liberada voluntariamente antes del séptimo día cumplido desde el de su captura, sin que la orden o la condición hubiera sido ejecutada.

Artículo 224-5

Cuando la víctima de alguno de los crímenes previstos en los artículos 224-1 a 224-4 sea un menor de quince años, la pena se elevará a reclusión criminal a perpetuidad si la infracción se castiga con treinta años de reclusión criminal y a treinta años de reclusión criminal, si la infracción se castiga con veinte años de reclusión criminal.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables en los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 224-5-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 VIII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer los crímenes previstos por la presente sección quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de uno de los crímenes previstos por la presente sección se reducirá a la mitad si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás

CÓDIGO PENAL

autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, se transformará en veinte años de reclusión criminal.

Artículo 224-5-2

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 VI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando las infracciones previstas por el primer párrafo del artículo 224-1 y por los artículos 224-2 a 224-5 se cometan en banda organizada las penas se elevarán a 1.000.000 euros de multa y a:

- 1º Treinta años de reclusión criminal si la infracción está castigada con veinte años de reclusión criminal;
- 2º Reclusión criminal perpetua, si la infracción está castigada con treinta años de reclusión criminal.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad son aplicables en los casos previstos por los números 1º y 2º.

Sección II

Del secuestro de aeronaves, buques o de cualquier otro medio de transporte Artículos 224-6 a 224-8-1

Artículo 224-6

El hecho de apoderarse o tomar el control con violencia o amenaza de violencia de una aeronave, un buque o de cualquier otro medio de transporte con viajeros a bordo, así como de una plataforma fija situada en la plataforma continental, será castigado con veinte años de reclusión criminal.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a esta infracción.

Artículo 224-7

La infracción definida en el artículo 224-6 será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando vaya acompañada de torturas o de actos de barbarie o si de ella resulta la muerte de una o varias personas.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 serán aplicables a esta infracción.

Artículo 224-8

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 359 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

El hecho, cometido por cualquiera que comunique una información falsa, de comprometer a sabiendas la seguridad de una aeronave en vuelo o de un buque será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

La tentativa de la infracción prevista en el presente artículo será castigada con las mismas penas.

Artículo 224-8-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 IX, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer los crímenes previstos por la presente sección quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de uno de los crímenes previstos por la presente sección se reducirá a la mitad si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, se transformará en veinte años de reclusión criminal.

Sección III

Penas accesorias aplicables a las personas físicas Artículo 224-9

Artículo 224-9

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-26, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia;
- 2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;
- 3º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización.

CAPÍTULO V

De los atentados contra la dignidad de la persona Artículos 225-1 a 225-25

Sección I

De las discriminaciones Artículos 225-1 a 225-4

Artículo 225-1

(Ley 2001-1066, de 16 de noviembre de 2001, art. 1, Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001)

Ley nº 2002-303, de 4 de marzo de 2002, art. 4, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Constituye discriminación toda distinción efectuada entre personas físicas por razón de su origen, sexo, situación familiar, apariencia física, patronímico, estado de salud, discapacidad, características genéticas, costumbres, orientación sexual, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, a

CÓDIGO PENAL

una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Constituye igualmente una discriminación toda distinción efectuada entre personas jurídicas por razón del origen, sexo, situación familiar, apariencia física, patronímico, estado de salud, discapacidad, características genéticas, costumbres, orientación sexual, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, a una etnia, nación, raza o religión determinada de sus miembros o de algunos de los miembros de estas personas jurídicas.

Artículo 225-2

(Ley nº 2001-1066 de 16 de noviembre de 2001, art. 1, Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 41 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La discriminación definida por el artículo 225-1, cometida en relación con una persona física o jurídica, será castigada con dos años de prisión y 45.000 euros de multa cuando consista en:

- 1º Negarse al suministro de un bien o a la prestación de un servicio;
- 2º Obstaculizar el ejercicio normal de cualquier actividad económica;
- 3º Negarse a contratar a una persona, o sancionarla o despedirla;
- 4º Supeditar el suministro de un bien o la prestación de un servicio a una condición basada en uno de los elementos previstos por el artículo 225-1;
- 5º Supeditar una oferta de empleo, una solicitud de curso o un período de formación en la empresa a una condición basada en uno de los elementos previstos por el artículo 225-1;
- 6º Negarse a aceptar a una persona en alguno de los cursos previstos por el número 2º del artículo L. 412-8 del código de la seguridad social.

Cuando la negativa discriminatoria prevista en el nº 1º se cometa en un lugar abierto al público o con el fin de impedir el acceso al mismo, las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa.

Artículo 225-3

(Ley nº 2002-303, de 4 de marzo de 2002, art. 4, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Las disposiciones del artículo precedente no serán aplicables:

- 1º A las discriminaciones basadas en el estado de salud, cuando consistan en operaciones que tengan por objeto la prevención y la cobertura del riesgo de defunción, de riesgos que atenten contra la integridad física de la persona o de riesgos de incapacidad laboral o de invalidez. Con todo estas discriminaciones serán castigadas con las penas previstas en el artículo precedente cuando se basen en la toma en consideración de tests genéticos predictivos relativos a una enfermedad que todavía no ha sido declarada o a una predisposición genética a una enfermedad;
- 2º A las discriminaciones basadas en el estado de salud o discapacidad, cuando consistan en la no contratación o el despido basado en la ineptitud médicamente constatada bien en el marco del título IV del libro II del código del trabajo, o bien en el marco de las leyes que contienen las disposiciones estatutarias relativas a la función pública;
- 3º A las discriminaciones, en materia de contratación, basadas en el sexo si la pertenencia a uno u otro sexo constituye, de conformidad con las disposiciones del código del trabajo y con las leyes que contienen las disposiciones estatutarias relativas a la función pública, la condición determinante para el desempeño de un empleo o de una actividad profesional.

Artículo 225-4

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 225-2, en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección I bis

De la trata de seres humanos

Artículos 225-4-1 a
225-4-9

Artículo 225-4-1

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La trata de seres humanos es el hecho, a cambio de una remuneración o de cualquier otra ventaja o de una promesa de remuneración o de ventaja, de reclutar a una persona, transportarla, transferirla, albergarla o acogerla, para ponerla a disposición de un tercero, incluso no identificado, con el fin bien de permitir la comisión contra esta persona de infracciones de proxenetismo, agresión o atentados sexuales, explotación de la mendicidad, de condiciones de trabajo o de alojamiento contrarias a su dignidad, bien de obligar a esta persona a cometer cualquier crimen o delito.

La trata de seres humanos será castigada con pena de siete años de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 225-4-2

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La infracción prevista en el artículo 225-4-1 se castigará con diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros, cuando se cometa:

CÓDIGO PENAL

1º En relación con un menor;

2º En relación con una persona cuya particular vulnerabilidad debida a su edad, a enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación es aparente o conocida por su autor;

3ª En relación con diversas personas;

4º En relación con una persona que se encuentre fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada al territorio de la República;

5º Cuando la persona haya sido puesta en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;

6º En circunstancias que exponen directamente a la persona sobre la que se cometa la infracción a un riesgo inmediato de muerte o de heridas susceptibles de provocar una mutilación o una invalidez permanente;

7º Con empleo de amenazas, de coacciones, de fuerza o maniobras dolosas contra el interesado, su familia o una persona que mantiene una habitual con él;

8º Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona víctima de la infracción prevista por el artículo 225-4-1 o por una persona con autoridad sobre ella o que abuse de la autoridad que le confieren sus funciones;

9º Por una persona llamada a participar, por sus funciones, a la lucha contra la trata o al mantenimiento del orden público.

Artículo 225-4-3

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La infracción prevista por el artículo 225-4-1 se castigará con veinte años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa en banda organizada.

Artículo 225-4-4

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La infracción prevista por el artículo 225-4-1, cometida recurriendo a torturas o a actos de barbarie será castigada con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 4.500.00 euros.

Artículo 225-4-5

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Cuando el crimen o el delito cometido o que debería haberse cometido contra la persona víctima de la infracción de trata de seres humanos esté castigado con pena privativa de libertad de duración superior a la prisión impuesta en aplicación de los artículos 225-4-1 a 225-4-3, la infracción de trata de seres humanos será castigada con las penas de los crímenes o delitos de los que el autor haya tenido conocimiento y, si el crimen o delito se viere acompañado por circunstancias agravantes, de las penas aplicables únicamente a las circunstancias agravantes de las que hubiera tenido conocimiento.

Artículo 225-4-6

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas jurídicas, en las condiciones previstas en el artículo 121-2, podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones previstas en la presente sección. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

Artículo 225-4-7

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Artículo 225-4-8

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 32, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de no poder justificar los recursos correspondientes a su tren de vida, al tiempo que se mantienen relaciones con una o varias personas víctimas o autores de las infracciones previstas en los artículos 225-4-1 a 225-4-6, será castigado con siete años de prisión y multa de 750.000 euros.

Artículo 225-4-9

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 X, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer las infracciones previstas por la presente sección quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de una de las infracciones previstas en la presente sección se reducirá a la mitad si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, se transformará en veinte años de reclusión criminal.

Sección II

Del proxenetismo e infracciones afines

Artículos 225-5 a

225-12

Artículo 225-5

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001, art. 60, Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Es proxenetismo el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere:

1º De ayudar, asistir o proteger la prostitución ajena;

2º De sacar provecho de la prostitución ajena, participar de sus beneficios o recibir ayudas de una persona que se dedique habitualmente a la prostitución;

3º De contratar, arrastrar o desviar a una persona para la prostitución o de ejercer sobre ella una presión para que se prostituya o continúe haciéndolo.

El proxenetismo será castigado con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 225-6

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Se asimila al proxenetismo y será castigado con las penas previstas en el artículo 225-5 el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere, de:

1º Hacer de intermediario entre dos personas de las cuales una se dedica a la prostitución y la otra explota o remunera la prostitución ajena;

2º Facilitar a un proxeneta la justificación de recursos ficticios;

3º No poder justificar recursos correspondientes a su tren de vida mientras se vive con una persona que se dedica habitualmente a la prostitución o manteniendo relaciones habituales con una o varias personas dedicadas a la prostitución;

4º Obstaculizar la acción de prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los organismos cualificados en relación con las personas en peligro de prostitución o que se dedican a la prostitución.

Artículo 225-7

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 13, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El proxenetismo será castigado con diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros cuando se cometa:

1º En relación con un menor;

2º En relación con una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor;

3º En relación con varias personas;

4º En relación con una persona a quien se haya incitado a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República, o a su llegada al territorio de la República;

5º Por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona que se prostituye o por una persona que tiene autoridad sobre ella o abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;

6º Por una persona llamada a participar, por sus funciones, en la lucha contra la prostitución, en la protección de la salud o en el mantenimiento del orden público;

7º Por una persona portadora de un arma;

8º Valiéndose de coacción, violencia o maniobras dolosas;

9º Por varias personas que actúen en calidad de autor o de cómplice, sin que constituyan una banda organizada;

10º Gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 225-7-1

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El proxenetismo será castigado con quince años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa sobre un menor de quince años.

Artículo 225-8

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El proxenetismo previsto en el artículo 225-7 será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-9

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El proxenetismo cometido recurriendo a torturas o actos de barbarie será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 4.500.000 euros.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-10

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, art.51, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Será castigado con diez años de prisión y multa de 750.000 euros el hecho, cometido por cualquiera que actúe directamente o a través de persona interpuesta, de:

1º Detentar, gestionar, explotar, dirigir, hacer funcionar, financiar o contribuir a financiar un establecimiento de prostitución;

2º Detentando, gestionando, explotando, dirigiendo, haciendo que funcione, financiando o contribuyendo a financiar cualquier establecimiento abierto al público o utilizado por el público, aceptar o tolerar habitualmente que una o varias personas se entreguen a la prostitución en el interior del establecimiento o sus anexos, donde se buscan clientes para la prostitución;

3º Vender o poner a disposición de una o varias personas locales o emplazamientos no utilizados por el público, a sabiendas de que se dedicarán a la prostitución.

4º Vender, alquilar o tener a su disposición de la manera que sea una o varias personas, vehículos de la clase que sea a sabiendas de que se dedicarán a la prostitución.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1º y 2º del presente artículo.

Artículo 225-10-1

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 2º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de, por cualquier medio, incluida hasta una actitud pasiva, proceder públicamente a la búsqueda de a otro con vistas a incitarle a relaciones sexuales a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración será castigado con dos meses de prisión y multa de 3.750 Euros.

Artículo 225-11

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Artículo 225-11-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 XI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer las infracciones previstas por la presente sección quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de una de las infracciones previstas en la presente sección se reducirá a la mitad si, al advertir a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, se transformará en veinte años de reclusión criminal.

Artículo 225-12

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 225-5 a 225-10 en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

Sección II bis

Del recurso a la prostitución de menores o de personas especialmente vulnerables

Artículos 225-12-1 a 225-12-4

Artículo 225-12-1

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 3º, 4º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de solicitar, aceptar u obtener, a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración, relaciones de naturaleza sexual por parte de un menor que se entrega a la prostitución, incluso de manera ocasional, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de solicitar, aceptar u obtener, a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración, relaciones sexuales por parte de una persona que se entrega a la prostitución, incluso de manera ocasional, cuando esta persona presenta una especial vulnerabilidad, aparente o conocida por su autor, debida a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia física o psíquica o a un estado de gestación.

CÓDIGO PENAL

Artículo 225-12-2

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 3º, 5º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las penas se elevarán a cinco años de prisión y multa de 75.000 euros:

1º Cuando la infracción se cometa de manera habitual o respecto de varias personas;

2º Cuando la persona haya sido puesta en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización de una red de comunicación, para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;

3º Cuando los hechos sean cometidos por una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

Las penas se elevarán a siete años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se trate de un menor de quince años.

Artículo 225-12-3

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 3º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

En los casos en que los delitos previstos por los artículos 225-12-1 y 225-12-2 sean cometidos en el extranjero por un francés o por una persona residente habitualmente del territorio francés, la ley francesa será aplicable por derogación del segundo párrafo del artículo 113-6 y las disposiciones del segundo inciso del artículo 113-8 no serán aplicables.

Artículo 225-12-4

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 50 3º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección II ter

De la explotación de la mendicidad

Artículos 225-12-5 a
225-12-7

Artículo 225-12-5

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 64 I 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La explotación de la mendicidad es el hecho realizado por cualquiera de la manera que sea:

1º De organizar la mendicidad de otro con ánimo de lucro;

2º De sacar provecho de la mendicidad de otro, de compartir los beneficios o de recibir subsidios de una persona que se dedica habitualmente a la mendicidad;

3º De contratar, arrastrar o desviar a una persona para dedicarla a la mendicidad, o ejercer presión sobre ella para que mendigue o continúe a hacerlo;

4º De contratar, arrastrar o desviar a una persona con fines de enriquecimiento personal para dedicarla a la prestación de un servicio por donativo en la vía pública.

Se asimila a la explotación de la mendicidad el hecho de no poder justificar recursos correspondientes a su tren de vida al tiempo que se ejerce una influencia de hecho, permanente o no, sobre una o varias personas que se dedican a la mendicidad o estando en relación habitual con ella o ellas.

La explotación de la mendicidad será castigada con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 225-12-6

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 64 I 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

La explotación de la mendicidad será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros cuando se cometa:

1º En relación con un menor;

2º En relación con una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor;

3º En relación con varias personas;

4º En relación con una persona a quien se haya incitado a entregarse a la mendicidad bien sea fuera del territorio de la República, bien a su llegada al territorio de la República;

5º Por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona que mendigue o por una persona que tiene autoridad sobre ella o abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;

6º Con empleo de coacción, violencia o maniobras dolosas sobre la persona que se dedica a la mendicidad, sobre su familia o sobre alguna persona que mantiene una relación habitual con ella;

9º Por varias personas que actúen en calidad de autor o de cómplice, sin que constituyan una banda organizada;

Artículo 225-12-7

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 64 I 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

CÓDIGO PENAL

La explotación de la mendicidad ajena será castigada con diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros.

Sección III

De las condiciones de trabajo y de alojamiento contrarias a la dignidad de la persona Artículos 225-13 a 225-16

Artículo 225-13

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 33, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de obtener de una persona, cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sean aparentes o conocidas por el autor, la prestación de servicios no retribuidos o a cambio de una retribución manifiestamente sin relación con la importancia del trabajo realizado será castigado con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 225-14

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 34, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de someter a una persona, cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sean aparentes o conocidas por el autor, a condiciones de trabajo o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana será castigado con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 225-15

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 35, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las infracciones definidas en los artículos 225-13 y 225-14 serán castigadas con siete años de prisión y multa de 200.000 euros si se cometen contra varias personas.

Cuando se comentan contra un menor, serán castigadas con siete años de prisión y multa de 200.000 euros.

Cuando se cometan contra varias personas entre las que figuren uno o varios menores, será castigadas con diez años de prisión y multa de 300.000 euros.

Artículo 225-15-1

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 36, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Para la aplicación de los artículos 225-13 y 225-14, los menores o las personas víctimas de los hechos descritos por estos artículos a su llegada al territorio francés serán considerados personas vulnerables o en situación de dependencia.

Artículo 225-16

(Ley nº 98-657 de 29.07.98 art 124 Diario Oficial de 3 de julio de 1998)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 225-13 a 225-15 en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39;

3º El comiso del fondo de comercio destinado al alojamiento de personas que haya servido para cometer la infracción prevista en el artículo 225-14.

Sección III bis

De las novatadas Artículos 225-16-1 a 225-16-3

Artículo 225-16-1

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 14 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Fuera de los casos de actos de violencia, de amenazas o de atentados sexuales, el hecho de que una persona lleve a otro, contra su voluntad o no, a sufrir o a cometer actos humillantes o degradantes durante manifestaciones o reuniones relacionadas con el medio escolar y socio-educativo será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Artículo 225-16-2

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 14 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

La infracción definida en el artículo 225-16-1 será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros cuando se cometa sobre una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, a una enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de embarazo, sea aparente o conocida por el autor.

Artículo 225-16-3

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 14 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones cometidas durante las manifestaciones o reuniones relacionadas con los medios escolares y socio-educativos previstos en los artículos 225-16-1 y 225-16-2, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

CÓDIGO PENAL

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

Sección IV

De los atentados al respeto debido a los difuntos

Artículos 225-17 a
225-18-1

Artículo 225-17

Todo atentado, por cualquier medio, contra la integridad del cadáver será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

La violación o la profanación, por cualquier medio, de tumbas, sepulturas o monumentos erigidos en memoria de los difuntos serán castigadas con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

La pena se elevará a dos de prisión y a 30.000 euros de multa cuando las infracciones definidas en el párrafo anterior vayan acompañadas de atentado contra la integridad del cadáver.

Artículo 225-18

Cuando las infracciones definidas en el artículo anterior se hayan cometido debido a la pertenencia o a la no pertenencia, real o supuesta, de las personas fallecidas a una etnia, nación, raza o religión determinada, las penas se elevarán a tres años de prisión y multa de 45.000 euros para las infracciones definidas en los dos primeros párrafos del artículo 225-17 y a cinco años de prisión y multa de 75.000 euros para la definida en el último párrafo de este artículo.

Artículo 225-18-1

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 11 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 225-17 y 225-18, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39;

3º La pena mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39 para las infracciones definidas en los artículos 225-18.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección V

Penas accesorias aplicables a las personas físicas

Artículos 225-19 a
225-21

Artículo 225-19

(Ley nº 98-657 de 29 de julio de 1998, art. 124, Diario Oficial de 31 de julio de 1998)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 XI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en las secciones 1 y 3 del presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de los derechos contemplados en los apartados 2º y 3º del artículo 131-26 por un periodo de hasta cinco años;

2º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas por el artículo 131-35;

3º La clausura, por un periodo de hasta cinco años o a título definitivo, de uno, varios o del conjunto de los establecimientos de la empresa que pertenezcan al condenado;

4º La exclusión de la contratación pública a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años;

5º El comiso del fondo de comercio destinado al alojamiento de personas y que haya servido para cometer la infracción prevista en el artículo 225-14;

6º La obligación de seguir un curso de civismo, conforme a lo previsto por el artículo 131-5-1.

Artículo 225-20

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 64 I, 2º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en las secciones 1 bis, 2, 2 bis y 2 ter del presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, conforme a lo previsto en el artículo 131-27;

3º La prohibición de acudir a determinados lugares;

4º La prohibición de explotar, directa o indirectamente, los establecimientos abiertos al público o utilizados por el público señalados en la sentencia condenatoria, así como de ser empleado en los mismos por cualquier título, y de adquirir y conservar una participación financiera en los mismos;

5º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de tenencia y de porte de un arma sujeta a autorización;

CÓDIGO PENAL

6º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de salir del territorio de la República.

Artículo 225-21

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 64 I, 3º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en las secciones 1 bis, 2 y 2 ter del presente capítulo.

Sección VI

Disposiciones comunes a las personas físicas y a las personas jurídicas

Artículos 225-22 a
225-25

Artículo 225-22

Las personas físicas o jurídicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el artículo 225-10 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La retirada definitiva de la licencia de apertura del establecimiento de bebidas o de restaurante;

2º La clausura, a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años, de la totalidad del establecimiento o de las partes del establecimiento utilizadas para la prostitución.

3º El comiso del fondo de comercio.

Artículo 225-23

La clausura provisional prevista en el apartado tercero (2º) del artículo 225-22 llevará consigo la suspensión de la licencia de apertura de establecimiento de bebidas o de restaurante por el mismo periodo. El plazo de caducidad de ésta se suspenderá durante el periodo de cierre.

La clausura definitiva prevista en el artículo 225-22 implicará la suspensión definitiva de la licencia de apertura de establecimiento de bebidas o de restaurante.

Artículo 225-24

Las personas físicas o jurídicas culpables de alguna de las infracciones previstas en los artículos 225-5 a 225-10 incurrirán igualmente:

1º En el comiso de las cosas muebles que hayan servido directa o indirectamente para cometer la infracción así como de los productos de la infracción en poder de una persona que no sea la misma que se dedica a la prostitución;

2º El reembolso de los gastos de repatriación de la víctima o víctimas.

Artículo 225-25

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 37, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 35, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas físicas y jurídicas declaradas culpables de las infracciones previstas en las secciones 1 bis y 2 del presente capítulo, a excepción de la prevista por el artículo 225-10-1, incurrirán igualmente en la pena accesoria de comiso de todo o parte de sus bienes, sea cual sea su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o proindivisos.

CAPÍTULO VI

De los atentados contra la personalidad

Artículos 226-1 a
226-32

Sección I

De los atentados contra la intimidad

Artículos 226-1 a 226-7

Artículo 226-1

Será castigado con un año de prisión y multa de 45.000 euros el hecho de atentar voluntariamente por cualquier medio contra la intimidad de la vida privada ajena:

1º Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de su autor, las palabras pronunciadas a título privado o confidencial;

2º Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de ésta, la imagen de una persona que se encuentre en un recinto privado.

Cuando los actos mencionados en el presente artículo se hayan cometido en presencia y a sabiendas de los interesados sin que se hayan opuesto, estando en condiciones de hacerlo, se presumirá el consentimiento de éstos.

Artículo 226-2

Se castigará con las mismas penas el hecho de conservar, dar a conocer o dejar que se conozca por el público o un tercero, o de utilizar de la manera que sea cualquier grabación o documento obtenido mediante alguno de los actos previstos por el artículo 226-1.

Cuando el delito previsto en el párrafo anterior sea cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 226-3

Serán castigados con las mismas penas la fabricación, la importación, la tenencia, la exposición, la oferta, el alquiler o la venta, en ausencia de autorización ministerial cuyas condiciones de otorgamiento estarán establecidas por

CÓDIGO PENAL

decreto del Conseil d'Etat, de aparatos concebidos para realizar las operaciones que puedan constituir una infracción prevista en el apartado segundo del artículo 226-15 o que, concebidos para la detección a distancia de conversaciones, permitan cometer la infracción prevista en el artículo 226-1 y figuren en una lista elaborada en las condiciones establecidas en ese mismo decreto.

Igualmente será castigado con las mismas penas el hecho de realizar publicidad de un aparato susceptible de permitir la realización de las infracciones previstas en el artículo 226-1 y en el segundo apartado del artículo 226-15, cuando dicha publicidad constituya una incitación a cometer dicha infracción.

Artículo 226-4

La introducción o el mantenimiento en el domicilio ajeno con la ayuda de maniobras, amenazas, vías de hecho o coacción, fuera de los casos permitidos por la ley, serán castigados con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 226-5

La tentativa de las infracciones previstas en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Artículo 226-6

En los casos previstos en los artículos 226-1 y 226-2, la acción pública sólo podrá ser ejercida por denuncia de la víctima, de su representante legal o de sus derechohabientes.

Artículo 226-7

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º La prohibición, a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años, de ejercer directa o indirectamente la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;
- 3º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Sección II

De los atentados contra la imagen de la persona

Artículos 226-8 a 226-9

Artículo 226-8

Será castigado con un año de prisión y multa de 100.000F el hecho de publicar, por la vía que fuere, un montaje realizado con palabras o imágenes de una persona sin su consentimiento, si no pareciera evidente que se trata de un montaje o si no se hiciera mención expresa de ello.

Cuando el delito previsto en el párrafo anterior se haya cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 226-9

Los artículos 226-5 y 226-7 serán aplicables a la presente sección.

Sección III

De la denuncia calumniosa

Artículos 226-10 a
226-12

Artículo 226-10

La denuncia de un hecho susceptible de dar lugar a sanciones judiciales, administrativas o disciplinarias, efectuada por cualquier medio y dirigida contra una persona determinada, a sabiendas de que es total o parcialmente inexacta, cuando se presente ante un funcionario judicial o de la policía administrativa o judicial, o ante la autoridad que tenga el poder de darle curso o de remitirla a la autoridad competente, o a los superiores jerárquicos o al empleador de la persona denunciada, será castigada con cinco años de prisión y multa de 45.000 euros.

La falsedad del hecho denunciado resultará necesariamente de la resolución, convertida en firme, de absolución, puesta en libertad o sobreseimiento, declarando que no se ha probado la realidad del hecho o que éste no es imputable a la persona denunciada.

En los demás casos, el tribunal que conozca de las acciones legales contra el denunciante valorará la pertinencia de las acusaciones vertidas por éste.

Artículo 226-11

Cuando el hecho denunciado dé lugar a diligencias penales, sólo se podrá resolver sobre los procedimientos dirigidos contra el autor de la denuncia después de la resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento relativo al hecho denunciado.

Artículo 226-12

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 226-10 en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º La prohibición, a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años, de ejercer directa o indirectamente la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

CÓDIGO PENAL

3º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Sección IV

De los atentados contra el secreto

Artículos 226-13 a
226-15

Párrafo 1

Del atentado contra el secreto profesional

Artículos 226-13 a
226-14

Artículo 226-13

La revelación de una información de carácter secreto por parte de una persona que haya sido depositaria de la misma, bien por su posición o profesión, bien debido a una función o una misión temporal, será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 226-14

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 15, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2002-73 de 17 de enero de 2002, art. 89, Diario Oficial de 18 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 85, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-1 de 2 de enero de 2004, art. 11, Diario Oficial de 3 de enero de 2004)

El artículo 226-13 no será aplicable en los casos en que la ley imponga o autorice la revelación del secreto. Asimismo, no será aplicable:

1º A quien informe a las autoridades judiciales, médicas o administrativas de privaciones o de sevicias, incluidos los atentados sexuales, de los que se haya tenido conocimiento y que hayan sido infligidos a un menor o a una persona que no estuviera en condiciones de protegerse por razón de su edad o de su estado físico o psíquico;

2º Al médico que, con consentimiento de la víctima, ponga en conocimiento del Procureur de la République las sevicias o privaciones que, en el plano físico o psíquico, haya constatado en el ejercicio de su profesión y que le permitan presumir que se han cometido actos de violencia física, sexual o psíquica de cualquier tipo. Cuando la víctima sea menor no será necesario su consentimiento;

3º A los profesionales de la sanidad o de la acción social que informen al Préfet y, en París, al Préfet de police del carácter peligroso para sí o para otros de las personas que les consulten y de las que saben que poseen un arma o que tiene manifiestamente la intención de adquirirla.

No podrá pronunciarse ninguna sanción disciplinaria por el hecho del señalamiento de sevicias por parte del médico a las autoridades competentes en las condiciones previstas por el presente artículo.

Ley 2004-1 de 3 de enero de 2004 art. 16: Las disposiciones del artículo L. 226-14 del código penal son aplicables en Nueva-Caledonia, en la Polinesia francesa y en las islas Wallis y Futuna.

Párrafo 2

Del atentado contra el secreto de la correspondencia

Artículo 226-15

Artículo 226-15

El hecho, cometido de mala fe, de abrir, destruir, retrasar o distraer la correspondencia llegada o no a su destino y dirigida a terceros, o de acceder a su contenido de forma fraudulenta, será castigado con la pena un año de prisión y multa de 45.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido de mala fe, de interceptar, distraer, utilizar o divulgar la correspondencia emitida, transmitida o recibida por telecomunicaciones o de proceder a la instalación de aparatos concebidos para realizar dichas interceptaciones.

Sección V

De los atentados a los derechos de la persona resultantes de los ficheros o tratamientos informáticos

Artículos 226-16 a
226-24

Artículo 226-16

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 360 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho, incluso por negligencia, de realizar o hacer realizar tratamientos automatizados de informaciones de carácter personal sin haber respetado las formalidades previas a su ejecución previstas por la ley será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Será castigado con las mismas penas el hecho, incluso por negligencia, de proceder o hacer realizar un tratamiento que tenga por objeto alguna de las medidas previstas por el nº 2 del artículo 45 I de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 relativa a la informática, los ficheros y las libertades.

Artículo 226-16-1-A

(introducido por Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Cuando se realice o se haga realizar un tratamiento de datos de carácter personal en las condiciones previstas por

CÓDIGO PENAL

el apartado I o II del artículo 24 de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 ya citada, el hecho de no respetar, hasta por negligencia, las normas simplificadas o de exención establecidas a tal efecto por la Commission nationale de l'informatique et des libertés será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa

Artículo 226-16-1

(introducido por Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Fuera de los casos en que el tratamiento haya sido autorizado en las condiciones previstas por la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 ya citada, el hecho de realizar o hacer realizar un tratamiento de datos de carácter personal, incluyendo entre los datos sobre los cuales verse el número de inscripción de las personas en el repertorio nacional de identificación de las personas físicas, será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Artículo 226-17

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a o hacer practicar un tratamiento de datos de carácter personal sin haber adoptado las medidas prescritas por el artículo 34 de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 ya citada, será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Artículo 226-18

(Ley nº 94-548 de 1º de julio de 1994, art. 4, Diario Oficial de 2 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de recoger datos de carácter personal por medio fraudulento, desleal o ilícito será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Artículo 226-18-1

(introducido por Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a un tratamiento de datos de carácter personal relativo a una persona física a pesar de la oposición de esta persona, cuando el tratamiento responda a fines de prospección, en particular, comercial, o cuando la oposición esté fundada en motivos legítimos, será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Artículo 226-19

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Fuera de los casos previstos por la ley, el hecho de incluir o conservar en memoria informatizada, sin consentimiento expreso del interesado, datos de carácter personal que, directa o indirectamente, muestren los orígenes raciales o étnicos o las opiniones políticas, filosóficas o religiosas o la afiliación sindical de las personas, o relativos a la salud o a la orientación sexual de éstas, será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Será castigado con las mismas penas, el hecho de incluir o conservar en memoria informatizada, fuera de los casos previstos por la ley, datos de carácter personal referentes a infracciones, condenas o medidas de seguridad.

Artículo 226-19-1

(introducido por Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

En caso de tratamiento de datos de carácter personal con fines de investigación en el campo de la salud, se castigará con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa el hecho de proceder a un tratamiento:

1º Sin haber informado previamente y de manera individualizada a las personas de las que se recogen o transmiten los datos de carácter personal, de su derecho de acceso, rectificación y oposición, del tipo de datos transmitidos y de los destinatarios de éstos;

2º A pesar de la oposición de la persona afectada o, cuando esté legalmente previsto, en ausencia de consentimiento informado y expreso de la persona, o si se trata de una persona fallecida, a pesar de la negativa expresa de ésta en vida.

Artículo 226-20

(Ley nº 2000-321 de 12 de abril de 2000, art. 5, Diario Oficial de 13 de abril de 2000)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de conservar datos de carácter personal más allá de la duración prevista por la ley o el reglamento, en la solicitud de informe o en la declaración previa dirigida a la Comisión nationale de l'informatique et des libertés, será castigado con cinco años de prisión y multa de 300.000 euros, salvo si esta conservación se efectúa con fines históricos, estadísticos o científicos en las condiciones previstas por la ley.

Será castigado con las mismas penas el hecho de tratar datos de carácter personal conservados más allá del plazo mencionado en el primer párrafo con fines que no sean históricos, estadísticos o científicos fuera de los casos previstos por la ley.

Artículo 226-21

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 95-116 de 4 de febrero de 1995, art. 34, Diario Oficial de 5 de febrero de 1995)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho, cometido por toda persona que se encuentre en posesión de datos de carácter personal con ocasión de su registro, clasificación, transmisión o de cualquier otra forma de tratamiento, de distraer estas informaciones de su finalidad definida por disposición legal o en el acto reglamentario o por decisión de la Commission nationale de l'informatique et des libertés que autorice el tratamiento automatizado, o por las declaraciones previas a la aplicación de este tratamiento será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Artículo 226-22

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho, cometido por toda persona que, con ocasión de su registro, clasificación, transmisión o cualquier otra forma de tratamiento, haya recogido datos de carácter personal cuya divulgación tuviera por efecto atentar contra la reputación del interesado o a la intimidad de su vida privada, de poner estas informaciones, sin autorización del interesado, en conocimiento de un tercero no autorizado para recibirlas será castigado con un año de prisión y 300.000 euros de multa.

La divulgación prevista en el párrafo anterior será castigada con tres años de prisión y 100.000 euros de multa cuando haya sido cometida por imprudencia o negligencia.

En los casos previstos por los dos párrafos anteriores, la persecución requerirá la previa denuncia de la víctima, de su representante legal o de sus derechohabientes.

Artículo 226-22-1

(introducido por Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Fuera de los casos previstos por la ley, el hecho de proceder a o hacer practicar una transferencia de datos de carácter personal objeto, o destinados a ser objeto de tratamiento hacia un Estado no perteneciente a la Comunidad europea, con infracción de las medidas adoptadas por la Comisión de las Comunidades europeas o por la Commission nationale de l'informatique et des libertés mencionadas en el artículo 70 de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 ya citada, será castigado con cinco años de prisión y 300.000 euros de multa.

Artículo 226-22-2

(introducido por Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

En los casos previstos por los artículos 226-16 a 226-22-1, podrá ordenarse el borrado de todos o parte de los datos de carácter personal objeto del tratamiento que haya dado lugar a la infracción. Los miembros y agentes de la Commission nationale de l'informatique et des libertés quedan habilitados para verificar el borrado de estos datos.

Artículo 226-23

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las disposiciones del artículo 226-19 serán aplicables a los tratamientos no automatizados de datos de carácter personal cuya aplicación no se limite al ejercicio de actividades exclusivamente personales.

Artículo 226-24

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004, art. 14 II, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección, en las condiciones previstas por el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas son:

1º La multa, conforme a lo previsto por el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción.

Sección VI

De los atentados contra la persona que resulten del estudio genético de sus características o de la identificación por sus huellas genéticas

Artículos 226-25 a
226-30

Artículo 226-25

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992, art. 361 y 373, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art.8, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 4 III, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder al examen de las características genéticas de una persona con fines ajenos a los médicos o de investigación científica, o con fines médicos o de investigación científica sin haber obtenido previamente su consentimiento en las condiciones previstas por el artículo 16-10 del código civil castigado con un año de prisión y 15.000 euros de multa.

CÓDIGO PENAL

Artículo 226-26

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 8, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 4 III, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de distraer de sus fines médicos o de investigación científica las informaciones obtenidas sobre una persona mediante el estudio de sus características genéticas será castigado con un año de prisión y 15.000 euros de multa.

Artículo 226-27

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 8, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 4 III, art. 5 V, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a la identificación de una persona por sus huellas genéticas con fines médicos o de investigación científica sin haber obtenido previamente su consentimiento en las condiciones previstas por el artículo 16-11 del código civil será castigado con un año de prisión y 15.000 euros de multa.

Artículo 226-28

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 8 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 4 III Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

(Ley nº 2005-270 de 24 de marzo de 2005 art. 93 II Diario Oficial de 26 de marzo de 2005 en vigor desde el 1º de julio de 2005)

El hecho de buscar la identificación de una persona por sus huellas genéticas, cuando no se trate de un militar fallecido con ocasión de una operación desarrollada por las fuerzas armadas o formaciones vinculadas a las mismas, con fines que no sean ni médicos ni científicos o fuera de una medida indagatoria o de instrucción diligenciada durante un procedimiento judicial, será castigado con un año de prisión ó 1.500 euros de multa.

Será castigado con las mismas penas el hecho de divulgar informaciones relativas a la identificación de una persona por sus huellas genéticas o de proceder a la identificación de una persona por sus huellas genéticas sin ser titular de la acreditación prevista por el artículo L. 1131-3 del código de salud pública.

NOTA: Ley nº 2005-270, de 24 de marzo de 2005, art. 106: las disposiciones del artículo 93 serán aplicables en Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, Wallis-et-Futuna y en Mayotte.

Artículo 226-29

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 8, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 4 III, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

La tentativa de las infracciones previstas en los artículos 226-25, 226-26, 226-27 y 226-28 será castigada con las mismas penas.

Artículo 226-30

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 8, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 4 III, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección conforme a lo dispuesto por el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas son:

1º La multa, conforme a lo previsto por el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción.

Sección VII

Penas accesorias aplicables a las personas físicas

Artículos 226-31 a

226-32

Artículo 226-31

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 8 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-26;

2º La prohibición de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, conforme a lo previsto en el artículo 131-27;

3º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

4º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas en el artículo 131-35;

5º En el caso previsto en los artículos 226-1 a 226-3, 226-8, 226-15 y 226-28, el comiso de la cosa que haya

CÓDIGO PENAL

servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma. El comiso de los aparatos previstos en el artículo 226-3 será obligatorio.

Artículo 226-32

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 8 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el artículo 226-28 y de la tentativa de estas infracciones en calidad de peritos forenses incurrirán igualmente en su exclusión de la lista en la que estuvieren inscritas.

CAPÍTULO VII

De los atentados contra los menores y contra la familia

Artículos 227-1 a
227-31

Sección I

Del abandono de menores

Artículos 227-1 a 227-2

Artículo 227-1

El abandono de un menor de quince años en cualquier lugar será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros, salvo si las circunstancias del abandono hubieran permitido garantizar la salud y la seguridad de éste.

Artículo 227-2

El abandono de un menor de quince años que haya provocado mutilación o invalidez permanente en éste será castigado con veinte años de reclusión criminal.

El abandono de un menor de quince años seguido de su muerte será castigado con treinta años de reclusión criminal.

Sección II

Del abandono de familia

Artículos 227-3 a
227-4-1

Artículo 227-3

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ordenanza nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 19 I Diario Oficial de 7 de julio de 2005 en vigor desde el 1º de julio de 2006)

El hecho, cometido por una persona, de dejar de cumplir una resolución judicial o un convenio judicialmente homologado que imponga al interesado, en favor de un hijo menor, de un descendiente, de un ascendiente o del cónyuge, el pago de una pensión, una contribución, ayudas o de prestaciones de cualquier clase debidas en virtud de alguna de las obligaciones familiares previstas en los títulos V, VI, VII y VIII del libro 1º del código civil, permaneciendo más de dos meses sin cumplir íntegramente esta obligación, será castigado con dos años de prisión y multa de 15.000 euros.

Las infracciones previstas en el primer párrafo del presente artículo serán asimiladas a abandonos de familia a los efectos de la aplicación del apartado 3º del artículo 373 del código civil.

Artículo 227-4

El hecho de no notificar su cambio de domicilio al acreedor en un plazo de un mes a partir de dicho cambio, cometido por quien se encuentre en las condiciones previstas en el artículo 227-3, con obligación de pagar una pensión, una contribución, subsidios o prestaciones de cualquier clase, será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Artículo 227-4-1

(introducido por la Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 12 Diario Oficial de 13 junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º a 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección III

De los atentados contra el ejercicio de la patria potestad

Artículos 227-5 a
227-11

Artículo 227-5

El hecho de negarse indebidamente a presentar a un niño menor a la persona que tenga el derecho a reclamarlo será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 227-6

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 96-604 de 5 de julio de 1996 art 27 Diario Oficial de 6 de julio de 1996)

El hecho, cometido por quien transfiera su domicilio a otro lugar cuando sus hijos viven habitualmente en su casa, de no notificar el cambio de domicilio en el plazo de un mes a contar desde dicho cambio a quienes puedan ejercer en relación con los niños un derecho de visita o de acogimiento en virtud de una sentencia o de un convenio judicialmente aprobado, será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Artículo 227-7

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ordenanza nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 19 I Diario Oficial de 7 de julio de 2005 en vigor desde el 1º de julio de 2006)

El hecho, cometido por cualquier ascendiente, de sustraer a un niño menor de quienes ejerzan la patria potestad o de aquellos a quienes les haya sido confiado o en casa de los cuales tenga su residencia habitual, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 227-8

El hecho, realizado por una persona distinta de las mencionadas en el artículo 227-7, de sustraer, sin fraude ni violencia, a un niño menor de quienes ejerzan la patria potestad o a quienes se les haya confiado o en casa de los cuales tenga su residencia habitual, será castigada con un año de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 227-9

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2002, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 16, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Los hechos definidos en los artículos 227-5 y 227-7 serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros:

1º Si el niño menor es retenido por más de cinco días sin que quienes tuvieran derecho a reclamar que les sea presentado sepan dónde se encuentra;

2º Si el niño menor es retenido indebidamente fuera del territorio de la República.

Artículo 227-10

Si la persona culpable de los hechos definidos en los artículos 227-5 y 227-7 hubiera sido privada de la patria potestad, los hechos serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 227-11

La tentativa de las infracciones previstas en los artículos 227-27 a 227-8 será castigada con las mismas penas.

Sección IV

De los atentados contra la filiación

Artículos 227-12 a
227-14

Artículo 227-12

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art 4 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de provocar, bien con fines lucrativos, o mediante dádiva, promesa, amenaza o abuso de autoridad, a los padres o a uno de ellos a abandonar a un niño nacido o por nacer será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

El hecho de intermediar, con fines lucrativos, entre una persona deseosa de adoptar un niño y un padre deseoso de abandonar a su hijo nacido o por nacer será castigado con seis meses de prisión y multa de 15.000 euros.

Será castigado con las penas previstas en el segundo párrafo el hecho de intermediar entre una persona o una pareja deseosa de acoger un niño y una mujer que acepte llevar a término su gestación con el fin de entregárselo. Las penas se duplicarán cuando estos hechos se hayan cometido con carácter habitual o con un fin lucrativo.

La tentativa de las infracciones previstas en los párrafos segundo y tercero del presente artículo será castigada con las mismas penas.

Artículo 227-13

La sustitución voluntaria, la simulación o el engaño que hayan causado un atentado al estado civil de un niño serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

La tentativa será castigada con las mismas penas.

Artículo 227-14

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 1º, 2º, 3º, 8º y 9º del artículo 131-39.

Sección V

De la puesta en peligro de menores

Artículos 227-15 a
227-28-1

CÓDIGO PENAL

Artículo 227-15

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 44 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ordenanza nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 19 I Diario Oficial de 7 de julio de 2005 en vigor desde el 1º de julio de 2006)

El hecho, cometido por ascendiente o por cualquier otra persona que ejerza la patria potestad sobre un menor de quince años o que tenga autoridad sobre él, de privarle de alimentos o de cuidados hasta el punto de comprometer su salud, será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Constituye en particular una privación de cuidados el hecho de mantener a un niño menor de seis años en la vía pública o en un espacio destinado al transporte colectivo de viajeros, con el fin de suscitar la generosidad de los transeúntes.

Artículo 227-16

La infracción definida en el artículo precedente será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando haya conllevado la muerte de la víctima.

Artículo 227-17

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 27 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ordenanza nº 2005-759 de 4 de julio de 2005 art. 19 I Diario Oficial de 7 de julio de 2005 en vigor desde el 1º de julio de 2006)

El hecho, cometido por el padre o la madre, de sustraerse, sin motivo legítimo, del cumplimiento de sus obligaciones legales hasta el punto de comprometer la salud, la seguridad, la moralidad o la educación de su hijo menor, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

La infracción prevista en el presente artículo será asimilada al abandono de familia a los efectos de la aplicación del apartado 3º del artículo 373 del código civil.

Artículo 227-17-1

(Ley nº 98-1165 de 18 de diciembre de 1998 art. 5 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2005-380 de 23 de abril de 2005 art. 8 II Diario Oficial de 24 de abril de 2005)

El hecho, cometido por los padres de un niño o por cualquier persona que ejerza sobre él la patria potestad o una autoridad de hecho continuada, de no inscribirlo en un centro de enseñanza, sin excusa válida, a pesar de la requisitoria del inspector de la Academia, será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

El hecho, cometido por un director de establecimiento privado que imparta clases fuera de contrato, de no haber adoptado, a pesar de la requisitoria del inspector de la Academia, las disposiciones necesarias para que la enseñanza dispensada en ese marco sea conforme con los fines de la instrucción obligatoria, definida por los artículos L. 131-1-1 y L. 131-10 del código de la educación, y no haber procedido a la clausura de esas clases, será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros. Además, el tribunal podrá imponerle la prohibición de dirigir o de enseñar, así como la clausura del establecimiento.

Artículo 227-17-2

(Ley nº 98-1165 de 18 de diciembre de 1998 art 5 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1998)

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art 13 Diario Oficial de 13 de junio 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 227-15 a 227-17-1, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

Artículo 227-18

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 16 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El hecho de provocar directamente a un menor a hacer uso ilícito de estupefacientes será castigado con cinco años de prisión y multa de 100.000 euros.

Cuando se trate de un menor de quince años o los hechos se cometan en el interior de un centro escolar o educativo o en las inmediaciones de un establecimiento de ese tipo, con ocasión de las entradas o salidas de los alumnos, la infracción definida en el presente artículo será castigada con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 227-18-1

(Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art 18 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 16 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El hecho de provocar directamente a un menor a transportar, tener, ofrecer o ceder estupefacientes será castigado con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Cuando se trate de un menor de quince años o los hechos se cometan en el interior de un centro escolar o

CÓDIGO PENAL

educativo o en las inmediaciones de un establecimiento de ese tipo, con ocasión de las entradas o salidas de los alumnos, la infracción definida en el presente artículo será castigada con diez años de prisión y multa de 300.000 euros.

Artículo 227-19

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 16 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El hecho de provocar directamente a un menor al consumo habitual y excesivo de bebidas alcohólicas será castigado con dos años de prisión y multa de 45.000 euros.

Cuando se trate de un menor de quince años o los hechos se cometan en el interior de un centro escolar o educativo o en las inmediaciones de un establecimiento de ese tipo, con ocasión de las entradas o salidas de los alumnos, la infracción definida en el presente artículo será castigada con siete años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 227-21

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 16 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El hecho de provocar directamente a un menor a cometer habitualmente crímenes o delitos será castigado con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros.

Cuando se trate de un menor de quince años o los hechos se cometan en el interior de un centro escolar o educativo o en las inmediaciones de un establecimiento de ese tipo, con ocasión de las entradas o salidas de los alumnos, la infracción definida en el presente artículo será castigada con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 227-22

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 16, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 VII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El hecho de favorecer o de intentar favorecer la corrupción de un menor será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa. Estas penas se elevarán a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa cuando el menor tenga menos de quince años o cuando el menor haya entrado en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado o cuando los hechos se hayan cometido en el interior de un establecimiento escolar o educativo o en las inmediaciones de un establecimiento de ese tipo, con ocasión de las entradas y salidas de los alumnos.

Las mismas penas serán especialmente aplicables al hecho, cometido por un mayor de edad, de organizar reuniones que conlleven exhibiciones o relaciones sexuales a las que asista o en las que participe un menor.

Las penas se elevarán a diez años de prisión y 1.000.000 de euros de multa cuando los hechos se cometan en banda organizada.

Artículo 227-23

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 17, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2002, en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 14, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 VIII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 44, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

El hecho de tomar, grabar o transmitir la imagen o la representación de un menor con objeto de su difusión, cuando esta imagen o esta representación presenten un carácter pornográfico, será castigado con tres años de prisión y 45.000 euros de multa. La tentativa será castigada con las mismas penas.

El hecho de ofrecer o difundir una imagen o representación de ese tipo, por cualquier medio, de importarla o exportarla, o hacerla importar o exportar, será castigado con las mismas penas.

Las penas se elevarán a cinco años de prisión y 75.000 euros de multa cuando, para la difusión de la imagen o de la representación de un menor destinada a un público indeterminado, se haya utilizado una red de telecomunicaciones.

El hecho de tener tal imagen o representación será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Las infracciones previstas en los párrafos segundo, tercero y cuarto serán castigadas con diez años de prisión y 500.000 euros de multa cuando se cometan en banda organizada.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a las imágenes pornográficas de una persona cuyo aspecto físico sea el de un menor, salvo si se prueba que esa persona contaba con dieciocho años de edad el día de la toma o de la grabación de su imagen.

Artículo 227-24

El hecho, bien de fabricar, transportar, difundir, por cualquier medio y en cualquier soporte, un mensaje de carácter violento o pornográfico o susceptible de atentar gravemente contra la dignidad humana, o bien de comerciar con un mensaje de ese tipo, será castigado con tres años de prisión y multa de 75.000 euros si dicho mensaje puede ser visto o percibido por un menor.

Cuando las infracciones previstas en el apartado anterior se hayan cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 227-25

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 18 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El hecho de cometer sin violencia, coacción, amenaza ni sorpresa un atentado sexual contra un menor de quince años por parte de una persona mayor de edad será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 227-26

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994, art. 15, Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 95-116 de 4 de febrero de 1995, art. 121, Diario Oficial de 5 de febrero de 1995)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 13, art. 19, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La infracción definida en el artículo 227-25 será castigada con diez años de prisión y multa de 150.000 euros:

1º Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2º Cuando haya sido cometida por una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones;

3º Cuando haya sido cometida por varias personas que actúen en calidad de autor o de cómplice;

4º Cuando el menor se haya puesto en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización, para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado, de una red de telecomunicaciones.

Artículo 227-27

Los atentados sexuales sin violencia, coacción, amenaza ni sorpresa sobre un menor de quince años y no emancipado por matrimonio serán castigados con dos años de prisión y multa de 30.000 euros:

1º Cuando hayan sido cometidos por ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2º Cuando hayan sido cometidos por una persona que abuse de la autoridad que le confieren sus funciones.

Artículo 227-27-1

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 19 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

En el caso de que las infracciones previstas en los artículos 227-22, 227-23 o 227-25 a 227-27 se hayan cometido en el extranjero por un francés o por una persona que resida habitualmente en territorio francés, la ley francesa será aplicable por derogación del apartado segundo del artículo 113-6 y no serán aplicables las disposiciones del segundo inciso del artículo 113-8.

Artículo 227-28

Cuando los delitos previstos en los artículos 227-18 a 227-21 y 227-23 se hayan cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 227-28-1

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998, art. 20, Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002, art. 13, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 227-18 a 227-26, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Sección VI

Penas accesorias aplicables a las personas físicas

Artículos 227-29 a
227-31

Artículo 227-29

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 21 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, según las modalidades definidas en el artículo 131-26;

2º La suspensión, por un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional;

3º La anulación del permiso de conducir con la prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso durante al menos cinco años;

4º La prohibición, por un periodo de al menos cinco años, de abandonar el territorio de la República;

5º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma;

6º La prohibición, bien a título definitivo, o bien por un periodo de al menos diez años, de ejercer una actividad

CÓDIGO PENAL

profesional o de voluntariado que implique un contacto habitual con menores.

Artículo 227-30

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en la sección 4 del presente capítulo incurrirán igualmente en la pena accesoria de publicación o difusión de la resolución, prevista en el artículo 131-35.

Artículo 227-31

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art 4 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las personas culpables de las infracciones definidas en los artículos 227-22 a 227-27 podrán igualmente ser condenadas a un seguimiento socio-judicial conforme a lo previsto en los artículos 131-36-1 a 131-36-8.

LIBRO III

De los crímenes y delitos contra los bienes

**Artículos 311-1 a
324-9**

TÍTULO I

De las apropiaciones fraudulentas

**Artículos 311-1 a
314-13**

CAPÍTULO I

Del robo

Artículos 311-1 a
311-16

Sección I

Del robo simple y de los robos cualificados

Artículos 311-1 a
311-11

Artículo 311-1

Es robo la sustracción fraudulenta de la cosa ajena.

Artículo 311-2

La sustracción fraudulenta de energía en perjuicio ajeno se asimilará al robo.

Artículo 311-3

El robo será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 311-4

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 40 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El robo será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa:

1º Cuando se cometa por varias personas que actúen en calidad de autor o de cómplice, sin que constituyan una banda organizada;

2º Cuando se cometa por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;

3º Cuando se cometa por una persona que se erija indebidamente en depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público;

4º Cuando vaya precedido, acompañado o seguido de actos de violencia sobre otro sin que hayan provocado una incapacidad laboral total;

5º Cuando se vea facilitado por el estado de una persona cuya especial vulnerabilidad debida a su edad, a una enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por el autor;

6º Cuando se cometa en una morada o en un lugar utilizado o destinado a depositar fondos, valores, mercancías o materiales, penetrando en los lugares por medio de astucia, fractura o escalamiento;

7º Cuando se cometa en un vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros o en lugares destinados al acceso a un medio de transporte colectivo de viajeros;

8º Cuando vaya precedido, acompañado o seguido de un acto de destrucción, daño o deterioro;

9º Cuando se cometa por razón de la pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una determinada etnia, nación, raza o religión, o de su orientación sexual, cierta o supuesta.

Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa cuando el robo se cometa concurriendo dos de las circunstancias previstas por el presente artículo. Se elevarán a diez años de prisión y a 150.000 euros de multa cuando el robo se cometa concurriendo tres de estas circunstancias.

Artículo 311-4-1

(introducido por Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 26, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

El robo será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se cometa por un mayor de edad con ayuda de uno o varios menores, que actúen como autores o cómplices.

Las penas se elevarán a diez años de prisión y multa de 150.000 euros si el mayor es ayudado por uno o varios menores de trece años.

CÓDIGO PENAL

Artículo 311-5

El robo será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros cuando vaya precedido, acompañado o seguido de actos de violencia sobre otro que hayan causado una incapacidad laboral total hasta por ocho días.

Artículo 311-6

El robo será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros cuando vaya precedido, acompañado o seguido de actos de violencia sobre otro que hayan causado la incapacidad laboral total por más de ocho días.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 311-7

El robo será castigado con quince años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros cuando vaya precedido, acompañado o seguido de actos de violencia sobre otro que hayan causado mutilación o invalidez permanente.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 311-8

El robo será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros cuando se cometa con uso o amenaza de un arma, o por una persona portadora de un arma sujeta a autorización o cuyo porte estuviere prohibido.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 311-9

El robo en banda organizada será castigado con quince años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros.

Se castigará con veinte años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros cuando vaya precedido, acompañado o seguido de actos de violencia sobre otro.

Será castigado con treinta años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros cuando se cometa con uso o amenaza de un arma, o por una persona portadora de un arma sujeta a autorización o cuyo porte estuviere prohibido.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 311-9-1

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 XII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer un robo en banda organizada previsto por el artículo 311-9 quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de un robo en banda organizada se reducirá a la mitad si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción en curso o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

Artículo 311-10

El robo será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 150.000 euros cuando vaya precedido, acompañado o seguido de actos de violencia que hayan provocado la muerte, o de torturas o actos de barbarie.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 311-11

A los efectos de los artículos 311-4, 311-5, 311-6, 311-7, 311-9 y 311-10, constituye robo seguido de actos de violencia el robo tras el cual se hayan cometido actos de violencia para proteger la huida o asegurar la impunidad de un autor o de un cómplice.

Sección II

Disposiciones generales

Artículos 311-12 a
311-13

Artículo 311-12

No podrá dar lugar a diligencias penales el robo cometido por una persona:

1º En perjuicio de su ascendiente o de su descendiente;

2º En perjuicio de su cónyuge, excepto si los esposos estuvieran separados o autorizados a residir por separado.

Artículo 311-13

La tentativa de los delitos previstos en el presente capítulo será castigada con las mismas penas.

Sección III

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad de las
personas jurídicas

Artículos 311-14 a
311-16

Artículo 311-14

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 XII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

CÓDIGO PENAL

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;
- 2º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción, siendo esta prohibición definitiva o provisional en los casos previstos por los artículos 311-6 a 311-10 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 311-3 a 311-5;
- 3º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;
- 4º El comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;
- 5º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto por el artículo 131-31, en los casos previstos por los artículos 311-6 a 311-10;
- 6º La obligación de seguir un curso de civismo, conforme a lo previsto por el artículo 131-5-1.

Artículo 311-15

La expulsión del territorio francés podrá imponerse en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 311-6 a 311-10.

Artículo 311-16

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º La pena mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39, a título definitivo o provisional en los casos previstos en los artículos 311-6 a 311-10 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos en los artículos 311-3 a 311-5;
- 3º La pena mencionada en el apartado 8º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con motivo de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO II

De la extorsión

Artículos 312-1 a
312-15

Sección I

De la extorsión

Artículos 312-1 a 312-9

Artículo 312-1

Es extorsión el hecho de obtener mediante violencia, amenaza de violencia o coacción, bien una firma, un compromiso o una renuncia, o bien la revelación de un secreto, o bien la entrega de fondos, de valores o de cualquier bien.

La extorsión será castigada con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Artículo 312-2

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 40 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La extorsión será castigada con diez años de prisión y 15.000 euros de multa:

- 1º Cuando vaya precedida, acompañada o seguida de actos de violencia sobre otro que le hayan provocado una incapacidad laboral total hasta por ocho días;
- 2º Cuando se cometa en perjuicio de una persona cuya especial vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por el autor;
- 3º Cuando se cometa en razón de la pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una determinada etnia, nación, raza o religión, o de su orientación sexual, cierta o supuesta.

Artículo 312-3

La extorsión será castigada con quince años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros cuando vaya precedida, acompañada o seguida de actos de violencia sobre otro que hayan provocado una incapacidad laboral total durante más de ocho días.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 312-4

La extorsión será castigada con veinte años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros cuando vaya precedida, acompañada o seguida de actos de violencia sobre otro que hayan causado mutilación o invalidez permanente.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción

CÓDIGO PENAL

prevista en el presente artículo.

Artículo 312-5

La extorsión será castigada con treinta años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros de multa cuando se cometa con el uso o la amenaza de un arma, o por una persona portadora de un arma sujeta a autorización o cuyo porte esté prohibido.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 312-6

La extorsión en banda organizada será castigada con veinte años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros rancos.

Será castigada con treinta años de reclusión criminal y multa de 150.000 euros cuando vaya precedida, acompañada o seguida de actos de violencia sobre otro que hayan causado mutilación o una invalidez permanente.

Será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando se cometa con uso o amenaza de un arma, o por una persona portadora de un arma sujeta a autorización o cuyo porte esté prohibido.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos en el presente artículo.

Artículo 312-6-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 12 XIII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona que haya intentado cometer una extorsión en banda organizada prevista por el artículo 312-6 quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de una extorsión en banda organizada se reducirá a la mitad si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, será transformada en veinte años de reclusión criminal.

Artículo 312-7

La extorsión será castigada con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 150.000 euros cuando vaya precedida, acompañada o seguida de actos de violencia que hayan causado la muerte, o de torturas o actos de barbarie.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 312-7-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 IX, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El hecho de no poder justificar los recursos correspondientes a su tren de vida, cuando se mantienen relaciones habituales con una o varias personas que hayan cometido las infracciones previstas por los artículos 312-6 y 312-7 o el hecho de facilitar la justificación de recursos ficticios por parte de esas mismas personas serán castigados con diez años de prisión y 150.000 euros de multa.

Artículo 312-8

A los efectos de los artículos 312-2, 312-3, 312-4, 312-6 y 312-7, constituye una extorsión seguida de violencia la extorsión tras la cual se hayan cometido actos de violencia para proteger la huida o asegurar la impunidad de un autor o de un cómplice.

Artículo 312-9

La tentativa de los delitos previstos por la presente sección será castigada con las mismas penas.

Las disposiciones del artículo 311-12 serán aplicables a las infracciones previstas en la presente sección.

Sección II

Del chantaje

Artículos 312-10 a

312-12

Artículo 312-10

Es chantaje el hecho de obtener, amenazando con revelar o imputar hechos susceptible de atentar contra el honor o a la reputación, una firma, un compromiso o una renuncia, o la revelación de un secreto, o la entrega de fondos, de valores o de cualquier bien.

El chantaje será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 312-11

Cuando el autor del chantaje haya ejecutado su amenaza, la pena se elevará a siete años prisión y a 100.000 euros de multa.

Artículo 312-12

La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Las disposiciones del artículo 311-12 serán aplicables a las infracciones previstas en la presente sección.

Sección II bis

Artículo 312-12-1

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 65, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho, cometido en grupo y de manera agresiva o bajo la amenaza de un animal peligroso, de solicitar en la vía pública la entrega de fondos, de valores o de un bien será castigado con seis meses de prisión y multa de 3.750 euros.

Sección III

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad de las personas jurídicas

Artículos 312-13 a 312-15

Artículo 312-13

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 XIII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;
- 2º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción, siendo esta prohibición definitiva o provisional en los casos previstos por los artículos 312-3 a 312-7 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 312-1, 312-2 y 312-10;
- 3º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;
- 4º El comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;
- 5º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto por el artículo 131-31;
- 6º La obligación de seguir un curso de civismo conforme a lo dispuesto por el artículo 131-5-1.

Artículo 312-14

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 312-2 a 312-7.

Artículo 312-15

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO III

De la estafa e infracciones afines

Artículos 313-1 a 313-9

Sección I

De la estafa

Artículos 313-1 a 313-3

Artículo 313-1

Es estafa el hecho de engañar a una persona física o jurídica, bien mediante el uso de un nombre falso o de una falsa calidad, bien mediante el abuso de una calidad verdadera, o bien mediante el empleo de maniobras fraudulentas, determinándola así, en perjuicio propio o de tercero, a entregar fondos, valores o cualquier bien, a prestar un servicio o a consentir un acto que le imponga una obligación o aceptar una descarga.

La estafa será castigada con cinco años de prisión y multa de 2.750.000 euros.

Artículo 313-2

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 X, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 750.000 euros de multa cuando la estafa se realice:

- 1º Por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;
- 2º Por una persona que se erija indebidamente en depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público;
- 3º Por una persona que haga un llamamiento público para la emisión de títulos o para obtener fondos con fines de ayuda humanitaria o social;
- 4º En perjuicio de una persona cuya especial vulnerabilidad, debida a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor.

Las penas se elevarán a diez años de prisión y a 1.000.000 de euros de multa cuando la estafa se cometa en

CÓDIGO PENAL
banda organizada.

Artículo 313-3

La tentativa de las infracciones previstas en la presente sección será castigada con las mismas penas.
Las disposiciones del artículo 311-12 serán aplicables al delito de estafa.

Sección II

De las infracciones afines a la estafa

Artículos 313-5 a
313-6-1

Artículo 313-5

Es timo el hecho, cometido por aquella persona que conoce su imposibilidad absoluta de pagar o que está decidida a no pagar, de hacer que:

1º le sirvan bebidas o alimentos en un establecimiento donde se vendan bebidas o alimentos;

2º le asignen, ocupándolas efectivamente, una o varias habitaciones en un establecimiento que alquile habitaciones, si la ocupación no ha excedido de diez días;

3º le sirvan profesionales de la distribución de carburantes o lubricantes con los que llena en todo o en parte el depósito de un vehículo;

4º le transporten en taxi o en coche de punto.

El timo será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Artículo 313-6

(Ley nº 2000-642 de 10 de 10 de julio de 2000 art 16 Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

El hecho de, en una adjudicación pública, mediante dádivas, promesas, acuerdos o por cualquier otro medio fraudulento, apartar a un postor o limitar las pujas o las licitaciones, será castigado con seis meses de prisión y multa de 17.500 euros. Será castigado con las mismas penas el hecho de aceptar dichas dádivas o promesas.

Será castigado con las mismas penas:

1º El hecho de, en una adjudicación pública, entorpecer o alterar la libertad de las licitaciones o las pujas, mediante actos de violencia, vías de hecho o amenazas;

2º El hecho, tras una adjudicación pública, de proceder a o participar en una nueva subasta pública sin el concurso del funcionario ministerial competente o de una sociedad acreditada de ventas voluntarias de muebles en subastas públicas.

La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo será castigada con las mismas penas.

Artículo 313-6-1

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 57 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de poner a disposición de un tercero un bien inmueble ajeno, con el fin de que establezca allí su habitación a cambio del pago de una contribución o de cualquier otra ventaja material y sin poder justificar la autorización del propietario o la del titular del derecho de uso de tal bien, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Sección III

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad de las personas jurídicas

Artículos 313-7 a 313-9

Artículo 313-7

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, art. 21, Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 57 2º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas físicas culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 313-1, 313-2, 313-6 y 313-6-1 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º El cierre, por un periodo de hasta cinco años, de los establecimientos o de uno o varios de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados;

4º El comiso de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

5º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31;

6º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador cerca del librado o los que estén conformados;

7º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas por el artículo 131-35.

Artículo 313-8

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 57 3º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas físicas culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 313-1, 313-2, 313-6 y 313-6-1 incurrirán igualmente en la exclusión de la contratación pública por un periodo de hasta cinco años.

Artículo 313-9

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001, art. 21, Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 57 4º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 313-1 a 313-3 y en el artículo 313-6-1, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO IV

De las distracciones

Artículos 314-1 a
314-13

Sección I

De la apropiación indebida

Artículos 314-1 a 314-4

Artículo 314-1

Es apropiación indebida el hecho, cometido por una persona, de distraer, en perjuicio ajeno, fondos, valores o cualquier bien que le hayan sido entregados y que haya aceptado con la obligación de devolverlos, presentarlos o hacer de ellos un uso determinado.

La apropiación indebida será castigada con tres años de prisión y multa de 2.75.000 euros.

Artículo 314-2

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 51, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 750.000 euros de multa cuando la apropiación indebida se realice:

1º Por una persona que haga un llamamiento público con el fin de obtener la entrega de fondos o de valores, bien por cuenta propia, bien como dirigente o encargado de hecho o de derecho de una empresa industrial o comercial;

2º Por cualquier otra persona que, de forma habitual, se dedique o preste su asistencia, incluso a título accesorio, a operaciones relacionadas con bienes de terceros por cuenta de los cuales recupera fondos o valores;

3º En perjuicio de una asociación que solicita al público fondos para fines de ayuda humanitaria o social;

4º En perjuicio de una persona cuya especial vulnerabilidad debida a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o estado de gestación sea aparente o conocida por el autor.

Artículo 314-3

Las penas se elevarán a diez años de prisión y a 1.500.000 euros de multa cuando la apropiación indebida la realice un mandatario judicial o un fedatario público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su condición.

Artículo 314-4

Las disposiciones del artículo 311-12 serán aplicables al delito de apropiación indebida.

Sección II

De la distracción de la prenda o del objeto embargado

Artículos 314-5 a 314-6

Artículo 314-5

El hecho, cometido por un deudor, prestatario o tercero donador en prenda, de destruir o distraer el objeto constituido en prenda será castigado con tres años de prisión y multa de 2.75.000 euros.

La tentativa de la infracción prevista en el presente artículo será castigada con las mismas penas.

Artículo 314-6

El hecho, cometido por el embargado, de destruir o distraer un objeto embargado en su poder como garantía de los derechos de un acreedor y confiado a su custodia o a la de un tercero será castigado con tres años de prisión y multa de 2.75.000 euros.

La tentativa de la infracción prevista en el presente artículo será castigada con las mismas penas.

Sección III

De la organización fraudulenta de la insolvencia

Artículos 314-7 a 314-9

Artículo 314-7

El hecho, cometido por un deudor, antes incluso de la resolución judicial que constate su deuda, de organizar o agravar su insolvencia, bien aumentando el pasivo o disminuyendo el activo de su patrimonio, bien disminuyendo o disimulando la totalidad o parte de sus ingresos, bien disimulando algunos de sus bienes, con el fin de sustraerse a la ejecución de una condena de naturaleza patrimonial impuesta por una jurisdicción represiva o impuesta por una jurisdicción civil, en materia delictiva, cuasidelictiva o de alimentos, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

CÓDIGO PENAL

Comete el mismo delito el dirigente de hecho o de derecho de una persona jurídica que organice o agrave la insolvencia de ésta en las condiciones definidas en el párrafo anterior con el fin de sustraerla de sus obligaciones pecuniarias resultantes de una condena impuesta en materia penal, delictiva o cuasidelictiva.

Artículo 314-8

El órgano jurisdiccional podrá decidir que la persona condenada como cómplice de la infracción definida en el artículo 314-7 quede obligada solidariamente, en el límite de los fondos o del valor de mercado de los bienes recibidos a título gratuito u oneroso, a satisfacer las obligaciones pecuniarias que resulten de la condena a cuya ejecución el autor de la infracción haya querido sustraerse.

Cuando la condena de naturaleza patrimonial la haya impuesto un órgano jurisdiccional represivo, el tribunal podrá decidir que la pena que imponga no se confunda con la anteriormente impuesta.

La prescripción de la acción pública sólo se computará desde la condena a cuya ejecución el deudor haya querido sustraerse; no obstante, sólo se computará desde la última actuación que haya tenido por objeto organizar o agravar la insolvencia del deudor si la última actuación es posterior a esta condena.

Artículo 314-9

Para la aplicación del artículo 314-7, las resoluciones judiciales y los convenios judicialmente homologados que obliguen a pagar prestaciones, subsidios o contribuciones a las cargas del matrimonio se asimilarán a las condenas al pago de alimentos.

Sección IV

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad de las personas jurídicas Artículos 314-10 a 314-13

Artículo 314-10

Las personas físicas culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 314-1, 314-2 y 314-3 incurrirán en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;
- 2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;
- 3º La clausura, por un periodo de hasta cinco años, de los establecimientos o de uno o varios de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados;
- 4º La exclusión de los contratos públicos por un periodo de hasta cinco años;
- 5º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador cerca del librado los que estén endosados;
- 6º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;
- 7º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Artículo 314-11

Las personas físicas culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 314-5, 314-6 y 314-7 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

- 1º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;
- 2º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Artículo 314-12

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 314-1 y 314-2, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 314-13

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 314-5, 314-6 y 314-7 en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas previstas en los apartados 8º y 9º del artículo 131-39.

TÍTULO II

De los demás atentados contra los bienes

Artículos 321-1 a 324-9

CAPÍTULO I

CÓDIGO PENAL

De la receptacion y de las infracciones afines o análogas

Artículos 321-1 a
321-12

Sección I

De la receptacion

Artículos 321-1 a 321-5

Artículo 321-1

Es receptacion el hecho de ocultar, tener o transmitir una cosa o actuar como intermediario con el fin de transmitirla, a sabiendas de que dicha cosa procede de un crimen o un delito.

Constituye igualmente receptacion el hecho de beneficiarse por cualquier medio, con conocimiento de causa, del producto de un crimen o un delito.

La receptacion será castigada con cinco años de prisión y multa de 375.000 euros.

Artículo 321-2

La receptacion será castigada con diez años de prisión y multa de 750.000 euros:

1º Cuando sea cometido de forma habitual o utilizando las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional;

2º Cuando sea cometido en banda organizada.

Artículo 321-3

Las penas de multa previstas en los artículos 321-1 y 321-2 podrán elevarse más allá de 2.75.000 euros hasta la mitad del valor de los bienes receptados

Artículo 321-4

Cuando la infracción de la que procede el bien receptado se castigue con pena privativa de libertad de duración superior a la de la prisión incurrida en aplicación de los artículos 321-1 o 321-2, el receptor será castigado con las penas establecidas para la infracción de la que tuvo conocimiento y, si esta infracción va acompañada de circunstancias agravantes, con las penas establecidas para aquellas circunstancias de las que tuvo conocimiento.

Artículo 321-5

A efectos de reincidencia, la receptacion se asimilará a la infracción de la que procede el bien receptado

Sección II

De las infracciones afines o análogas a la receptacion

Artículos 321-6 a 321-8

Artículo 321-6

El hecho de no poder justificar recursos que se correspondan con su nivel de vida, cometido por la persona que tenga autoridad sobre un menor que vive con ella y que comete habitualmente crímenes o delitos contra los bienes ajenos, será castigado con cinco años de prisión y multa de 2.75.000 euros. La multa podrá elevarse por encima de 2.75.000 euros hasta la mitad del valor de los bienes receptados.

Artículo 321-7

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 362 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 30.000 euros, el hecho de omitir, incluso por negligencia, la llevanza al día, en las condiciones previstas en el decreto del Conseil d'Etat, de un registro con una descripción de los objetos adquiridos o los que posea para su venta o permuta y que permita la identificación de estos objetos así como de las personas que se los han vendido o aportado para su permuta, cometido por personas cuya actividad profesional comporte la venta de objetos muebles usados o adquiridos a quienes no sean quienes los fabrican o comercian con ellos.

Será castigado con las mismas penas el hecho de omitir, incluso por negligencia, llevar al día, en las condiciones previstas por decreto del Conseil d'Etat, un registro que permita la identificación de los vendedores, cometido por la persona que, no siendo funcionario público o ministerial, organice, en un lugar público o abierto al público, una actividad dirigida a la venta o permuta de los objetos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la actividad profesional definida en el primer apartado la ejerza una persona jurídica, o el organizador del acto previsto en el segundo párrafo sea una persona jurídica, la obligación de llevar el registro incumbirá a los dirigentes de esta persona jurídica.

Artículo 321-8

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 30.000 euros el hecho, cometido por la persona prevista en el artículo precedente, de anotar en el registro previsto en este artículo menciones inexactas.

Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por esa persona, de negarse a presentar ese registro a la autoridad competente.

Sección III

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad de las
personas jurídicas

Artículos 321-9 a
321-12

Artículo 321-9

CÓDIGO PENAL

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
- 2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-7, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, siendo esta prohibición definitiva o temporal en los casos previstos en los artículos 321-2 y 321-4 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos en los artículos 321-1, 321-6, 321-7 y 321-8;
- 3º La clausura de los establecimientos o de uno o varios de los establecimientos de la empresa que haya servido para cometer los hechos incriminados, siendo dicha clausura definitiva o temporal en los casos previstos en los artículos 321-2 y 321-4 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos en los artículos 321-1, 321-6, 321-7 y 321-8;
- 4º La exclusión de los contratos públicos a título definitivo o temporal en los casos previstos en los artículos 321-2 y 321-4 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos en los artículos 321-1, 321-6, 321-7 y 321-8;
- 5º La prohibición por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados;
- 6º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;
- 7º El comiso de una o de varias armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga libre disposición;
- 8º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31, en los casos previstos en los artículos 321-1 a 321-4;
- 9º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Artículo 321-10

En los casos previstos en los artículos 321-1 a 321-4, podrán imponerse igualmente las demás penas accesorias aplicables a los crímenes o delitos de los que proceda el bien encubierto.

Artículo 321-11

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el artículo 321-2.

Artículo 321-12

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 321-1 a 321-4, 321-7 y 321-8, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º En los casos previstos en los artículos 321-1 a 321-4, las penas mencionadas en el artículo 131-39;
- 3º En los casos previstos en los artículos 321-7 y 321-8, las penas mencionadas en los apartados 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 1º del artículo 131-37 será aplicable a la actividad en el ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO II

De las destrucciones, daños y deterioros

Artículos 322-1 a
322-17

Sección I

De las destrucciones, daños y deterioros que no presenten peligro para las personas

Artículos 322-1 a
322-4-1

Artículo 322-1

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 24, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

La destrucción, el daño o el deterioro de un bien de pertenencia ajena serán castigados con dos años de prisión años y multa de 30.000 euros, salvo si sólo se produce un daño leve.

El hecho de, sin autorización previa, hacer inscripciones, signos o dibujos en fachadas, vehículos, vías públicas o en el mobiliario urbano será castigado con multa de 3.750 euros y la pena de trabajo de interés general si sólo produce un daño leve.

Artículo 322-2

(Ley nº 95-877 de 3 de agosto de 1995, art. 26, Diario Oficial de 4 de agosto de 1995)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-5 de 4 de enero de 2002, art. 27, Diario Oficial de 5 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 24, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 8, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

CÓDIGO PENAL

La infracción definida en el primer párrafo del artículo 322-1 será castigada con tres años de prisión y multa de 45.000 euros y la definida en el párrafo segundo del mismo artículo con multa de 7.500 euros y pena de trabajo de interés general, si el bien destruido, dañado o deteriorado:

1º Estuviere destinado a utilidad o decoración públicas y perteneciere a una persona pública o encargada de una misión de servicio público;

2º Fuere un registro, un acta o un documento original de la autoridad pública;

3º Fuere un inmueble o un objeto mueble clasificado o registrado, un descubrimiento arqueológico realizado en el curso de excavaciones o fortuitamente, un terreno con vestigios arqueológicos o un objeto conservado o depositado en un museo de Francia o en museos, bibliotecas o archivos pertenecientes a una persona pública, encargada de un servicio público o reconocida de utilidad pública;

4º Fuere un objeto presentado en una exposición de carácter histórico, cultural o científico, organizada por una persona pública, encargada de un servicio público o reconocida de utilidad pública.

En el caso previsto en el apartado 3º del presente artículo, la infracción tendrá igualmente lugar si su autor es el propietario del bien destruido, dañado o deteriorado.

Cuando la infracción definida en el primer párrafo del artículo 322-1 se cometa en razón de la pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, de la persona propietaria o usuaria de tal bien a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada, las penas aplicables se elevarán a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa

Artículo 322-3

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996, art. 13, Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 24, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 9, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

La infracción definida en el primer párrafo del artículo 322-1 será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros y la definida en el segundo párrafo del mismo artículo con multa de 15.000 euros y pena de trabajo de interés general:

1º Cuando haya sido cometida por varias personas que actúen en calidad de autor o de cómplice;

2º Cuando se haya visto facilitada por el estado de una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, a una enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida de su autor;

3º Cuando se cometa en perjuicio de un magistrado, un jurado, un abogado, o un agente público o ministerial, un militar de la gendarmería, un funcionario de la policía nacional, de aduanas, de la administración penitenciaria o de cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, con el fin de influir en su comportamiento en ejercicio de sus funciones o de su misión;

4º Cuando se cometa en perjuicio de un testigo, de una víctima o de una parte civil, bien para impedirle denunciar el hecho, querellarse o declarar ante la justicia, bien en razón de su denuncia, su querrela o su declaración;

5º Cuando se cometa en un lugar de habitación o en un lugar utilizado o destinado a almacén de fondos, valores, mercancías o materiales, penetrando en los lugares por medio de astucia, fractura o escalamiento.

Cuando la infracción definida en el primer párrafo del artículo 322-1 se cometa contra un lugar de culto, un establecimiento escolar, educativo o de ocio o un vehículo que transporte niños, las penas aplicables se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa.

Artículo 322-4

La tentativa de las infracciones previstas en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Artículo 322-4-1

(introducido por Ley nº 2003-239, de 18 de marzo de 2003, art. 53 1º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de instalarse en grupo, con el fin de habitar, incluso con carácter temporal, en un terreno perteneciente bien a un municipio que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud del esquema departamental previsto por el artículo 2 de la ley nº 2000-614 de 5 de julio de 2000 relativa a la acogida y hábitat de transeúntes o que no se haya inscrito en este esquema, bien a cualquier otro propietario que no sea un municipio, sin que pueda justificarse su autorización o la del titular del derecho de uso del terreno, será castigado con seis meses de prisión y 3.750 euros de multa.

Cuando la instalación se haga con vehículos automóviles, podrá procederse a su embargo, a excepción de los vehículos destinados a la habitación, con vistas a su comiso por la jurisdicción penal.

Sección II

De las destrucciones, daños o deterioros peligrosos para las personas

Artículos 322-5 a
322-11

Artículo 322-5

(Ley nº 2000-647 de 10 de julio de 2000, art. 7, Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 31, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La destrucción, el daño o el deterioro involuntario de un bien de pertenencia ajena por explosión o incendio

CÓDIGO PENAL

provocados por incumplimiento de una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o por el reglamento serán castigados con un año de prisión y 15.000 euros de multa.

En caso de violación manifiestamente deliberada de una obligación especial de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o el reglamento, las penas se elevarán a dos años de prisión y a 30.000 euros de multa.

Cuando se trate del incendio de bosques, selvas, páramos, matorrales, plantaciones o repoblaciones forestales ajenos, las penas se elevarán a dos años de prisión y a 30.000 euros de multa en el caso previsto por el primer párrafo, y a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa en el caso previsto por el segundo párrafo.

Si el incendio se produce en condiciones susceptibles de exponer a las personas a un daño corporal o de causar un daño irreversible al medio ambiente, las penas se elevarán a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa en el caso previsto por el primer párrafo, y a cinco años de prisión y a 100.000 euros de multa en el caso previsto por el segundo párrafo.

Si el incendio hubiera provocado a otro una incapacidad laboral total hasta por ocho días, las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa en el caso previsto por el primer párrafo, y a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa en el caso previsto por el segundo párrafo.

Si hubiera provocado la muerte de una o varias personas, las penas se elevarán a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa en el caso previsto por el primer párrafo, y a diez años de prisión y a 150.000 euros de multa en el caso previsto por el segundo párrafo.

Artículo 322-6

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 32 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La destrucción, el daño o el deterioro de un bien ajeno por efecto de una sustancia explosiva, de un incendio o de cualquier otro medio susceptible de crear un peligro para las personas serán castigados con diez años de prisión y 150.000 euros.

Cuando se trate de incendio de bosques, selvas, páramos, matorrales, plantaciones o repoblaciones forestales ajenos producido en condiciones susceptibles de exponer a las personas a un daño corporal o de causar un daño irreversible al medio ambiente, las penas se elevarán a quince años de reclusión criminal y a 150.000 euros de multa.

Artículo 322-6-1

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 7, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El hecho de difundir por cualquier medio, salvo con destino a profesionales, procedimientos que permitan la fabricación de artefactos de destrucción elaborados a partir de la pólvora o de sustancias explosivas, materiales nucleares, biológicos o químicos o a partir de cualquier otro producto destinado a uso doméstico, industrial o agrícola, será castigado con un año de prisión y 15.000 euros en el caso previsto por el.

Las penas se elevarán a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa cuando, para la difusión de los procedimientos, se hubiera utilizado una red de telecomunicaciones destinada a un público indeterminado.

Artículo 322-7

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 32 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La infracción definida en el artículo 322-6 será castigada con quince años de reclusión criminal y 150.000 euros en el caso previsto por el cuando haya causado a otro una incapacidad laboral total hasta por ocho días.

Cuando se trate de incendio de bosques, selvas, páramos, matorrales, plantaciones o repoblaciones forestales ajenos, las penas se elevarán a veinte años de reclusión criminal y a 200.000 euros de multa.

Artículo 322-8

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2003-88, de 3 de febrero de 2003, art. 10, Diario Oficial de 4 de febrero de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 32 III, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La infracción definida en el artículo 322-6 será castigada con veinte años de reclusión criminal y 150.000 euros en el caso previsto por el:

1º Cuando se cometa en banda organizada;

2º Cuando cause a otro una incapacidad laboral total por más de ocho días;

3º Cuando se cometa en razón de la pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, del propietario o usuario del bien a una determinada etnia, una nación, una raza o una religión.

Cuando se trate de incendio de bosques, selvas, páramos, matorrales, plantaciones o repoblaciones forestales ajenos, las penas se elevarán a treinta años de reclusión criminal y a 200.000 euros de multa.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 322-9

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 32 IV, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

CÓDIGO PENAL

La infracción definida en el artículo 322-6 será castigada con treinta años de reclusión criminal y 150.000 euros de multa cuando haya causado a otro mutilación o invalidez permanente.

Cuando se trate de incendio de bosques, selvas, páramos, matorrales, plantaciones o repoblaciones forestales ajenos, las penas se elevarán a reclusión criminal perpetua y a 200.000 euros de multa.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 322-10

La infracción definida en el artículo 322-6 será castigada con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 150.000 euros cuando haya causado la muerte de otro.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 322-11

La tentativa del delito previsto en el artículo 322-6 será castigada con las mismas penas.

Sección III

De las amenazas de destrucción, de daño o de deterioro y de las falsas alarmas

Artículos 322-12 a 322-14

Artículo 322-12

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 363 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

La amenaza de comisión de una destrucción, un daño o un deterioro peligrosos para las personas será castigada con seis años de prisión y multa de 7.500 euros cuando haya sido reiterada, o bien se haya materializado por escrito, o mediante una imagen o cualquier otro objeto.

Artículo 322-13

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 363 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de septiembre de 1993)

La amenaza, por cualquier medio, de cometer una destrucción, un daño o un deterioro será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros cuando se realice con la exigencia de cumplimiento de una condición.

La pena se elevará a tres años de prisión y 45.000 euros de multa si se trata de una amenaza de destrucción, de daño o de deterioro peligrosos para las personas.

Artículo 322-14

El hecho de comunicar o divulgar una falsa información con el fin de hacer creer que va a ser cometida o se ha cometido una destrucción, un daño o un deterioro peligroso para las personas será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de comunicar o divulgar una falsa información que haga creer en un siniestro y susceptible de provocar una intervención inútil de auxilio.

Sección IV

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad de las personas jurídicas

Artículos 322-15 a 322-17

Artículo 322-15

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 XIV, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-26;

2º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se haya cometido la infracción, siendo esta prohibición definitiva o provisional en los casos previstos por los artículos 322-6 a 322-10 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 322-1, 322-2, 322-3, 322-5, 322-12, 322-13 y 322-14;

3º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

4º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto por el artículo 131-31, en los casos previstos por los artículos 322-7 a 322-10;

5º La obligación de seguir un curso de civismo conforme a lo previsto por el artículo 131-5-1.

Artículo 322-15-1

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 53 2º, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las personas físicas culpables de la infracción prevista en el artículo 322-4-1 incurrirán en las penas accesorias siguientes:

1º La suspensión, hasta por tres años, del permiso de conducir;

2º El comiso del o de los vehículos automóviles utilizados para cometer la infracción, con excepción de los

CÓDIGO PENAL

vehículos destinados a habitación.

Artículo 322-16

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de una de las infracciones definidas en los artículos 322-7 a 322-10.

Artículo 322-17

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º La pena mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39, por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos en los artículos 322-1, 322-3, 322-5, 322-12, 322-13 y 322-14 y sin limitación de duración en los casos previstos por los artículos 322-6 a 322-10.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO III

De los atentados contra los sistemas de tratamiento automatizado de datos

Artículos 323-1 a 323-7

Artículo 323-1

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 45 I, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

El hecho de acceder de manera fraudulenta a la totalidad o a parte de un sistema de tratamiento automatizado de datos, o de mantenerse en él fraudulentamente, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Si de ello resultare, bien la supresión o la modificación de datos contenidos en el sistema, o una alteración del funcionamiento del mismo, la pena será de tres años de prisión y de 45.000 euros de multa.

Artículo 323-2

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 45 II, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

El hecho de obstaculizar o alterar el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de datos será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

Artículo 323-3

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 45 III, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

El hecho de introducir datos de manera fraudulenta en un sistema de tratamiento automatizado o de suprimir o modificar fraudulentamente los datos que contenga será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

Artículo 323-3-1

(introducido por Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 46 I, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

El hecho de, sin motivo legítimo, importar, tener, ofrecer, ceder o poner a disposición un equipamiento, un instrumento, un programa informático o cualquier dato concebidos o especialmente adaptados para cometer una o varias de las infracciones previstas por los artículos 323-1 a 323-3 será castigado con las penas previstas para esa misma infracción o para la infracción castigada más severamente.

Artículo 323-4

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 46 II, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

La participación en un grupo formado o en un acuerdo establecido para la preparación, plasmada en uno o varios hechos materiales, de una o varias de las infracciones previstas en los artículos 323-1 a 323-3-1 será castigada con las penas previstas para esa misma infracción o para la infracción castigada más severamente.

Artículo 323-5

Las personas físicas culpables de los delitos previstos en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, según las modalidades del artículo 131-26;

2º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio de la cual o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

4º La clausura, por un periodo de hasta cinco años, de los establecimientos o de uno o varios de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados;

5º La exclusión, por un periodo de hasta cinco años, de los contratos públicos;

CÓDIGO PENAL

6º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados;

7º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Artículo 323-6

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 323-7

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio 2004, art. 46 II, Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

La tentativa de los delitos previstos por los artículos 323-1 a 323-3-1 será castigada con las mismas penas.

CAPÍTULO IV

Del blanqueo

Artículos 324-1 a 324-9

Sección I

Del blanqueo simple y del blanqueo cualificado

Artículos 324-1 a 324-6

Artículo 324-1

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

Es blanqueo el hecho de facilitar, por cualquier medio, la justificación falsa del origen de los bienes o de los ingresos del autor de un crimen o de un delito que le haya procurado un beneficio directo o indirecto.

Constituye igualmente blanqueo el hecho de colaborar en una operación de inversión, de ocultación o de conversión del producto directo o indirecto de un crimen o de un delito.

El blanqueo será castigado con cinco años de prisión y multa de 2.75.000 euros.

Artículo 324-2

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

El blanqueo será castigado con diez años de prisión y multa de 750.000 euros:

1º Cuando se cometa de forma habitual o valiéndose de las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional;

2º Cuando sea cometido en banda organizada.

Artículo 324-3

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

Las penas de multa mencionadas en los artículos 324-1 y 324-2 podrán elevarse hasta la mitad del valor de los bienes o de los fondos sobre los que se hayan realizado las operaciones de blanqueo.

Artículo 324-4

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

Cuando el crimen o el delito del que procedan los bienes y los fondos sobre los que se hayan realizado las operaciones de blanqueo se castigue con pena privativa de libertad de duración superior a la de la prisión impuesta en aplicación de los artículos 324-1 o 324-2, el blanqueo será castigado con la penas establecidas para la infracción de la que su autor haya tenido conocimiento y, si esta infracción estuviera acompañada de circunstancias agravantes, de las penas establecidas para aquellas circunstancias de las que haya tenido conocimiento.

Artículo 324-5

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

A efectos de reincidencia, el blanqueo se asimilará a la infracción con ocasión de la cual se hayan cometido las operaciones de blanqueo.

Artículo 324-6

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Sección II

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad penal de las personas jurídicas Artículos 324-7 a 324-9

Artículo 324-7

(Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

(Ley nº 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art 47 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001)

Las personas físicas culpables de las infracciones definidas en las secciones 324, 1 y 324-2 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad

CÓDIGO PENAL

profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, siendo dicha prohibición definitiva o temporal, en el caso previsto en el artículo 324-2 y por un periodo de hasta cinco años en el caso previsto en el artículo 324-1;

2º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

3º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados y de utilizar tarjetas de pago;

4º La suspensión, por un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional;

5º La anulación del permiso de conducir, con la prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso durante al menos cinco años;

6º El comiso de uno o varios vehículos pertenecientes al condenado;

7º El comiso de una o varias armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga libre disposición;

8º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

9º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-26, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia;

10º La prohibición de acudir a determinados lugares conforme a lo previsto en el artículo 131-31;

11º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de abandonar el territorio de la República;

12º El comiso de la totalidad o parte de los bienes del condenado, sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

Artículo 324-8

(introducido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 324-1 y 324-2.

Artículo 324-9

(incluido por la Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 1 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 324-1 y 324-2, en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

LIBRO IV

De los crímenes y delitos contra la Nación, el Estado y la paz pública

Artículos 411-2 a 450-5

TÍTULO I

De los atentados contra los intereses fundamentales de la Nación

Artículos 411-2 a 410-1

Artículo 410-1

Por intereses fundamentales de la Nación se entiende, a los efectos del presente título, su independencia, la integridad de su territorio, de su seguridad, de la forma republicana de sus instituciones, de sus medios de defensa y de su diplomacia, de la salvaguarda de su población en Francia y en el extranjero, del equilibrio de su medio natural y de su entorno y de los elementos esenciales de su potencial científico y económico y de su patrimonio cultural.

CAPÍTULO I

De la traición y del espionaje

Artículos 411-2 a 411-1

Artículo 411-1

Los hechos definidos en los artículos 411-2 a 411-11 constituyen traición si son cometidos por un francés o por un militar al servicio de Francia, y espionaje si son cometidos por cualquier otra persona.

Sección I

De la entrega de todo o parte del territorio nacional, de fuerzas armadas o de material a una potencia extranjera

Artículos 411-2 a 411-3

Artículo 411-2

El hecho de entregar a una potencia extranjera, a una organización extranjera o bajo control extranjero o a sus agentes, tropas pertenecientes a las fuerzas armadas francesas, o todo o parte del territorio nacional será castigado con detención criminal a perpetuidad y multa de 750.000 euros.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables al crimen previsto en el presente artículo.

CÓDIGO PENAL

Artículo 411-3

El hecho de entregar a una potencia extranjera, a una empresa o a una organización extranjera o bajo control extranjero o a sus agentes, materiales, construcciones, equipos, instalaciones, aparatos destinados a la defensa nacional será castigado con treinta años de detención criminal y multa de 450.000 euros.

Sección II

De la inteligencia con potencia extranjera

Artículos 411-4 a 411-5

Artículo 411-4

El hecho de mantener inteligencia con una potencia extranjera, con una empresa u organización extranjera o bajo control extranjero o con sus agentes, con el fin de suscitar hostilidades o actos de agresión contra Francia, será castigado con treinta años de detención criminal y multa de 450.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de proporcionar a una potencia extranjera, a una empresa o a una organización extranjera o bajo control extranjero o a sus agentes los medios para comenzar las hostilidades o de realizar actos de agresión contra Francia.

Artículo 411-5

El hecho de mantener inteligencia con una potencia extranjera, con una empresa u organización extranjera o bajo control extranjero o con sus agentes, si es susceptible de atentar contra los intereses fundamentales de la Nación, será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

Sección II ter

De la entrega de información a una potencia extranjera

Artículos 411-6 a 411-8

Artículo 411-6

El hecho de entregar o hacer accesibles a una potencia extranjera, a una empresa u organización extranjera o bajo control extranjero o a sus agentes, informaciones, métodos, objetos, documentos, datos informatizados o ficheros cuya explotación, divulgación o reunión sea susceptible de atentar contra los intereses fundamentales de la Nación será castigado con quince años de detención criminal y multa de 225.000 euros.

Artículo 411-7

El hecho de recopilar o reunir, para entregarlos a una potencia extranjera, a una empresa u organización extranjera o bajo control extranjero o a sus agentes, informaciones, métodos, objetos, documentos, datos informatizados o ficheros cuya explotación, divulgación o reunión sea susceptible de atentar contra los intereses fundamentales de la Nación será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 411-8

El hecho de ejercer, por cuenta de una potencia extranjera, de una empresa u organización extranjera o bajo control extranjero o de sus agentes, una actividad que tenga por objeto la obtención o la entrega de dispositivos, informaciones, métodos, objetos, documentos, datos informatizados o ficheros cuya explotación, divulgación o reunión sea susceptible de atentar contra los intereses fundamentales de la Nación será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

Sección IV

Del sabotaje

Artículo 411-9

Artículo 411-9

El hecho de destruir, deteriorar o distraer cualquier documento, material, construcción, equipamiento, instalación, aparato, dispositivo técnico o sistema de tratamiento automatizado de informaciones o la incorporación a los mismos de defectos, susceptibles de atentar contra los intereses fundamentales de la Nación, será castigado con detención criminal de quince años y multa de 225.000 euros.

Cuando se cometa con objeto de servir a los intereses de una potencia extranjera, de una empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, el mismo hecho será castigado con veinte años de detención criminal y multa de 300.000 euros.

Sección V

Del suministro de informaciones falsas

Artículo 411-10

Artículo 411-10

El hecho de suministrar a las autoridades civiles o militares de Francia, para servir a los intereses de una potencia extranjera, de una empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, informaciones falsas susceptibles de inducirles a error y de atentar contra los intereses fundamentales de la Nación será castigado con prisión de siete años y multa de 100.000 euros.

Sección VI

De la provocación a los crímenes previstos en el presente capítulo

Artículo 411-11

Artículo 411-11

El hecho de provocar directamente, mediante promesas, ofertas, presiones, amenazas o vías de hecho, a la comisión de alguno de los crímenes previstos en el presente capítulo, si la provocación no va seguida de efecto debido

CÓDIGO PENAL

a circunstancias independientes de la voluntad de su autor, será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

CAPÍTULO II

De los demás atentados contra las instituciones de la República o contra la integridad del territorio nacional Artículos 412-1 a 412-8

Sección I

Del atentado y del complot

Artículos 412-1 a
421-2-3

Artículo 412-1

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 364 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Constituye atentado el hecho de cometer uno o varios actos de violencia susceptibles de poner en peligro las instituciones de la República o de atentar contra la integridad del territorio nacional.

El atentado será castigado con treinta años de detención criminal y multa de 450.000 euros.

Las penas se elevarán a detención criminal a perpetuidad y multa de 750.000 euros cuando el atentado sea cometido por una persona depositaria de la autoridad pública.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 421-2

(Ley nº 96-647 de 2 de julio 1996, art. 2, Diario Oficial de 23 de julio 1996)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 8, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Constituye igualmente un acto de terrorismo, cuando se cometa intencionadamente en relación con una empresa individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público por medio de la intimidación o el terror, el hecho de introducir en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, en los alimentos o componentes alimenticios o en las aguas, con inclusión del mar territorial, una sustancia susceptible de poner en peligro la salud humana o de los animales o el medio natural.

Artículo 421-2-3

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 45, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El hecho de no poder justificar los recursos correspondientes a su tren de vida, manteniendo al mismo tiempo relaciones habituales con una o varias personas que hayan realizado uno o diversos actos contemplados por los artículos 421-1 a 421-2-2 será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Sección II

De los movimientos insurrectos

Artículos 412-3 a 412-6

Artículo 412-3

Constituye un movimiento insurrecto todo acto de violencia colectiva susceptible de poner en peligro las instituciones de la República o de atentar contra la integridad del territorio nacional.

Artículo 412-4

Será castigado con quince años de detención criminal y multa de 1.75.000 euros el hecho de participar en un movimiento insurrecto :

1º Construyendo barricadas, atrincheramientos o realizando cualquier obra que tenga por objeto impedir o dificultar la acción de la fuerza pública;

2º Ocupando por la fuerza o con astucia o destruyendo cualquier edificio o instalación;

3º Asegurando el transporte, la subsistencia o las comunicaciones de los insurrectos;

4º Provocando a reuniones de insurrectos, por cualquier medio;

5º Siendo, uno mismo, portador de un arma;

6º Sustituyendo a una autoridad legal.

Artículo 412-5

Será castigado con veinte años de detención criminal y multa de 300.000 euros el hecho de participar en un movimiento insurrecto:

1º Apoderándose de armas, municiones, sustancias explosivas o peligrosas o de materiales de cualquier especie, bien por medio de actos de violencia o amenazas, o bien mediante pillaje, o desarmando a la fuerza pública;

2º Facilitando a los insurrectos armas, municiones o sustancias explosivas o peligrosas.

Artículo 412-6

El hecho de dirigir u organizar un movimiento insurrecto será castigado con detención criminal a perpetuidad y multa de 750.000 euros.

Sección III

De la usurpación del mando, del levantamiento de fuerzas armadas y de la provocación a armarse ilegalmente Artículos 412-7 a 412-8

CÓDIGO PENAL

Artículo 412-7

Será castigado con treinta años de detención criminal y multa de 450.000 euros el hecho de:

1º Sin derecho o sin autorización, tomar cualquier mando militar o retenerlo contra la orden de las autoridades legales;

2º Levantar fuerzas armadas, sin orden o sin autorización de las autoridades legales.

Artículo 412-8

El hecho de provocar a armarse contra la autoridad del Estado o contra una parte de la población será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Cuando la provocación se haya visto seguida de efecto, las penas se elevarán a treinta años de detención criminal y a 450.000 euros de multa.

Cuando la provocación se haga a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

CAPITULO III

De los demás atentados contra la defensa nacional

Artículos 413-1 a
413-12

Sección I

De los atentados contra la seguridad de las fuerzas armadas y de las zonas protegidas que interesan a la defensa nacional Artículos 413-1 a 413-8

Artículo 413-1

El hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, provocar a los militares pertenecientes a las fuerzas armadas francesas a pasarse al servicio de una potencia extranjera será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 413-2

El hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, obstaculizar el funcionamiento normal del material militar será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el obstaculizar el movimiento de personal o de material militar, para perjudicar a la defensa nacional.

Artículo 413-3

El hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, provocar por cualquier medio a la desobediencia de los militares o sujetos dedicados a cualquier forma de servicio nacional será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Cuando la provocación sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 413-4

El hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, participar en una campaña de desmoralización del ejército será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Cuando la infracción se haga a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 413-5

El hecho de introducirse fraudulentamente, sin autorización de las autoridades competentes, en un terreno, en una construcción o en cualquier vehículo o aparato destinado a la autoridad militar o sometido a su control será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 413-6

El hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, obstaculizar el funcionamiento normal de los servicios, establecimientos o empresas, públicos o privados, vinculados a la defensa nacional, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 413-7

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros el hecho de introducirse sin autorización, dentro de los servicios, establecimientos o empresas, públicos o privados, vinculados a la defensa nacional, en el interior de los locales y terrenos cerrados en los cuales está prohibida la libre circulación y que están delimitados para garantizar la protección de las instalaciones, del material o del secreto de las investigaciones, estudios o fabricaciones.

Por decreto del Conseil d'Etat se determinarán, por una parte, las condiciones en que se procederá a la delimitación de los locales y terrenos previstos en el párrafo anterior y, por otra parte, las condiciones en que puedan ser expedidas las autorizaciones para penetrar en ellos.

Artículo 413-8

La tentativa de los delitos previstos en los artículos 413-2 y 413-5 a 413-7 será castigada con las mismas penas.

Sección II

Artículo 413-9

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art 9 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Tienen carácter de secretos de la defensa nacional, a los efectos de la presente sección, las informaciones, métodos, objetos, documentos, datos informatizados o ficheros vinculados a la defensa nacional que hayan sido objeto de medidas de protección destinadas a restringir su difusión.

Podrán ser objeto de tales medidas las informaciones, métodos, objetos, documentos, datos informatizados o ficheros cuya divulgación sea susceptible de perjudicar a la defensa nacional o que pudiera llevar al descubrimiento de un secreto de la defensa nacional.

Los niveles de clasificación de las informaciones, métodos, objetos, documentos, datos informatizados o ficheros que presenten el carácter de secreto de la defensa nacional y las autoridades encargadas de definir las modalidades según las cuales se organice su protección serán determinados por decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 413-10

Será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros el hecho de destruir, distraer, sustraer o reproducir, o ponerlos en conocimiento del público o de una persona no cualificada, cometido por cualquier persona que sea depositaria de una información, método, objeto, documento, dato informatizado o fichero que tenga carácter de secreto de la defensa nacional, por estado o profesión, o bien debido a una función o a una misión temporal o permanente.

Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por la persona depositaria, de haber dejado destruir, distraer, sustraer, reproducir o divulgar la información, método, objeto, documento, dato informatizado o fichero contemplado en el párrafo anterior.

Cuando la persona depositaria haya actuado por imprudencia o negligencia, la infracción será castigada con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 413-11

Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros el hecho, cometido cualquier persona no prevista en el artículo 413-10, de:

1º Apoderarse de una información, método, objeto, documento, dato informatizado o fichero que presente el carácter de secreto de la defensa nacional;

2º Destruir, sustraer o reproducir, en la forma que sea, una información, método, objeto, documento, dato informatizado o fichero de ese tipo;

3º Poner en conocimiento del público o de una persona no cualificada tal información, método, objeto, documento, dato informatizado o fichero.

Artículo 413-12

La tentativa de los delitos previstos en el primer apartado del artículo 413-10 y en el artículo 413-11 será castigada con las mismas penas.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Artículos 414-1 a 414-9

Artículo 414-1

En caso de estado de sitio o de urgencia declarada, o en caso de movilización general o de alarma decidida por el Gobierno, las infracciones previstas en los artículos 413-1 a 413-3 serán castigadas con treinta años de detención criminal y multa de 450.000 euros y la infracción prevista en el artículo 413-6 será castigada con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

En los casos previstos en el párrafo precedente, el hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, provocar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 413-2 será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros y la infracción prevista en el artículo 413-6 con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 414-2

Todo aquel que haya intentado cometer una de las infracciones previstas en los artículos 411-2, 411-3, 411-6, 411-9 y 412-1 quedará exento de pena si, habiendo informado a la autoridad administrativa o judicial, hubiera permitido evitar que la infracción se realice e identificar, en su caso, a los demás culpables.

Artículo 414-3

Todo aquel que haya participado en el complot definido por el artículo 412-2 quedará exento de pena si, antes de ser perseguido, hubiera revelado el complot a las autoridades competentes y permitido la identificación de los demás participantes.

Artículo 414-4

La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de las infracciones previstas en los artículos 411-34 a 411-5 se reducirá a la mitad si, habiéndose informado a las autoridades administrativas o judiciales, se hubiera permitido interrumpir los comportamientos incriminados o evitar que la infracción resultara en alguna muerte humana o invalidez permanente, e identificar, en su caso, a los demás culpables.

CÓDIGO PENAL

Si la pena aplicable es la detención criminal a perpetuidad, se reducirá a veinte años de detención criminal.

Artículo 414-5

Las personas físicas culpables de los delitos previstos en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-26, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia;

2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización.

Artículo 414-6

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993, art. 33, Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998, art. 37, Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 78 III, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o hasta por diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los capítulos I, II y IV del presente título y en los artículos 413-1 a 413-4, 434-10 y 413-11.

Artículo 414-7

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables, en las condiciones previstas en el artículo 121-2, de las infracciones definidas en la presente sección.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 414-8

Las disposiciones de los artículos 411-1 a 411-11 y 411 y 413-12 serán aplicables a los actos previstos en estas disposiciones que se hayan cometido en perjuicio de las potencias firmantes del Tratado del Atlántico Norte.

Artículo 414-9

Las disposiciones de los artículos 411-6 a 411-8 y 413-10 a 413-12 serán aplicables a las informaciones objeto del acuerdo de seguridad relativo a ciertos intercambios de informaciones de carácter secreto entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Suecia, firmado en Estocolmo el 22 de octubre de 1973.

TÍTULO II

Del terrorismo

**Artículos 421-1 a
422-7**

CAPÍTULO I

De los actos de terrorismo

Artículos 421-1 a 421-5

Artículo 421-1

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 1 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 98-467 de 17 de junio de 1998 art 84 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, las infracciones siguientes:

1º Los atentados voluntarios contra la vida, los atentados voluntarios contra la integridad de la persona, el rapto y el secuestro, así como el secuestro de aeronaves, de buques o de cualquier otro medio de transporte, definidos en el libro II de presente código;

2º Los robos, las extorsiones, las destrucciones, daños y deterioros, así como las infracciones en materia de informática definidos en el libro III del presente código;

3º Las infracciones en materia de grupos de combate y de movimientos disueltos definidas en los artículos 431-13 a 431-17 y las infracciones definidas en los artículos 434-6 y 441-2 a 441-5;

4º La fabricación o la tenencia de máquinas, artefactos mortíferos o explosivos, definidos en el artículo 3 de la ley de 19 de junio de 1871 que deroga el decreto de 4 de septiembre de 1870 sobre fabricación de armas de guerra;

- la producción, la venta, la importación o la exportación de sustancias explosivas, definidas en el artículo 6 de la ley nº 70-575 de 3 de julio de 1970 sobre reforma del régimen de la pólvora y sustancias explosivas;

- la adquisición, la tenencia, el transporte o el porte ilegítimo de sustancias explosivas o de artefactos fabricados con dichas sustancias, definidos en el artículo 38 del decreto-ley de 18 de abril de 1939 que fija el régimen de los materiales de guerra, armas y municiones;

- la tenencia, el porte y el transporte de armas y municiones de las categorías primera y cuarta, definidos en los artículos 24, 28, 31 y 32 del decreto-ley antes citado;

- las infracciones definidas en los artículos 1 y 4 de la ley nº 72-467 de 9 de junio de 1972 prohibiendo la puesta a punto, la fabricación, la tenencia, el almacenamiento, la adquisición y la cesión de armas biológicas o que contengan

CÓDIGO PENAL

toxinas.

- las infracciones previstas en los artículos 58 a 63 de la ley nº 98-467 de 17 de junio de 1998 relativa a la aplicación del Convenio de 13 de enero de 1993 sobre la prohibición de la puesta a punto, la fabricación, el almacenamiento y el uso de armas químicas y su destrucción;

5º La receptación del producto de alguna de las infracciones previstas en los apartados 1º y 4º anteriores;

6º Las infracciones de blanqueo previstas en el capítulo IV del título II del libro III del presente código;

7º Los delitos de uso de informaciones privilegiadas previstos en el artículo L. 465-1 del código monetario y financiero.

Artículo 421-2

(Ley nº 96-647 de 2 de julio 1996 art 2 Diario Oficial de 23 de julio 1996)

Constituye igualmente un acto de terrorismo, cuando se cometa intencionadamente en relación con una empresa individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público por medio de la intimidación o el terror, el hecho de introducir en la atmósfera, sobre el suelo, el subsuelo o en las aguas, con inclusión del mar territorial, una sustancia susceptible de poner en peligro la salud humana o de los animales o el medio natural.

Artículo 421-2-1

(introducido por la Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art. 3 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

Constituye igualmente un acto de terrorismo el hecho de participar en un grupo formado o en un acuerdo establecido para la preparación, caracterizada por uno o varios hechos materiales, de alguno de los actos terroristas mencionados en los artículos anteriores.

Artículo 421-2-2

(introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Constituye igualmente un acto de terrorismo el hecho de financiar una actividad terrorista aportando, reuniendo o gestionando fondos, valores o bienes cualesquiera o dando consejos para tal fin, con la intención de ver estos fondos, valores o bienes utilizados, o a sabiendas de que se destinarán a ser utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquier acto de terrorismo previsto en el presente capítulo, independientemente del acaecimiento eventual de un acto de ese tipo.

Artículo 421-3

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 4 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

El máximo de la pena privativa de libertad aplicable por las infracciones mencionadas en el artículo 421-1 se elevará del modo siguiente, si constituyen actos de terrorismo:

1º Será de reclusión criminal a perpetuidad cuando la infracción se castigue con reclusión criminal de treinta años;

2º Será de treinta años de reclusión criminal cuando la infracción se castigue con reclusión criminal de veinte años;

3º Será de veinte años de reclusión criminal cuando la infracción se castigue con reclusión criminal de quince años;

4º Será de quince años de reclusión criminal cuando la infracción se castigue con prisión de diez años;

5º Será de diez años de prisión cuando la infracción se castigue con prisión de siete años;

6º Será de siete años de prisión cuando la infracción se castigue con prisión de cinco años;

7º Será el doble cuando la infracción se castigue con prisión de hasta tres años.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes, así como a los delitos castigados con diez años de prisión, previstos en el presente artículo.

Artículo 421-4

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 46, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

El acto de terrorismo definido en el artículo 421-2 será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 350.000 euros.

Cuando este acto haya provocado la muerte de una o varias personas, será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 750.000 euros.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables al crimen previsto en el presente artículo.

Artículo 421-5

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996, art. 5, Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001, art. 33, Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 XI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los actos de terrorismo definidos en los artículos 421-2-1 y 421-2-2 serán castigados con diez años prisión y 225.000 euros de multa.

El hecho de dirigir u organizar la agrupación o el acuerdo definidos por el artículo 421-2-1 será castigado con veinte años de reclusión criminal y 500.00 euros de multa.

La tentativa del delito definido en el artículo 421-2-2 será castigada con las mismas penas.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los delitos previstos por el presente artículo.

Artículo 422-1

Toda persona que haya intentado cometer un acto de terrorismo quedará exenta de la pena si, habiendo informado a la autoridad administrativa o judicial, hubiera permitido evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás culpables.

Artículo 422-2

La pena privativa de libertad impuesta al autor o al cómplice de un acto terrorista se reducirá a la mitad si, habiéndose informado a las autoridades administrativas o judiciales, se hubiera permitido interrumpir los comportamientos incriminados e identificar, en su caso, a los demás culpables. Cuando la pena impuesta sea la reclusión criminal a perpetuidad, se reducirá a veinte años de reclusión criminal

Artículo 422-3

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 6 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente título incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26. No obstante, el periodo máximo de prohibición será de quince años en caso de crimen y de diez años en caso de delito;

2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción. No obstante, el periodo máximo de la prohibición temporal será de diez años;

3º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31. No obstante, el periodo máximo de la prohibición será de quince años en caso de crimen y de diez años en caso de delito.

Artículo 422-4

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993, art. 33, Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998, art. 37, Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 78 III, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el presente título.

Artículo 422-5

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente título en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 422-6

(introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Las personas físicas o jurídicas declaradas culpables de actos de terrorismo incurrirán igualmente en la pena accesoria de comiso de la totalidad o parte de sus bienes sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

Artículo 422-7

(introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

El producto de las sanciones financieras o patrimoniales impuestas a las personas declaradas culpables de actos de terrorismo se destinará a los fondos de garantía de las víctimas de actos de terrorismo y de otras infracciones.

TÍTULO III

De los atentados contra la autoridad del Estado

**Artículos 431-1 a
436-5**

CAPÍTULO I

De los atentados contra la paz pública

Artículos 431-1 a
431-21

Sección I

De la obstaculización del ejercicio de las libertades de expresión, de trabajo, de asociación, de reunión o de manifestación Artículos 431-1 a 431-2

Artículo 431-1

El hecho de obstaculizar, de forma concertada y con ayuda de amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, de trabajo, de asociación, de reunión o de manifestación será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

CÓDIGO PENAL

El hecho de obstaculizar, de forma concertada y con ayuda de golpes, actos de violencia, vías de hecho, destrucción o daños en el sentido del presente código, el ejercicio de una de las libertades previstas en el párrafo anterior será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 431-2

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en artículo 431-1 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
- 2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con motivo del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción;
- 3º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización.

Sección II

De la participación delictiva en un tumulto

Artículos 431-3 a 431-8

Artículo 431-3

Constituye un tumulto toda reunión de personas en la vía pública o en un lugar público susceptible de alterar el orden público.

Un tumulto podrá ser disuelto por la fuerza pública tras dos intimaciones a dispersarse que no hayan surtido efecto, dirigidas por el prefecto, el subprefecto, el alcalde o uno de sus tenientes de alcaldes, cualquier oficial de policía judicial responsable de la seguridad pública, o cualquier otro oficial de policía judicial, que porte las insignias de su cargo.

Se procederá a estas intimaciones de forma adecuada para informar a las personas que participen en el tumulto de la obligación de dispersarse sin demora; estas formas serán concretadas por decreto del Conseil d'Etat, que determinará igualmente las insignias que deberán portar las personas mencionadas en el párrafo anterior.

No obstante, los representantes de la fuerza pública a los que se recurra para disolver un tumulto podrán hacer uso directo de la fuerza si se aplican actos de violencia o vías de hecho contra ellos o si no pueden defender de otra forma el terreno que ocupan.

Artículo 431-4

El hecho, cometido por quien no porte un arma, de continuar participando voluntariamente en un tumulto tras las intimaciones será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 431-5

El hecho de participar en un tumulto portando un arma será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Si la persona armada ha continuado participando voluntariamente en el tumulto tras las intimaciones, la pena se elevará a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa.

Artículo 431-6

La provocación directa a un tumulto armado, manifestada bien mediante gritos o discursos públicos, bien mediante escritos publicados o distribuidos, bien por cualquier otro medio de transmisión del escrito, de la palabra o de la imagen, será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Cuando la provocación vaya seguida de efecto, la pena se elevará a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa.

Artículo 431-7

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en artículo 431-5 y 431-6 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
- 2º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;
- 3º El comiso de una o de varias armas de las que el condenado sea el propietario o de las que tenga libre disposición;
- 4º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31.

Artículo 431-8

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 431-5 y 431-6.

Sección III

De las manifestaciones ilícitas y de la participación delictiva en una manifestación o en una reunión pública

Artículos 431-9 a
431-12

Artículo 431-9

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros el hecho de:

- 1º Haber organizado una manifestación en la vía pública que no haya sido objeto de comunicación previa en las condiciones fijadas por la ley;
- 2º Haber organizado una manifestación en la vía pública que haya sido prohibida en las condiciones fijadas por la ley;

CÓDIGO PENAL

3º Haber realizado una comunicación incompleta o inexacta susceptible de inducir a error sobre el objeto o las condiciones de la manifestación proyectada.

Artículo 431-10

El hecho de participar en una manifestación o en una reunión pública llevando un arma será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 431-11

Las personas físicas culpables de la infracción prevista en el artículo 431-10 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
- 2º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;
- 3º El comiso de una o de varias armas de las que el condenado sea el propietario o de las que tenga libre disposición;
- 4º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31.

Artículo 431-12

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 431-10.

Sección IV

De los grupos de combate y de los movimientos disueltos

Artículos 431-13 a
431-21

Artículo 431-13

Constituye un grupo de combate, fuera de los casos previstos por la ley, cualquier agrupación de personas que detenten o tengan acceso a armas, dotado de una organización jerarquizada y susceptible de perturbar el orden público.

Artículo 431-14

El hecho de participar en un grupo de combate será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 431-15

El hecho de participar en el mantenimiento o en la reconstitución, abierta o encubierta, de una asociación o grupo disuelto en aplicación de la ley de 10 de enero de 1936 sobre los grupos de combate y las milicias privadas será castigado con las penas de tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Cuando la asociación o el grupo mantenido o reconstituido sea un grupo de combate en el sentido del artículo 431-14, la pena se elevará a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa F.

Artículo 431-16

El hecho de organizar un grupo de combate será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 431-17

El hecho de organizar el mantenimiento o la reconstitución, abierta o encubierta, de un grupo de combate disuelto en aplicación de la ley de 10 de enero de 1936 antes mencionada será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Artículo 431-18

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en la presente sección incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, según las modalidades previstas en el artículo 131-26;
- 2º La difusión íntegra o parcial de la resolución o de un comunicado que informe al público de los motivos y parte dispositiva de ésta, en las condiciones previstas en el artículo 221-10;
- 3º La prohibición de acudir a determinados lugares, según las modalidades previstas en el artículo 131-31.

Artículo 431-19

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993, art. 33, Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 78 III, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en la presente sección.

Artículo 431-20

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

CÓDIGO PENAL

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 431-21

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en la presente sección incurrirán igualmente en las penas siguientes:

1º El comiso de los bienes mobiliarios e inmobiliarios pertenecientes a o utilizados por el grupo de combate o la asociación o la agrupación mantenida o reconstituida;

2º El comiso de los uniformes, insignias, emblemas, armas y todos los materiales utilizados o destinados a ser utilizados por el grupo de combate o por la asociación o la agrupación mantenida o reconstituida.

CAPITULO II

De los atentados contra la administración pública cometidos por personas que desempeñan una función pública Artículos 432-1 a 432-17

Sección I

De los abusos de autoridad dirigidos contra la administración Artículos 432-1 a 432-3

Artículo 432-1

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública, de adoptar medidas destinadas a impedir la ejecución de la ley, actuando en el ejercicio de sus funciones, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 432-2

La infracción prevista en el artículo 432-1 será castigada con diez años de prisión y multa de 150.000 euros si se ha visto seguida de efecto.

Artículo 432-3

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público o por persona investida de un mandato público de carácter electivo, de continuar ejerciendo sus funciones, pese a haber sido oficialmente informada de la resolución o de la circunstancia por la que se pone fin a las mismas, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Sección II

De los abusos de autoridad cometidos contra los particulares Artículos 432-4 a 432-9

Párrafo 1

De los atentados contra la libertad individual Artículos 432-4 a 432-6

Artículo 432-4

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, de ordenar o realizar arbitrariamente un acto atentatorio contra la libertad individual, actuando en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Cuando el acto atentatorio consista en una detención o una retención de duración superior a siete días, la pena se elevará a treinta años de reclusión criminal y a 450.000 euros de multa.

Artículo 432-5

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, de abstenerse voluntariamente o bien de poner fin a una privación de libertad ilegal de la que haya tenido conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones o de su misión, si fuera competente para ello, o bien, en el caso contrario, de solicitar la intervención de una autoridad competente, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

El hecho, cometido por la persona contemplada en el párrafo anterior, de abstenerse voluntariamente o bien de proceder a las verificaciones necesarias si fuera competente para ello, o bien, en el caso contrario, de transmitir la reclamación a una autoridad competente, cuando haya tenido conocimiento, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, de una privación de libertad cuya ilegalidad se alega, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros cuando la privación de libertad, declarada ilegal, haya continuado.

Artículo 432-6

El hecho, cometido por un agente de la administración penitenciaria, de recibir o retener a una persona sin orden, sentencia o auto de prisión dictados de conformidad con la ley, o de prolongar indebidamente la duración de la detención, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Párrafo 2

De las discriminaciones Artículo 432-7

Artículo 432-7

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 41 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La discriminación definida en el artículo 225-1, cometida contra una persona física o jurídica por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, será castigada con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa cuando consista:

- 1º En negar el beneficio de un derecho legalmente reconocido;
- 2º En obstaculizar el ejercicio normal de cualquier actividad económica.

Párrafo 3

De los atentados contra la inviolabilidad del domicilio

Artículo 432-8

Artículo 432-8

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, de introducirse o intentar introducirse en el domicilio ajeno contra su voluntad fuera de los casos previstos por la ley, actuando en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Párrafo 4

De los atentados contra el secreto de la correspondencia

Artículo 432-9

Artículo 432-9

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-669 de 9 de julio de 2004, art. 121, Diario Oficial de 10 de julio de 2004)

El hecho de ordenar, cometer o facilitar, fuera de los casos previstos por la ley, el desvío, la supresión o la apertura de la correspondencia o la revelación de su contenido, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público que actúe en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, será castigado con tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Será castigado con las mismas penas el hecho de ordenar, cometer o facilitar, fuera de los casos previstos por la ley, la interceptación o el desvío de la correspondencia emitida, transmitida o recibida por vía de telecomunicaciones, así como la utilización o la divulgación de su contenido, cometido por la persona prevista en el apartado precedente o por cualquier agente de un explotador de redes de comunicación electrónica abiertas al público o de un proveedor de servicios de telecomunicaciones, que actúe en ejercicio de sus funciones.

Sección III

De las infracciones del deber de la probidad

Artículos 432-10 a
432-16

Párrafo 1

De las exacciones arbitrarias

Artículo 432-10

Artículo 432-10

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, de recibir, exigir u ordenar el cobro en concepto de derechos o contribuciones, impuestos o tasas públicas, de una suma que sabía no se debía o superior a la debida, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Serán castigado con las mismas penas el hecho, cometido por las mismas personas, de conceder en la forma que fuere y por cualquier motivo una exoneración o franquicia de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas en violación de los textos legales o reglamentarios.

La tentativa de los delitos previstos en el presente artículo será castigada con las mismas penas.

Párrafo 2

De la corrupción pasiva y del tráfico de influencias cometidos por personas que ejercen una función pública

Artículo 432-11

Artículo 432-11

(introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 1 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública, encargada de una misión de servicio público, o investida de un mandato público de carácter electivo, de solicitar o aceptar, sin tener derecho a ello y en cualquier momento, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas cualesquiera:

1º Bien para realizar o abstenerse de realizar un acto de su función, de su misión o de su mandato o facilitado por su función, su misión o su mandato;

2º Bien para abusar de su influencia real o supuesta con el fin de obtener de una autoridad o de una administración pública distinciones, empleos, contratos o cualquier otra resolución favorable.

Párrafo 3

Artículo 432-12

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público o la persona investida de un mandato público de carácter electivo, de tomar, recibir o conservar, directa o indirectamente, cualquier comisión de una empresa o en una operación de la que tenga, en el momento de los hechos, la misión de garantizar en todo o en parte, su vigilancia, administración, liquidación o pago, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

No obstante, en los municipios de hasta 3.500 habitantes, los alcaldes, tenientes de alcalde o concejales delegados o que actúen en sustitución del alcalde podrán acordar con el municipio que les haya elegido la transferencia de bienes mobiliarios o inmobiliarios o la prestación de servicios con un límite anual de 15.000 euros.

Además, en dichos municipios, los alcaldes, tenientes de alcalde o concejales delegados o que actúen en sustitución del alcalde podrán adquirir una parcela de un terreno municipal para edificar su vivienda personal o convenir un arrendamiento de vivienda con el municipio para su propia vivienda. Estos actos deberán ser autorizados, tras evaluación de los bienes afectados por el Servicio inmobiliario, por resolución motivada de consejo municipal.

En los mismos municipios, los mismos electos podrán adquirir un bien perteneciente al municipio para la creación o el desarrollo de su actividad profesional. El precio no podrá ser inferior a la evaluación del Servicio inmobiliario. El acto deberá ser autorizado, sea cual fuere el valor de los bienes afectados, por resolución motivada del consejo municipal.

Para la aplicación de los tres párrafos anteriores, el municipio estará representado en las condiciones previstas en el artículo L. 122-12 del código municipal y el alcalde, el teniente de alcalde o el concejal interesado deberán abstenerse de participar en la deliberación del consejo municipal relativa a la formalización o a la aprobación del contrato. Asimismo, por derogación del segundo apartado del artículo L. 121-15 del código municipal, el consejo municipal no podrá decidir reunirse a puerta cerrada.

Artículo 432-13

Será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros el hecho de tomar o recibir una participación por su labor, asesoramiento o aportación de capitales en una de las empresas afectadas, antes de la expiración del plazo de los cinco años siguientes a su cese en esta función, cometido por la persona encargada, debido precisamente a su función, como funcionario público o agente o encargado de una administración pública, bien de asegurar la vigilancia o el control de una empresa privada, bien de formalizar contratos de cualquier tipo con una empresa privada, bien de emitir informe sobre las operaciones efectuadas por una empresa privada.

Será castigada con las mismas penas toda participación por trabajo, asesoramiento o aportación de capitales, en una empresa privada de la que posea al menos el 30 % del capital social o que haya formalizado un contrato que conlleve una exclusividad de hecho o de derecho con una de las empresas mencionadas en el párrafo anterior.

A los efectos del presente artículo, se asimilará a una empresa privada toda empresa pública que ejerza su actividad en un sector de la competencia y conforme a las reglas del derecho privado.

Estas disposiciones serán aplicables a los agentes de establecimientos públicos, de las empresas nacionalizadas, de las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado o los entes públicos detentan directa o indirectamente más del 50% del capital y a los de las empresas públicas previstas por la ley nº 90-568 de 2 de julio de 1990 relativa a la organización del servicio público de correos y telecomunicaciones.

La infracción no se producirá en caso de participación en el capital de sociedades que cotizan en bolsa o cuando los capitales se reciban por transmisión hereditaria.

Párrafo 4

De los atentados contra la libertad de acceso y la igualdad de los candidatos en los contratos públicos y las delegaciones de servicio público

Artículo 432-14

Artículo 432-14

(Ley nº 95-127 de 8 de febrero de 1995 art 10 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

Será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros el hecho de procurar o tratar de procurar a otro una ventaja injustificada por un acto contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que tengan por objeto garantizar la libertad de acceso e igualdad de los candidatos en los contratos públicos y las delegaciones de servicio público, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público o investida de un mandato público de carácter electivo o que ejerza las funciones de representante, administrador o agente del Estado, de las colectividades territoriales, de los establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta de interés nacional encargadas de una misión de servicio público y de sociedades de economía mixta locales, o por cualquier otra persona que actúe por cuenta de alguna de las mencionadas.

Párrafo 5

De la malversación de bienes

Artículos 432-15 a
432-16**Artículo 432-15**

El hecho, cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, un contable público, un depositario público o uno de sus subordinados, de destruir, distraer o sustraer una

CÓDIGO PENAL

escritura o un título, o fondos públicos o privados, o los efectos, documentos o títulos que los sustituyan, o cualquier otro objeto que se les haya entregado en razón de sus funciones o de su misión, será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

La tentativa del delito previsto en el párrafo anterior será castigada con las mismas penas.

Artículo 432-16

Cuando la destrucción, la distracción o la sustracción por un tercero de los bienes contemplados en el artículo 432-15 resulte de la negligencia de una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, de un contable público o de un depositario público, será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Sección IV

Penas accesorias

Artículo 432-17

Artículo 432-17

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 365 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

En los casos previstos en el presente capítulo, podrán imponerse, a título accesorio, las penas siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-26;

2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 131-21, de las sumas u objetos recibidos irregularmente por el autor de la infracción, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

4º En el caso previsto en el artículo 432-7, la publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

CAPÍTULO III

De los atentados contra la administración pública cometidos por particulares

Artículos 433-1 a
433-25

Sección I

De la corrupción activa y del tráfico de influencias cometido por particulares

Artículos 433-1 a 433-2

Artículo 433-1

(Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 1 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho de proponer, sin tener derecho a ello, en cualquier momento, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para obtener de una persona depositaria de la autoridad pública, encargada de una misión de servicio público o investida de un mandato público de carácter electivo:

1º Bien que realice o se abstenga de realizar un acto de su función, de su misión o de su mandato o facilitado por su función, su misión o su mandato;

2º Bien que abuse de su influencia real o supuesta con el fin de obtener de una autoridad o de una administración pública distinciones, empleos, contratos o cualquier otra resolución favorable.

Será castigado con las mismas penas el hecho de conceder a una persona depositaria de la autoridad pública, encargada de una misión de servicio público o investida de un mandato público de carácter electivo que las solicite, sin tener derecho a ello, en cualquier momento, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para realizar o abstenerse de realizar un acto previsto en el apartado 1º o para abusar de su influencia en las condiciones previstas en el apartado 2º.

Artículo 433-2

Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros el hecho, cometido por cualquiera, de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para abusar de su influencia real o supuesta con el fin de obtener de una autoridad o de una administración pública distinciones, empleos, contratos o cualquier otra resolución favorable.

Será castigado con las mismas penas el hecho de ceder a las solicitudes previstas en el apartado precedente, o proponer, sin tener derecho a ello, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para que una persona abuse de su influencia real o supuesta con el fin de obtener de una autoridad o de una administración pública distinciones, empleos, contratos o cualquier otra resolución favorable.

Sección II

De las amenazas y actos de intimidación cometidos contra las personas que ejercen una función pública

Artículo 433-3

Artículo 433-3

(Ley nº 96-647 de 22 julio de 1996 art 16 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

Será castigada con dos años de prisión y multa de 30.000 euros la amenaza de cometer un crimen o un delito contra las personas o los bienes proferida contra un magistrado, un jurado, un abogado, un agente público o ministerial,

CÓDIGO PENAL

un militar de la gendarmería, un funcionario de la policía nacional, de aduanas, de la administración penitenciaria o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cuando sea reiterada o se materialice por escrito, imagen o cualquier otro objeto. La pena se elevará a tres años de prisión y 75.000 euros de multa cuando se trate de una amenaza de muerte o de atentado a los bienes con peligro para las personas.

Será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho de emplear amenazas, actos de violencia o de cometer cualquier otro acto de intimidación para hacer que una de las persona mencionadas en el primero párrafo o una persona investida de un mandato público de carácter electivo, o bien realice o se abstenga de realizar un acto de su función, de su misión o de su mandato, o facilitado por su función, su misión o su mandato, o bien abuse de su autoridad real o supuesta con el fin de obtener de una autoridad o de una administración pública distinciones, empleos, contratos o cualquier otra resolución favorable.

Sección III

De la malversacion de los bienes de un depósito público

Artículo 433-4

Artículo 433-4

El hecho de destruir, distraer o sustraer un acta o un título, o fondos públicos o privados, o los efectos, documentos o títulos que los sustituyan o cualquier otro objeto, que haya sido entregado, en razón de sus funciones, a una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, a un contable público, a un depositario público o a uno de sus subordinados, será castigado con siete años prisión y multa de 100.000 euros.

La tentativa del delito previsto en el párrafo anterior será castigada con las mismas penas.

Sección IV

Del desacato

Artículos 433-5 a

433-5-1

Artículo 433-5

(Ley nº 96-647 de 22 julio de 1996, art. 17, Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 45, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Constituyen desacato castigado con multa de 7.500 euros las palabras, gestos o amenazas, los escritos o imágenes de cualquier clase que no se hayan hecho públicos o el envío de objetos cualesquiera dirigidos contra una persona encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de su misión, y susceptibles de atentar contra su dignidad o contra el respeto debido a la función de la que está investida.

Cuando se dirija contra una persona depositaria de la autoridad pública, el desacato será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Cuando se dirija contra una persona encargada de una misión de servicio público y los hechos hayan sido cometidos en el interior de un establecimiento escolar o educativo, en las inmediaciones de tal establecimiento con ocasión de la entrada o salida de los alumnos, el desacato será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Cuando se cometa en grupo, el desacato previsto en el primer párrafo será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros, y el desacato previsto en el segundo párrafo será castigado con un año prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 433-5-1

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 113 Diario oficial de 19 marzo de 2003)

En el transcurso de una manifestación organizada o regulada por las autoridades públicas, el hecho de ultrajar, de ofender en público el himno nacional o la bandera tricolor será condenado a una multa de 7500 euros.

Cuando el hecho es cometido en grupo, el desacato será castigado con seis meses de prisión y multa de 7500 euros

Sección V

De la rebelión

Artículos 433-6 a

433-10

Artículo 433-6

Constituye rebelión el hecho de oponer resistencia violenta a una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público, que actúe en el ejercicio de sus funciones, para la ejecución de las leyes, las órdenes de la autoridad pública, las resoluciones o los mandatos judiciales.

Artículo 433-7

La rebelión será castigada con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

La rebelión cometida en grupo será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 433-8

La rebelión armada será castigada con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

La rebelión armada cometida en grupo será castigada con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

CÓDIGO PENAL

Artículo 433-9

Cuando el autor de la rebelión estuviera privado de libertad, las penas impuestas para el delito de rebelión se acumularán, por derogación de los artículos 132-2 a 132-5, sin posibilidad de confusión, con las que el interesado estuviere cumpliendo o con las impuestas por la infracción que motivó su privación de libertad.

Artículo 433-10

La provocación directa a la rebelión, manifestada bien por gritos o discursos públicos, bien por escritos publicados o distribuidos, bien por cualquier otro medio de transmisión del escrito, de la palabra o de la imagen, será castigada con multa de 7.500 euros.

Cuando el delito previsto en el párrafo anterior sea cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Sección VI

De la oposición a la ejecución de obras públicas

Artículo 433-11

Artículo 433-11

El hecho de oponerse, por vías de hecho o actos de violencia, a la ejecución de obras públicas o de utilidad pública será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Sección VII

De la usurpación de funciones

Artículos 433-12 a
433-13

Artículo 433-12

Será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros el hecho, cometido por cualquier persona, carente de título, de inmiscuirse en el ejercicio de una función pública realizando uno de los actos reservados al titular de esa función.

Artículo 433-13

Será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros el hecho, cometido por cualquier persona, de:

1º Ejercer una actividad en condiciones susceptibles de generar en el público confusión con el ejercicio de una función pública o de una actividad reservada a los funcionarios públicos o ministeriales;

2º Usar documentos o escritos que presenten una semejanza con cualquier acto judicial o extrajudicial o con documentos administrativos, susceptible de inducir a error en el público.

Sección VIII

De la usurpación de signos reservados a la autoridad pública

Artículos 433-14 a
433-16

Artículo 433-14

Será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros el hecho, cometido públicamente y sin derecho a ello por cualquier persona, de:

1º Llevar un traje, un uniforme o una condecoración reglamentados por la autoridad pública;

2º Hacer uso de un documento acreditativo de una calidad profesional o de una insignia reglamentados por la autoridad pública;

3º Utilizar un vehículo cuyos signos externos sean idénticos a los utilizados por los funcionarios de la policía nacional o los militares.

Artículo 433-15

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros el hecho, cometido públicamente por cualquier persona, de llevar un traje o un uniforme, utilizar un vehículo, hacer uso de una insignia o de un documento que presente con los trajes, uniformes, vehículos, insignias o documentos distintivos reservados a los funcionarios de la policía nacional o a los militares, una semejanza susceptible de inducir a error en el público.

Artículo 433-16

Las infracciones definidas en los artículos 433-14 y 433-15 serán castigadas con tres años de prisión y multa de 45.000 euros cuando tengan por objeto preparar o facilitar la comisión de un crimen o un delito.

Sección IX

De la usurpación de títulos

Artículo 433-17

Artículo 433-17

El uso, sin derecho a ello, de un título referido a una profesión reglamentada por la autoridad pública o de un diploma oficial o de una calidad cuyas condiciones de atribución estén fijadas por la autoridad pública será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Sección X

Del uso irregular de calidad

Artículo 433-18

CÓDIGO PENAL

Artículo 433-18

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros el hecho, cometido por el fundador o el dirigente de hecho o de derecho de una empresa, que persigue un fin lucrativo, de hacer constar o dejar hacer constar en la publicidad realizada en interés de la empresa que se proponga fundar o que dirija:

1º El nombre, indicando su condición, de un miembro o de un antiguo miembro del Gobierno, del Parlamento, del Parlamento Europeo, de una asamblea deliberativa de un ente territorial, del Conseil constitutionnel, del Conseil d'Etat, del Consejo Económico y social, del Consejo Superior de la Magistratura, de la Cour de cassation, de la Cour des comptes, del Instituto de Francia, del Consejo de dirección del Banco de Francia o de un organismo colegiado encargado por la ley de una misión de control o de consejo;

2º El nombre, con mención de su función, de un magistrado o de un antiguo magistrado, de un funcionario o de un antiguo funcionario o de un agente público o ministerial;

3º El nombre de una persona con mención de la condecoración reglamentada por la autoridad pública que le haya sido concedida.

Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por un banquero o agente financiero, de hacer uso de la publicidad prevista en el párrafo anterior.

Sección XI

De los atentados contra el estado civil de las personas

Artículos 433-19 a
433-21-1

Artículo 433-19

Será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros el hecho de, en un acta pública o auténtica o en un documento administrativo destinado a la autoridad pública y fuera de los casos en los que la reglamentación en vigor autorice a suscribir estas actas o documentos bajo un falso estado civil:

1º Adoptar un apellido o un complemento del apellido que no sea el asignado por el estado civil;

2º Cambiar, alterar o modificar el apellido o el complemento del apellido asignado por el estado civil.

Artículo 433-20

El hecho, cometido por una persona vinculada por matrimonio, de contraer otro antes de la disolución del precedente, será castigada con un año de prisión y multa de 45.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el agente público que haya celebrado dicho matrimonio conociendo la existencia del anterior.

Artículo 433-21

Todo ministro de un culto que celebre, de manera habitual, ceremonias religiosas de matrimonio sin que se le haya aportado previamente la partida de matrimonio por parte de los agentes del Registro civil será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Artículo 433-21-1

(introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 366 del Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

Toda persona que dé a los funerales un carácter contrario a la voluntad del difunto o a una resolución judicial, habiendo tenido conocimiento de esa voluntad o resolución, será castigada con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Sección XII

Penas accesorias y responsabilidad de las personas jurídicas

Artículos 433-22 a
433-25

Artículo 433-22

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción;

3º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35;

4º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 131-21, de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

Artículo 433-23

En los casos previstos en los artículos 433-1, 433-2 y 433-4, podrá igualmente imponerse el comiso de las sumas o de los objetos percibidos irregularmente por el autor de la infracción, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

Artículo 433-24

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en artículo 433-8 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

CÓDIGO PENAL

2º El comiso de las armas de las que el condenado sea el propietario o de las que tenga libre disposición.

Artículo 433-25

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Por un periodo de hasta cinco años, las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 131-39;

3º El comiso previsto en el artículo 131-21;

4º La publicación o difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35;

5º Para las infracciones previstas en los apartados segundo y tercero del artículo 434-43, disolución mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO IV

De los atentados contra la acción de la justicia

Artículos 434-1 a
434-7

Sección I

De la obstrucción a la acción de la justicia

Artículos 434-1 a 434-7

Artículo 434-1

El hecho de no informar a las autoridades judiciales o administrativas, cometido por todo aquel que tenga conocimiento de un crimen del que aún es posible prevenir o limitar sus efectos, o cuyos autores sean susceptibles de cometer nuevos crímenes que podrían impedirse, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Quedarán al margen de las disposiciones anteriores, salvo en lo que concierne a los crímenes cometidos contra menores de quince años:

1º Los padres en línea directa y sus cónyuges, así como los hermanos y hermanas y sus cónyuges, del autor o del cómplice del crimen;

2º El cónyuge del autor o del cómplice del crimen, o la persona que viva notoriamente en situación marital con aquél.

Asimismo quedarán al margen de las disposiciones del párrafo primero las personas obligadas a guardar secreto, en las condiciones previstas en el artículo 226-13.

Artículo 434-2

Cuando el crimen contemplado en el párrafo del artículo 434-1 constituya un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación previsto en el título I del presente libro o un acto de terrorismo previsto en el título II del presente libro, la pena se elevará a cinco años de prisión y a 75.000 euros de la multa.

Artículo 434-3

(Ley nº 98-468 del 17 de junio de 1998 art. 15 Diario Oficial del 18 de junio de 1998)

El hecho de no informar a las autoridades judiciales o administrativas, cometido por cualquiera que tenga conocimiento de las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un menor de quince años o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse por motivo de su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o de su estado de embarazo, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Salvo disposición en contrario de la ley, quedarán al margen de las disposiciones anteriores las personas obligadas a guardar secreto, en las condiciones previstas en el artículo 226-13.

Artículo 434-4

Será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros el hecho de, para obstaculizar su esclarecimiento:

1º Modificar el escenario de un crimen o un delito, bien mediante la alteración, la falsificación u ocultación de huellas o indicios, bien mediante la aportación, el desplazamiento o la supresión de cualquier objeto;

2º Destruir, sustraer, receptar o alterar un documento público o privado o un objeto susceptible de facilitar el descubrimiento de un crimen o de un delito, la investigación de las pruebas o la condena de los culpables.

Cuando los hechos previstos en el presente artículo sean cometidos por una persona que, por sus funciones, esté llamada a participar en el esclarecimiento de la verdad, la pena se elevará a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa.

Artículo 434-5

Toda amenaza o cualquier otro acto de intimidación hacia cualquiera, cometidos con el fin de determinar a la víctima de un crimen o de un delito a que no lo denuncie o se retracte, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 434-6

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 7 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

El hecho de proporcionar al autor o cómplice de un crimen o de un acto de terrorismo castigado con prisión de al menos diez años un alojamiento, un lugar de refugio, ayudas, medios de existencia o cualquier otro medio para

CÓDIGO PENAL

sustraerlas de las investigaciones o de su detención será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 75.000 euros de multa cuando la infracción se cometa de manera habitual.

Quedarán al margen de las disposiciones precedentes:

1º Los padres en línea directa y sus cónyuges, así como los hermanos y hermanas y sus cónyuges, del autor o del cómplice del crimen o del acto de terrorismo;

2º El cónyuge del autor o del cómplice del crimen o del acto de terrorismo, o la persona que viva notoriamente en situación marital con aquél.

Artículo 434-7

El hecho de receptar o de esconder el cadáver de una persona víctima de un homicidio o fallecida como consecuencia de actos de violencia será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Sección II

De la obstrucción al ejercicio de la justicia

Artículos 434-7-1 a
434-23

Artículo 434-7-1

(introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 366 del Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

El hecho, cometido por un magistrado, cualquier otra persona integrante de un órgano jurisdiccional o cualquier autoridad administrativa, de negarse a administrar justicia tras haber sido requerido a ello y de perseverar en su negativa tras apercibimiento o mandato formal por parte de sus superiores será castigado con multa de 7.500 euros y prohibición de ejercer funciones públicas de cinco a veinte años.

Artículo 434-7-2

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 13, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Sin perjuicio de los derechos de defensa, el hecho, cometido por cualquier persona que, por razón de sus funciones, tenga conocimiento, en aplicación de lo dispuesto por el código de enjuiciamiento criminal, de informaciones provenientes de una investigación o instrucción en curso relativa a un crimen o delito, de revelar, directa o indirectamente, esas informaciones a personas susceptibles de hallarse implicadas como autores, cómplices o encubridores, en la comisión de esas infracciones, cuando la revelación sea susceptible de obstaculizar el desarrollo de las investigaciones o la manifestación de la verdad, será castigado con cinco años de prisión y con 75.000 euros de multa.

Artículo 434-8

Toda amenaza o todo acto de intimidación cometido hacia un magistrado, un jurado o persona integrante de un órgano jurisdiccional, un árbitro, un intérprete, un perito o el abogado de una parte con el fin de influir en su comportamiento en el ejercicio de sus funciones será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 434-9

(Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 1 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

El hecho, cometido por un magistrado, jurado o cualquier otra persona integrante de un órgano jurisdiccional, árbitro o perito nombrado bien por un órgano jurisdiccional, bien por las partes, o por persona encargada por la autoridad judicial de una misión de conciliación o de mediación, de solicitar o conceder, sin tener derecho a ello, en cualquier momento, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, presentes o cualesquiera ventajas para la realización o abstención de un acto de su función, será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

El hecho de ceder, en cualquier momento, a las solicitudes de una de las personas previstas en el párrafo anterior, o de proponer ofertas, promesas, dádivas, presentes o ventajas cualesquiera con el fin de obtener de alguna de estas personas la realización o abstención de un acto de su función será castigado con las mismas penas.

Cuando la infracción definida en el primer párrafo sea cometida por un magistrado en beneficio o en detrimento de una persona contra la que se dirija la acción penal por un crimen, la pena se elevará a quince años de reclusión criminal y a 1.75.000 euros de multa.

Artículo 434-10

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 3 I, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

El hecho de no detenerse, a sabiendas de que se acaba de causar o de ocasionar un accidente, y tratar así de escapar de la responsabilidad penal o civil en la que se haya podido incurrir, cometido por cualquier conductor de un vehículo o máquina terrestre, fluvial o marítima, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Cuando haya lugar a la aplicación de los artículos 221-6 y 222-19, las penas previstas en estos artículos se elevarán al doble fuera de los casos previstos por los artículos 221-6-1, 222-19-1 y 222-20-1.

NOTA: Ley 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 3 III: Las disposiciones del segundo párrafo del artículo 434-10 del código penal en su redacción anterior a la entrada en vigor de la presente ley, seguirán siendo aplicables a las infracciones cometidas con anterioridad a esta entrada en vigor.

Artículo 434-11

CÓDIGO PENAL

El hecho, cometido por cualquiera que conozca la prueba de la inocencia de una persona detenida provisionalmente o juzgada por un crimen o un delito, de abstenerse voluntariamente de aportar tan pronto como sea posible su testimonio a las autoridades judiciales o administrativas será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

No obstante, quedará exento de pena aquel que aporte su testimonio de forma tardía, pero espontánea.

Quedarán al margen de las disposiciones del párrafo primero:

1º El autor o el cómplice de la infracción que motive el proceso, sus padres en línea directa y sus cónyuges, así como sus hermanos y hermanas y sus cónyuges;

2º El cónyuge del autor o del cómplice de la infracción que motivara el proceso, o la persona que viva notoriamente en situación marital con aquél.

Asimismo quedarán exentos de las disposiciones del párrafo primero las personas obligadas al secreto en las condiciones previstas en el artículo 226-13.

Artículo 434-12

El hecho, cometido por cualquier persona que haya declarado públicamente conocer a los autores de un crimen o de un delito, de negarse a responder a las preguntas que le sean hechas por un juez a este respecto será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 434-13

El falso testimonio prestado bajo juramento ante cualquier jurisdicción o ante un agente de policía judicial que actúe en ejecución de una comisión rogatoria será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

No obstante, el falso testigo quedará exento de pena si se hubiera retractado espontáneamente de su testimonio antes de la resolución que ponga fin al procedimiento emitida por el órgano jurisdiccional instructor o sentenciador.

Artículo 434-14

El falso testimonio será castigado con cinco años de prisión y multa de 100.000 euros:

1º Cuando haya sido provocado por la entrega de una dádiva o una recompensa cualquiera;

2º Cuando aquél en contra del cual o a favor del cual sea cometido el falso testimonio sea susceptible de una pena criminal.

Artículo 434-15

El hecho de usar promesas, ofertas, presentes, presiones, amenazas, vías de hecho, maniobras o artificios en el curso de un procedimiento o ante una demanda o una defensa judicial con el fin de determinar a otro, bien a hacer o bien a entregar una deposición o una declaración o un atestado falsos, bien a abstenerse de hacer o entregar una deposición, una declaración o un atestado, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros, incluso si el soborno no se vio seguido de efectos.

Artículo 434-15-1

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000, art. 32, Diario Oficial del 16 de junio de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000, art. 11, Diario Oficial del 31 de diciembre de 2000)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 39, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

El hecho de no comparecer, no prestar juramento o no declarar, sin excusa ni justificación, ante el Juge d'instruction, o ante un funcionario de la policía judicial que actúen en comisión rogatoria, por parte de la persona citada por éste para ser oída como testigo será castigado con multa de 3.750 euros.

Artículo 434-15-2

(introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 31 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 ? el hecho, cometido por todo aquel que tenga conocimiento del código secreto de desciframiento de un medio de criptología susceptible de haber sido utilizado para preparar, facilitar o cometer un crimen o un delito, de negarse a entregar dicho código a las autoridades judiciales o a desvelarlo, a petición de dichas autoridades en aplicación de los títulos II y III del libro 1º del código de enjuiciamiento criminal.

Si la negativa tuviera lugar cuando la entrega o ejecución del código hubiera permitido evitar la comisión de un crimen o de un delito o limitar los efectos del mismo, la pena se elevará a cinco años de prisión y a 75.000 ? de multa

Artículo 434-16

La publicación de comentarios, con anterioridad a la resolución jurisdiccional firme, con el fin de ejercer presiones para influir en las declaraciones de los testigos o en la resolución del órgano jurisdiccional instructor o sentenciador será castigada con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Artículo 434-17

El perjurio en materia civil será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 434-18

CÓDIGO PENAL

El hecho, cometido por un intérprete, de desvirtuar en cualquier materia el sentido de las palabras o documentos traducidos será castigado, conforme a lo dispuesto por los artículos 434-13 y 434-14, con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros o con siete años de prisión y multa de 700.000.

Artículo 434-19

El soborno del intérprete será castigado en las condiciones previstas en el artículo 434-15.

Artículo 434-20

El hecho, cometido por un perito, en cualquier materia, de falsificar los datos o los resultados del peritaje, en sus informes escritos o en sus respuestas orales, será castigado, conforme a lo dispuesto por los artículos 434-13 y 434-14, con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros o con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Artículo 434-21

El soborno del perito será castigado en las condiciones previstas en el artículo 434-15.

Artículo 434-22

El quebrantamiento de precintos colocados por la autoridad pública será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. La tentativa de quebrantamiento de precintos será castigada con las mismas penas.

Se castigará con las mismas penas toda distracción de un objeto precintado o puesto al amparo de la justicia.

Artículo 434-23

El hecho de adoptar el apellido de un tercero, en circunstancias que hayan originado o que hayan podido originar contra él diligencias penales, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

A pesar de las disposiciones de los artículos 132-2 a 132-5, las penas impuestas para este delito se acumularán, sin posibilidad de confusión, con las que hayan sido impuestas por la infracción con ocasión de la cual se haya cometido la usurpación.

Será castigada con las penas previstas en el primer párrafo la falsa declaración relativa al estado civil de una persona, que haya originado o podido dar lugar a diligencias penales contra un tercero.

Sección III

De los atentados contra la autoridad de la justicia

Artículos 434-24 a
434-43

Párrafo 1

De los atentados contra el respeto debido a la justicia

Artículos 434-24 a
434-26

Artículo 434-24

El desacato mediante palabras, gestos o amenazas, mediante escritos o imágenes de cualquier clase que no se hayan hecho públicos o mediante el envío de cualquier objeto dirigido a un magistrado, un jurado o cualquier otra persona integrante de un órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de este ejercicio y tendente a atentar contra su dignidad o contra el respeto debido a la función de la que esté investido será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Si el desacato tuviera lugar en la Cour d'assises de un juzgado, de un tribunal o de un órgano jurisdiccional, la pena se elevará a dos años de prisión y a 30.000 euros de multa.

Artículo 434-25

El hecho de tratar de sembrar el descrédito, públicamente mediante actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase, sobre un acto o una resolución jurisdiccional, en condiciones susceptibles de atentar contra la autoridad de la justicia o a su independencia será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los comentarios técnicos ni a los actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase tendentes a la reforma, la casación o la revisión de una resolución.

Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

La acción pública prescribirá a los tres meses desde el día en que se haya cometido la infracción definida en el presente artículo, si en este intervalo no se hubiera realizado ningún acto de instrucción o de persecución.

Artículo 434-26

El hecho de denunciar falsamente a la autoridad judicial o administrativa hechos constitutivos de un crimen o de un delito que hayan expuesto a las autoridades judiciales a investigaciones inútiles será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

Párrafo 2

De la evasión

Artículos 434-27 a
434-37

Artículo 434-27

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 194 I, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Constituye una evasión punible el hecho, cometido por un detenido, de sustraerse de la guarda a la cual haya sido sometido.

La evasión será castigada con tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Cuando la evasión se cometa con violencia, fractura o corrupción, incluso si éstas hubieran sido cometidas, de manera concertada con él, por un tercero, las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa.

Artículo 434-28

Para la aplicación del presente párrafo, se considerará detenida toda persona:

1º Que esté bajo detención policial o judicial;

2º Que se encuentre en trámites o en curso de presentación a la autoridad judicial como consecuencia de una detención o en ejecución de una orden de entrega o captura;

3º A quien se le haya notificado una orden de detención aún vigente o una orden de prisión provisional;

4º Que cumpla una pena privativa de libertad o que haya sido detenida para cumplir dicha pena;

5º Que esté encarcelada en virtud de un procedimiento de extradición.

Artículo 434-29

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 368 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1273 del 29 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial del 31 de diciembre de 1997)

(Ley nº 97-1273 del 29 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial del 31 de diciembre de 1997)

Asimismo constituye una evasión castigada con las mismas penas el hecho, cometido por:

1º El detenido internado en un establecimiento sanitario u hospitalario, de sustraerse a la vigilancia a la que está sometido;

2º Cualquier condenado, de sustraerse al control al que se le haya sometido cuando haya sido objeto de una resolución bien de clasificación penitenciaria en régimen abierto, bien de sumisión a vigilancia electrónica o cuando se beneficie de un régimen de semi-libertad o de un permiso de salida;

3º Cualquier condenado, de no reintegrarse al establecimiento penitenciario cuando se imponga una medida de suspensión o de fraccionamiento de la prisión, de régimen abierto, de semi-libertad o de permiso de salida;

4º Cualquier condenado sometido a vigilancia electrónica, de neutralizar por cualquier medio el procedimiento que permita detectar a distancia su presencia o su ausencia del lugar designado por el Juge d'application des peines.

Artículo 434-30

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 XII, art. 194 II, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las infracciones previstas en el artículo 434-27 y en el apartado 1º del artículo 434-29 serán castigadas con siete años de prisión y 100.000 euros de multa cuando se hayan cometido con amenaza de un arma o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica

Las penas se elevarán a diez años de prisión y a 150.000 euros de multa cuando se haya hecho uso de un arma o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica o cuando los hechos hayan sido cometidos en banda organizada, con independencia de que los miembros de la banda hayan sido o no detenidos.

Artículo 434-31

A pesar de las disposiciones de los artículos 132-2 a 132-5, las penas impuestas por el delito de evasión se acumularán sin posibilidad de confusión con las que el evadido cumpliera o las impuestas por la infracción que motivó su privación de libertad.

Artículo 434-32

Será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros el hecho, cometido por cualquiera, de facilitar a un detenido cualquier medio de sustraerse a la vigilancia a la que estuviera sometido.

Si la ayuda así aportada fuera acompañada de violencia, fractura o corrupción, la infracción será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Si dicha ayuda consistiera en la aportación o el uso de un arma o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, la infracción será castigada con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Artículo 434-33

Será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho, cometido por cualquier persona encargada de su vigilancia, de facilitar o preparar, incluso con su abstención voluntaria, la evasión de un detenido.

Estas disposiciones serán igualmente aplicables a toda persona habilitada por sus funciones para penetrar en un establecimiento penitenciario o para relacionarse, por el motivo que sea, con los detenidos.

En los casos previstos en el presente artículo, si la ayuda aportada consistiera en la aportación o el uso de un arma o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, la infracción será castigada con quince años de reclusión criminal y multa de 75.000 euros.

Artículo 434-34

Las personas contempladas en los artículos 434-32 y 434-33 podrán ser condenadas solidariamente a los daños y perjuicios que la víctima tuviera derecho a obtener del detenido por el ejercicio de la acción civil con motivo de la

CÓDIGO PENAL

infracción que haya motivado su privación de libertad.

Artículo 434-35

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 73 I, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros el hecho, sea cual fuere el lugar en el que se produzca, de entregar o hacer llegar a un detenido o recibir de éste y transmitirle sumas de dinero, correspondencia, objetos o sustancias cualesquiera, así como de comunicarse por cualquier medio con una persona detenida, fuera de los casos autorizados por los reglamentos.

La pena se elevará a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa si el culpable estuviera encargado de la vigilancia de detenidos o si estuviera habilitado por sus funciones para penetrar en un establecimiento penitenciario o para acercarse, por el motivo que sea, a los detenidos.

Artículo 434-35-1

(introducido por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003, art. 73 II, Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros el hecho de penetrar en un establecimiento penitenciario o de escalar el recinto sin estar habilitado para ello en virtud de disposiciones legislativas o reglamentarias o sin haber sido autorizado para ello por las autoridades competentes.

Artículo 434-36

La tentativa de los delitos previstos en el presente párrafo será castigada con las mismas penas.

Artículo 434-37

Toda persona que haya intentado cometer, en calidad de autor o de cómplice, alguna de las infracciones previstas en el presente párrafo, quedará exenta de la pena si, habiendo informado a la autoridad judicial o a la administración penitenciaria, hubiera permitido evitar que la evasión tuviera lugar.

Párrafo 3

De los demás atentados contra la autoridad de la justicia penal

Artículos 434-38 a
434-43

Artículo 434-38

El hecho, cometido por una persona sometida a la prohibición de acudir a determinados lugares, de aparecer en uno de los lugares que tenga prohibidos será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por la persona sujeta a la prohibición de acudir a determinados lugares, de sustraerse a las medidas de vigilancia prescritas por el juez.

Artículo 434-39

En el caso de que una sentencia haya ordenado, a título de pena, la publicación de la resolución condenatoria, el hecho de suprimir, disimular o deteriorar total o parcialmente los carteles fijados será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros.

La sentencia ordenará la ejecución de nuevo de la publicación a costa del condenado.

Artículo 434-40

Cuando se haya impuesto, a título de pena, la prohibición de ejercer una actividad profesional o social prevista en los artículos 131-27 a 131-29, toda violación de esta prohibición será castigada con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 434-41

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 6 VIII, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 44 XV, XVI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor desde el 1º de octubre de 2004)

Será castigada con dos años de prisión y 30.000 euros de multa la violación, por el condenado, de las obligaciones o prohibiciones resultantes de las penas de suspensión o de anulación del permiso de conducir, de prohibición de conducir ciertos vehículos terrestres de motor, de presentarse en ciertos lugares o de encontrarse con ciertas personas, de obligación de seguir un curso, de prohibición de tenencia o de porte de un arma, de retirada de la licencia de caza, de prohibición de emitir cheques o de utilizar tarjetas de pago, de clausura de establecimiento o de exclusión de los contratos públicos impuestas en aplicación de los artículos 131-5-1, 131-6, 131-10, 131-14, 131-16 ó 131-17.

Será castigado con las mismas penas el hecho de destruir, distraer o intentar destruir o distraer un vehículo inmovilizado o un vehículo, un arma o cualquier otro objeto decomisado en aplicación de los artículos 131-6, 131-10, 131-14 ó 131-16.

Asimismo será castigado con las mismas penas el hecho de negarse a entregar el permiso suspendido, anulado o retirado o la cosa decomisada al agente de la autoridad encargado de la ejecución de esta resolución, cometido por la persona que haya recibido la notificación de una resolución que le imponga, en aplicación de los artículos anteriormente citados, la suspensión o la anulación del permiso de conducir, la retirada de la licencia de caza o el comiso de un vehículo, un arma o de cualquier otro objeto.

CÓDIGO PENAL

Artículo 434-42

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 369 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)

La violación, por el condenado, de las obligaciones resultantes de la pena de trabajo de interés general impuesta a título de pena principal o como pena accesoria será castigada con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 434-43

(Ley nº 2001-504 del 12 de junio de 2001 art. 17 Diario Oficial del 13 de junio de 2001)

Cuando se haya impuesto contra una persona jurídica una de las penas previstas en el artículo 131-39, la violación por una persona física de las obligaciones que se deriven de la misma será castigada con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

El hecho de cualquier persona física de participar en el mantenimiento o la reconstitución, abierta o encubierta, de una persona jurídica cuya disolución haya sido impuesta en aplicación de las disposiciones del apartado 1º del artículo 131-39, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Cuando la disolución haya sido impuesta por una infracción cometida en reincidencia, o por la infracción prevista en el párrafo precedente, la pena se elevará a cinco años de prisión y 500.00 F de multa.

Sección IV

Penas accesorias y responsabilidad de las personas jurídicas

Artículos 434-44 a
434-47

Artículo 434-44

Las personas físicas culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 434-4 a 434-8, 434-11, 434-13 a 434-15, 434-17 a 434-23, 434-27, 434-29, 434-30, 434-32, 434-33, 434-35, 434-36 y 434-40 a 434-43 incurrirán igualmente en la prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26.

En los casos previstos en los artículos 434-16 y 434-25, podrá igualmente ordenarse la publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

En los casos previstos en el artículo 434-33 y en el segundo párrafo del artículo 434-35, podrá imponerse igualmente la prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con motivo de la cual se haya cometido la infracción.

En todos los casos previstos en el presente capítulo se incurrirá además en el comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

Artículo 434-45

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 5 IX, Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Las personas físicas culpables del delito previsto por el artículo 434-10 incurrirán igualmente en la suspensión del permiso de conducir por un periodo de hasta cinco años, no pudiendo limitarse esta suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional.

Artículo 434-46

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés en las condiciones previstas en el artículo 131-10, bien a título definitivo, o bien por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el apartado segundo del artículo 434-9, en el artículo 434-30, el apartado segundo del artículo 434-32 y el artículo 434-33.

Artículo 434-47

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art 18 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 434-39 y 434-43, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Por un periodo de hasta cinco años, las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 131-39;

3º El comiso previsto en el artículo 131-21;

4º La publicación o difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35;

5º Para las infracciones previstas en los apartados segundo y tercero del artículo 434-43, disolución mencionada en el apartado 1º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en el ejercicio o con la motivo del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO V

De los atentados contra la administración pública de las Comunidades Europeas, de Artículos 435-1 a 435-6 los Estados Miembros de la Unión Europea, de otros Estados extranjeros y de las organizaciones internacionales pública

Sección I

Artículo 435-1

(introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Para la aplicación del convenio relativo a la lucha contra la corrupción que involucre a los funcionarios de las Comunidades Europeas o funcionarios de los Estados Miembros de la Unión Europea firmado en Bruselas el 26 de mayo de 1997, será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho, cometido por un funcionario comunitario o por un funcionario nacional de otro Estado Miembro de la Unión Europea o por un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Parlamento Europeo, del Cour de justice y del Cour des comptes de las Comunidades Europeas, de solicitar o aceptar, en cualquier momento, sin tener derecho a ello, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para realizar o abstenerse de realizar un acto de su función, de su misión o de su mandato o facilitado por su función, su misión o su mandato.

Sección II

De la corrupción activa

Artículos 435-2 a 435-4

Subsección 1

De la corrupción activa de los funcionarios de las Comunidades Europeas, Artículo 435-2

de los funcionarios de los Estados Miembros de la Unión Europea, de los miembros de las instituciones de las Comunidades Europeas

Artículo 435-2

(introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Para la aplicación del convenio relativo a la lucha contra la corrupción que involucre a los funcionarios de las Comunidades Europeas o funcionarios de los Estados Miembros de la Unión Europea firmado en Bruselas el 26 de mayo de 1997, será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho de proponer, en cualquier momento, sin tener derecho a ello, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para obtener de un funcionario comunitario o de un funcionario nacional de otro Estado Miembro de la Unión Europea o de un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Parlamento Europeo, del Cour de justice y del Cour des comptes de las Comunidades Europeas la realización o el abstenerse de realizar un acto de su función, de su misión o de su mandato o facilitado por su función, su misión o su mandato.

Será castigado con las mismas penas el hecho de conceder, en cualquier momento, directa o indirectamente, a una persona prevista en el apartado precedente que las haya solicitado, sin tener derecho a ello, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para realizar o abstenerse de realizar un acto previsto en el apartado mencionado.

Subsección 2

De la corrupción activa de las personas pertenecientes a Estados

Artículos 435-3 a 435-4

extranjeros que no sean Estados Miembros de la Unión Europea y de organizaciones internacionales públicas que no sean las instituciones

Artículo 435-3

(introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Para la aplicación del convenio para la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales firmado en París el 17 de diciembre de 1997, será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho de proponer, en cualquier momento, sin tener derecho a ello, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para obtener de una persona depositaria de la autoridad pública, encargada de una misión de servicio público, o investida de un mandato público de carácter electivo en un Estado extranjero o en el seno de una organización internacional pública, la realización o el abstenerse de realizar un acto de su función, de su misión o de su mandato o facilitado por su función, su misión o su mandato, con el fin de obtener o conservar un contrato u otra ventaja indebida en el comercio internacional.

Será castigado con las mismas penas el hecho de conceder, en cualquier momento, directa o indirectamente, a una de las personas previstas en el apartado precedente que las haya solicitado, sin tener derecho a ello, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para realizar o abstenerse de realizar un acto previsto en el apartado mencionado.

La persecución de los delitos previstos en el presente artículo sólo podrá ejercerse a petición del ministerio público.

Artículo 435-4

(introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Para la aplicación del convenio para la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales firmado en París el 17 de diciembre de 1997, será castigado con diez años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho de proponer, sin tener derecho a ello, en cualquier momento, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para obtener de un magistrado, de un jurado o de cualquier otra persona que desempeñe una función jurisdiccional, un árbitro o un experto nombrado bien por el órgano jurisdiccional, bien por las partes, o una persona encargada por la autoridad judicial de una misión de conciliación o de mediación, en un Estado extranjero o en el seno de una organización internacional pública, que

CÓDIGO PENAL

cumpla o se abstenga de cumplir un acto de su función, de su misión o de su mandato o facilitado por su función, su misión o su mandato, con el fin de obtener o conservar un contrato u otra ventaja indebida en el comercio internacional.

Será castigado con las mismas penas el hecho de conceder, en cualquier momento, directa o indirectamente, a una persona prevista en el apartado precedente que las haya solicitado, sin tener derecho a ello, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para cumplir o abstenerse de cumplir un acto previsto en el apartado mencionado.

La persecución de los delitos previstos en el presente artículo sólo podrá ejercerse a petición del ministerio público.

Sección III

Penas accesorias y responsabilidad de las personas jurídicas

Artículos 435-5 a 435-6

Artículo 435-5

(introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35;

4º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 131-21, de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que es producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

Podrá imponerse asimismo en las condiciones previstas en el artículo 131-30, la prohibición de permanencia en el territorio francés, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones previstas en el apartado primero.

Artículo 435-6

(introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 435-2, 435-3 y 435-4, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Por un periodo de hasta cinco años:

- la prohibición de ejercer directa o indirectamente la actividad profesional o social en la cual o con motivo del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción;

- el sometimiento a vigilancia judicial;

- la clausura de establecimientos o de alguno de los establecimientos de la empresa que haya servido para cometer los hechos incriminados;

- la exclusión de los contratos públicos;

- la prohibición de hacer llamamientos públicos al ahorro;

- la prohibición de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados o de utilizar tarjetas de pago;

3º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 131-21, de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

4º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

CAPÍTULO VI

De la participación en una actividad mercenaria

Artículos 436-1 a 436-5

Artículo 436-1

(introducido por Ley nº 2003-340 de 14 de abril de 2003, art. 1, Diario Oficial de 15 de abril de 2003)

Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros el hecho:

1º Cometido por cualquier persona, especialmente reclutada para combatir en un conflicto armado y que no sea ni nacional de un Estado parte en el citado conflicto armado, ni miembro de las fuerzas armadas de este Estado, ni haya sido enviado en misión por un Estado diferente a una de las partes en conflicto en cuanto miembro de las fuerzas armadas de dicho Estado, de tomar parte o intentar tomar parte directa en las hostilidades con el fin de obtener una ventaja personal o una remuneración netamente superior a la pagada o prometida a combatientes con un rango y funciones análogas en las fuerzas armadas de la parte a favor de la cual debe combatir;

2º Cometido por cualquier persona, especialmente reclutada para tomar parte en un acto concertado de violencia dirigido a cambiar las instituciones o atentar a la integridad territorial de un Estado y que no sea ni nacional del Estado contra el que el acto se dirige, ni miembro de las fuerzas armadas de dicho Estado, ni haya sido enviado en misión por un Estado, de tomar parte o intentar tomar parte en tal acto con el fin de obtener una ventaja personal o una remuneración importantes.

Artículo 436-2

(introducido por Ley nº 2003-340 de 14 de abril de 2003, art. 1, Diario Oficial de 15 de abril de 2003)

El hecho de dirigir o de organizar un grupo que tenga por fin la recluta, el empleo, la remuneración, el equipamiento

CÓDIGO PENAL

o la instrucción militar de una de las personas definidas por el artículo 436-1 será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Artículo 436-3

(introducido por Ley nº 2003-340 de 14 de abril de 2003, art. 1, Diario Oficial de 15 de abril de 2003)

Cuando los hechos mencionados en el presente capítulo se cometan en el extranjero por un francés o por una persona que resida habitualmente en territorio francés, será aplicable la ley francesa por derogación del segundo párrafo del artículo 113-6 y no serán aplicables las disposiciones del segundo inciso del artículo 113-8.

Artículo 436-4

(introducido por Ley nº 2003-340 de 14 de abril de 2003, art. 1, Diario Oficial de 15 de abril de 2003)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición de ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La difusión íntegra o parcial de la decisión o de un comunicado que informe al público de los motivos y de la parte dispositiva de ésta en las condiciones previstas por el artículo 131-35

3º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31.

Artículo 436-5

(introducido por Ley nº 2003-340 de 14 de abril de 2003, art. 1, Diario Oficial de 15 de abril de 2003)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas por el artículo 436-2, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

TÍTULO IV

De los atentados contra la fe pública

**Artículos 441-1 a
445-4**

CAPÍTULO I

De las falsedades

**Artículos 441-1 a
441-12**

Artículo 441-1

Constituye una falsedad toda alteración fraudulenta de la verdad, susceptible de causar un perjuicio y realizada por cualquier medio, en un escrito o en cualquier otro medio de expresión del pensamiento que tenga por objeto o que pueda tener como efecto constituir la prueba de un hecho con consecuencias jurídicas o de un derecho.

La falsedad y el uso de lo falsificado serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 441-2

La falsedad cometida en un documento expedido por una administración pública con el fin de hacer constar un derecho, una identidad o una cualidad o para conceder una autorización será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

El uso de lo falsificado mencionado en el apartado precedente será castigado con las mismas penas.

Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa cuando la falsedad o el uso de lo falsificado se cometa:

1º Bien por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público que actúe en el ejercicio de sus funciones;

2º Bien de forma habitual;

3º Bien con el propósito de facilitar la comisión de un crimen o de procurar la impunidad a su autor.

Artículo 441-3

La tenencia fraudulenta de alguno de los documentos falsos definidos en el artículo 441-2 será castigada con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

La pena se elevará a cinco años de prisión y a 75.000 euros de multa en caso de tenencia fraudulenta de varios documentos falsos.

Artículo 441-4

La falsedad cometida en una escritura pública o auténtica o en un registro regulado por la autoridad pública será castigada con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

El uso de lo falsificado mencionado en el apartado precedente será castigado con las mismas penas.

Las penas se elevarán a quince años de reclusión criminal y a 1.75.000 euros de multa cuando la falsedad o el uso de documentos falsos sean cometidos por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público actuando en el ejercicio de sus funciones o de su misión.

CÓDIGO PENAL

Artículo 441-5

El hecho de proporcionar fraudulentamente a otro un documento expedido por una administración pública con el fin de hacer constar un derecho, una identidad o una cualidad o para conceder una autorización será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 100.000 euros de multa cuando la infracción se cometa:

- 1º O bien por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público que actúe en el ejercicio de sus funciones;
- 2º O bien de forma habitual;
- 3º O bien con el propósito de facilitar la comisión de un crimen o de procurar la impunidad a su autor.

Artículo 441-6

El hecho de hacerse expedir indebidamente por una administración pública o por un organismo encargado de una misión de servicio público, por el medio fraudulento que sea, un documento destinado a hacer constar un derecho, una identidad o una cualidad, o a conceder una autorización será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de prestar una declaración falsa con el fin de obtener de una administración pública o de un organismo encargado de una misión de servicio público un subsidio, un pago o una ventaja indebidos.

Artículo 441-7

Con independencia de los casos previstos en el presente capítulo, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros el hecho de:

- 1º Elaborar un atestado o un certificado haciendo constar hechos materialmente inexactos;
- 2º Falsificar un atestado o un certificado originalmente veraz;
- 3º Hacer uso de un atestado o de un certificado inexacto o falsificado.

Las penas se elevarán a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa cuando la infracción se cometa para perjudicar a la Hacienda Pública o al patrimonio ajeno.

Artículo 441-8

Será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros el hecho, cometido por una persona que actúe en el ejercicio de su profesión, de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para elaborar un atestado o un certificado haciendo constar hechos materialmente inexactos.

Será castigado con las mismas penas el hecho de ceder a las solicitudes previstas en el párrafo precedente o usar vías de hecho o amenazas o proponer, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas cualesquiera para obtener de una persona que actúe en el ejercicio de su profesión que elabore un atestado o certificado haciendo constar hechos inexactos.

La pena se elevará a cinco años de prisión y a 500.000 de multa cuando la persona contemplada en los dos apartados anteriores ejerza una profesión médica o sanitaria y el atestado en el que se hagan constar hechos inexactos disimule o certifique falsamente la existencia de una enfermedad, invalidez o el estado de embarazo, o aporte indicaciones falsas sobre el origen de una enfermedad o invalidez o sobre la causa de un fallecimiento.

Artículo 441-9

La tentativa de los delitos previstos en los artículos 441-1, 441-2 y 441-4 a 441-8 será castigada con las mismas penas.

Artículo 441-10

Las personas físicas culpables de los crímenes y delitos previstos en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
- 2º La prohibición de ejercer una función pública o una actividad de naturaleza profesional o social conforme a lo previsto en el artículo 131-27;
- 3º La exclusión de los contratos públicos;
- 4º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

Artículo 441-11

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el presente capítulo.

Artículo 441-12

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 442-1

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 XIII, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La imitación o la falsificación de monedas o billetes de banco de curso legal en Francia o emitidos por las instituciones extranjeras o internacionales habilitadas a tal fin será castigada con treinta años de reclusión criminal y 450.000 euros de multa.

Será castigada con las mismas penas la fabricación de monedas y de billetes de banco mencionada en el párrafo precedente realizada con ayuda de instalaciones o de materiales autorizados destinados a tal fin, cuando se efectúe en violación de las condiciones fijadas por las instituciones habilitadas para emitir esos signos monetarios y sin el acuerdo de estas instituciones.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas por el presente artículo.

Artículo 442-2

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 XIV, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El transporte, la puesta en circulación o la tenencia destinada a la puesta en circulación de los signos monetarios imitados o falsificados previstos por el artículo 442-1 o de signos monetarios irregularmente fabricados mencionados en el segundo párrafo de este artículo serán castigados con diez años de prisión y 150.000 euros de multa.

Las infracciones previstas en el párrafo anterior serán castigadas con treinta años de reclusión criminal y 450.000 euros de multa cuando se cometan en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 442-3

La imitación o la falsificación de monedas o de billetes de banco franceses o extranjeros que ya no sean de curso legal o que no estén autorizados será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 442-4

La puesta en circulación de todo signo monetario no autorizado que tenga por objeto sustituir las monedas o los billetes de banco de curso legal en Francia será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 442-5

El empleo o la tenencia sin autorización de materias e instrumentos especialmente destinados a la fabricación de monedas y billetes de banco será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 442-6

Serán castigadas con un año de prisión y multa de 15.000 euros la fabricación, la venta, la distribución de todo tipo de objetos, impresos o fórmulas que presenten una semejanza con los signos monetarios previstos en el artículo 442-1 susceptible de facilitar la aceptación de dichos objetos, impresos o fórmulas en lugar de los valores imitados.

Artículo 442-7

El hecho, cometido por quien haya recibido los signos monetarios imitados o falsificados previstos en el artículo 442-1 dándolos por buenos, de volver a ponerlos en circulación tras haber descubierto sus vicios será castigado con multa de 7.500 euros.

Artículo 442-8

La tentativa de los delitos previstos en el primer apartado del artículo 442-2 y en los artículos 442-3 a 442-7 será castigada con las mismas penas.

Artículo 442-9

Toda persona que haya intentado cometer alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo quedará exenta de pena si, habiendo informado a la autoridad administrativa o judicial, hubiera permitido evitar que la infracción se realizara e identificar, en su caso, a los demás culpables.

Artículo 442-10

La pena privativa de libertad impuesta al autor o al cómplice de las infracciones previstas en los artículos 442-1 a 442-4 se reducirá a la mitad si, habiéndose informado a las autoridades administrativas o judiciales, se hubiera permitido interrumpir los comportamientos incriminados e identificar, en su caso, a los demás culpables.

Artículo 442-11

Las personas físicas culpables de los crímenes y delitos previstos en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;

CÓDIGO PENAL

2º La prohibición de ejercer una función pública o una actividad de naturaleza profesional o social, conforme a lo previsto en el artículo 131-27;

3º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31;

Artículo 442-12

(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993, art. 33, Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998, art. 37, Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 78 III, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 442-1 a 442-4.

Artículo 442-13

En todos los casos previstos en el presente capítulo, podrá igualmente imponerse el comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

Será obligatorio el comiso de las monedas y los billetes de banco imitados o falsificados así como de los materiales e instrumentos destinados a servir para su fabricación.

Dependiendo de si la imitación o la falsificación afecta a monedas o billetes de banco, los signos monetarios imitados o falsificados serán enviados a la administración de monedas y medallas o al Banco de Francia, para su eventual destrucción. También les serán entregados, a los mismos fines, aquellos materiales e instrumentos decomisados que designen.

El comiso de los objetos, impresos o talonarios previstos en el artículo 442-6 será igualmente obligatorio. Éste supondrá la entrega de la cosa decomisada a la administración de monedas y medallas o al Banco de Francia, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, para su eventual destrucción.

Artículo 442-14

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39;

3º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 442-13.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO III

De la falsificación de títulos u otros valores fiduciarios emitidos por la autoridad pública Artículos 443-1 a 444-9

Artículo 443-1

La imitación o la falsificación de los efectos emitidos por la Hacienda Pública con su sello o su marca o de los efectos emitidos por los Estados extranjeros con su sello o su marca, así como el uso o el transporte de dichos efectos imitados o falsificados, serán castigados con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Artículo 443-2

Serán castigados con cinco años de prisión y multa 75.000 euros la imitación o la falsificación de sellos de correos u otros valores fiduciarios postales, así como de los efectos timbrados emitidos por la Hacienda, la venta, el transporte, la distribución o el uso de dichos sellos o valores imitados o falsificados.

Artículo 443-3

Serán castigados con un año de prisión y 15.000 euros de multa, la fabricación, la venta, el transporte o la distribución de todos los objetos, impresos o fórmulas que presenten, con los títulos y otros valores fiduciarios emitidos por el Estado, las colectividades locales, los establecimientos públicos o las empresas públicas previstas por la ley nº 90-568 de 2 de julio de 1990 relativa a la organización del servicio público de correos y telecomunicaciones, una semejanza susceptible de facilitar la aceptación de dichos objetos, impresos o talonarios en lugar de los valores imitados.

Artículo 443-4

Serán castigados con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros la imitación o la falsificación de sellos postales extranjeros o de otros valores postales emitidos por el servicio de correos de un país extranjero, así como la venta, el transporte, la distribución o el uso de dichos sellos o valores imitados o falsificados.

Artículo 443-5

La tentativa de los delitos previstos en el presente capítulo será castigada con las mismas penas.

Artículo 443-6

Las personas físicas culpables de los delitos previstos en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

CÓDIGO PENAL

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición de ejercer una función pública o una actividad de naturaleza profesional o social conforme a lo previsto en el artículo 131-27;

3º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

En todos los casos, será obligatorio el comiso del cuerpo del delito. Éste supondrá la entrega a la administración de la cosa decomisada para su eventual destrucción.

Artículo 443-7

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 443-1 y 443-2.

Artículo 443-8

Las personas jurídicas con sede en territorio francés podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones previstas en el presente capítulo en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39;

3º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 443-6.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 444-1

La imitación o la falsificación bien del sello del Estado, bien de los timbres nacionales, bien de los contrastes que sirvan para marcar las materias de oro, de plata o de platino, o el uso de estos sellos, timbres o contrastes, imitados o falsificados, serán castigadas con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 444-2

El uso fraudulento del sello del Estado, de los timbres nacionales o de los contrastes que sirvan para marcar las materias de oro, de plata o de platino será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Artículo 444-3

(Ley nº 99-574 de 9 de julio de 1999 art 101 Diario Oficial de 10 de julio de 1999)

Serán castigados con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros:

1º La imitación o la falsificación de sellos, timbres o marcas de una autoridad pública, o el uso de dichos sellos, timbres o marcas, imitados o falsificados;

2º La imitación o la falsificación de papeles con membrete o impresos oficiales utilizados en las asambleas instituidas por la Constitución, las administraciones públicas o los órganos jurisdiccionales, la venta, la distribución así como el uso de dichos documentos o impresos tanto imitados como falsificados;

3º La imitación o la falsificación de estampillas y de marcas que certifiquen la intervención de los servicios de inspección o de vigilancia sanitaria de Francia o de un país extranjero.

Artículo 444-4

(Ley nº 99-574 de 9 de julio de 1999 art 101 Diario Oficial de 10 de julio de 1999)

El uso fraudulento de sellos, marcas, timbres, documentos, impresos o estampillas y marcas que certifiquen la intervención de los servicios de inspección o de vigilancia sanitaria previstos en el artículo 444-3 será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

Artículo 444-5

Serán castigados con un año de prisión y multa de 15.000 euros la fabricación, la venta, la distribución o la utilización de impresos que presenten semejanzas con los documentos con membrete o impresos oficiales en uso en las asambleas instituidas por la Constitución, las administraciones públicas o los órganos jurisdiccionales susceptibles de inducir a error al público.

Artículo 444-6

La tentativa de los delitos previstos en el presente capítulo será castigada con las mismas penas.

Artículo 444-7

Las personas físicas culpables de los crímenes y delitos previstos en el presente capítulo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición de ejercer una función pública o una actividad de naturaleza profesional o social conforme a lo previsto en el artículo 131-27;

3º La exclusión de los contratos públicos;

4º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

En todos los casos, será obligatorio el comiso del cuerpo del delito. Este supondrá la entrega a la administración de la cosa decomisada para su eventual destrucción.

CÓDIGO PENAL

Artículo 444-8

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el presente capítulo.

Artículo 444-9

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo, en las condiciones previstas en el artículo 121-2,.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39;

3º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 444-7.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de las marcas de la autoridad

CAPÍTULO V

De la corrupción de personas que no ejerzan funciones públicas

Artículos 445-1 a 445-4

Sección I

De la corrupción pasiva y activa de personas que no ejerzan funciones

Artículos 445-1 a 445-2

públicas

Artículo 445-1

(introducido por Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros el hecho de proponer, en cualquier momento, directa o indirectamente, cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja con el fin de obtener la realización o el dejar de realizar un acto propio de su actividad o de su función o facilitado por su actividad o función, violando sus obligaciones legales, contractuales o profesionales, por parte de una persona que, sin ser depositaria de autoridad pública o estar encargada de una misión de servicio público, desarrolle, en el marco de una actividad profesional o social, una función de dirección o un trabajo para una persona física o jurídica o para cualquier organismo.

Será castigado con las mismas penas el hecho, respecto de alguna de las personas contempladas en el párrafo anterior, de acceder a su solicitud, realizada en cualquier momento, directa o indirectamente, de cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja, por realizar o dejar de realizar uno de los actos contemplados en el citado párrafo, violando sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.

Artículo 445-2

(introducido por Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros, el hecho, cometido por una persona que, sin ser depositaria de autoridad pública ni estar encargada de una misión de servicio público, desarrolle en el marco de una actividad profesional o social, una función de dirección o un trabajo para una persona física o jurídica o cualquier organismo, de solicitar o aceptar, en cualquier momento, directa o indirectamente, cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja por realizar o abstenerse de realizar un acto propio de su actividad o de su función o facilitado por su actividad o función, violando sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.

Sección 2

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad penal de las personas jurídicas Artículos 445-3 a 445-4

Artículo 445-3

(introducido por Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Las personas físicas culpables de las infracciones definidas en los artículos 445-1 y 445-2 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 131-21, de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que sea producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución.

4º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas por el artículo 131-35.

Artículo 445-4

(introducido por Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 3 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 445-1 y 445-2, en las condiciones previstas por el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

CÓDIGO PENAL

1º La multa, conforme a lo previsto por el artículo 131-38;

2º Por un periodo de hasta cinco años, las penas mencionadas en los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el nº 2º del artículo 131-39 se referirá a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º El comiso, conforme a lo previsto en el artículo 131-21, de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

4º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas por el artículo 131-35.

TÍTULO V

De la participación en una asociación de malhechores

**Artículos 450-1 a
450-5**

Artículo 450-1

(Ley nº 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art 45 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001)

Constituye una asociación de malhechores toda agrupación formada o acuerdo establecido para la preparación, caracterizada por uno o varios hechos materiales, de uno o varios crímenes o de uno o varios delitos castigados con al menos cinco años de prisión.

Cuando las infracciones preparadas sean crímenes o delitos castigados con diez años de prisión, la participación en una asociación de malhechores será castigada con diez años de prisión y multa de 150.000 euros.

Cuando las infracciones preparadas sean delitos castigados con al menos cinco años de prisión, la participación en una asociación de malhechores será castigada con diez años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 450-2

Toda persona que haya participado en la agrupación o acuerdo definidos en el artículo 450-1 estará exenta de pena si, antes de cualquier diligencia, haya revelado la agrupación o acuerdo a las autoridades competentes y permitido la identificación de los demás participantes.

Artículo 450-2-1

(introducido por la Ley nº 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art. 46 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001)

El no poder justificar los recursos correspondientes a su nivel de vida, al tiempo que se mantienen relaciones habituales con una o varias personas que se dediquen a las actividades previstas en el artículo 450-1, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 450-3

Las personas físicas culpables de la infracción prevista en el artículo 450-1 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;

3º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31.

Asimismo podrán dictarse contra dichas personas las demás penas accesorias aplicables a los crímenes y los delitos que la agrupación o la acuerdo tuvieran por objeto preparar.

Artículo 450-4

(introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 22 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 450-1 en las condiciones previstas en el artículo 121-2,

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 450-5

(introducido por Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 XV, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas físicas y jurídicas declaradas culpables de las infracciones previstas en el segundo párrafo del artículo 450-1 y en el artículo 450-2-1 incurrirán igualmente en la pena accesoria de comiso de todo o parte de sus bienes, sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

LIBRO V

De los demás crímenes y delitos

**Artículos 511-1 a
521-2**

TÍTULO I

De las infracciones en materia de salud pública

**Artículos 511-1 a
511-28**

CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO I

De las infracciones en materia de ética biomédica

Artículos 511-1 a
511-28

Sección I

De la protección de la especie humana

Artículos 511-1 a
511-1-2

Artículo 511-1

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Será castigado con diez años de prisión y 150.000 euros de multa el hecho de prestarse a una extracción de células o de gametos, con el fin de hacer nacer a un niño genéticamente idéntico a otra persona, viva o fallecida.

Artículo 511-1-1

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

En el caso de que el delito previsto por el artículo 511-1 se cometa en el extranjero por un francés o por una persona que resida habitualmente en territorio francés, será aplicable la ley francesa como excepción a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113-6, y no serán de aplicación las disposiciones del segundo inciso del artículo 113-8.

Artículo 511-1-2

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 29, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Será castigado con tres años de prisión y 45.000 euros de multa el hecho de provocar a otro, por donación, promesa, amenaza, orden, abuso de autoridad o de poder, a prestarse a una extracción de células o de gametos, con el fin de hacer nacer a un niño genéticamente idéntico a otra persona viva o fallecida.

Serán castigadas con las mismas penas la propaganda o la publicidad, de cualquier clase, a favor de la eugenesia o de la clonación reproductiva.

Sección II

De la protección del cuerpo humano

Artículos 511-2 a
511-14

Artículo 511-2

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de obtener de una persona alguno de sus órganos previo pago, en la forma que fuere, será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Será castigado con las mismas penas, el hecho de aportar una mediación para favorecer la obtención de un órgano previo pago de éste, o de ceder a título oneroso dicho órgano del cuerpo de otro.

Las mismas penas serán aplicables en el caso de que el órgano obtenido en las condiciones previstas en el apartado primero provenga de un país extranjero.

Artículo 511-3

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de extraer un órgano de una persona viva mayor de edad, incluso con finalidad terapéutica, sin haber obtenido su consentimiento en las condiciones previstas en el artículo L. 1231-1 del código de salud pública o sin que se haya emitido la autorización prevista en los párrafos segundo y quinto del mismo artículo, será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

Será castigado con las mismas penas el hecho de extraer un órgano, un tejido o células o de obtener un producto con fines de donación de una persona viva menor de edad o de una persona viva mayor de edad objeto de una medida de protección legal, fuera de los casos previstos por los artículos L. 1241-3 y L. 1241-4 del código de salud pública.

Artículo 511-4

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de obtener de una persona la extracción de tejidos, de células o de productos de su cuerpo previo pago, en la forma que fuere, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de aportar una mediación para favorecer la obtención de tejidos, de células o de productos humanos previo pago, en la forma que fuere, o de ceder a título oneroso los tejidos, células o productos del cuerpo de otro.

Artículo 511-5

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de extraer un tejido o células o de obtener un producto de una persona viva mayor de edad sin que haya

CÓDIGO PENAL

expresado su consentimiento en las condiciones previstas por los párrafos segundo y tercero del artículo L.1241-1 del código de salud pública será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

El hecho de extraer células hematopoyéticas procedentes de la médula ósea de una persona viva menor de edad o de una persona viva mayor de edad objeto de una medida de protección legal sin haber respetado las condiciones previstas, en su caso, por los artículos L. 1241-3 ó L. 1241-4 del código de salud pública será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

Artículo 511-5-1

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15 3º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a extracciones con fines científicos sobre una persona muerta sin haber cumplido el protocolo previsto por el L. 1232-3 del código de salud pública será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Será castigado con las mismas penas el hecho de aplicar un protocolo suspendido o prohibido por el ministro competente en materia de investigación.

Artículo 511-5-2

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15 3º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004, corrección DORF de 27 de noviembre de 2004)

I - Será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa el hecho de conservar y transformar con fines científicos, incluidos los fines de investigación genética, órganos, tejidos, células o sangre, sus componentes y sus productos derivados:

1º Sin haber hecho la declaración previa prevista por el artículo L. 1243-3 del código de salud pública;

2º Cuando el ministro competente en materia de investigación se haya opuesto al ejercicio de estas actividades o las haya suspendido o prohibido.

II - Será castigado con las mismas penas el hecho de conservar y transformar, con vistas a su cesión para uso científico, incluidos los fines de investigación genética, órganos, tejidos, células o sangre, sus componentes y productos derivados, sin haber obtenido previamente la autorización prevista por el artículo L. 1243-3 del código de salud pública o cuando esta autorización haya sido suspendida o retirada.

Artículo 511-6

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de recoger o extraer gametos de una persona viva sin su consentimiento escrito será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Artículo 511-7

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15 4º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a extracciones de órganos o trasplantes de órganos, a extracciones de tejidos o de células, a trasplantes de tejidos o a la administración de preparados de terapia celular, a la conservación o a la transformación de tejidos o de preparaciones de terapia celular en un establecimiento que no haya obtenido la autorización prevista en los artículos L. 1233-1, L. 1234-2, L. 1242-1, L. 1243-2 ó L. 1243-6 del código de salud pública, o tras la retirada o suspensión de la autorización, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Artículo 511-8

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 96-452 de 28 de mayo de 1996, art. 10, Diario Oficial de 29 de mayo de 1996)

(Ley nº 98-535 de 1º de julio de 1998, art. 19, Diario Oficial de 2 de julio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15 5º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a la distribución o a la cesión de órganos, de tejidos, de productos celulares con finalidad terapéutica o de productos humanos para su donación sin respetar las reglas de seguridad sanitaria exigidas en aplicación de las disposiciones del artículo L. 1211-6 del código de salud pública será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Artículo 511-8-1

(Ley nº 98-535 de 1º de julio de 1998, art. 19, Diario Oficial de 2 de julio de 1998)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15 6º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a la distribución o cesión, para su uso terapéutico, de tejidos o preparados de terapia celular, en violación de lo dispuesto por el artículo L. 1243-5 del código de salud pública, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Artículo 511-8-2

(Ley nº 98-535 de 1º de julio de 1998, art. 19, Diario Oficial de 2 de julio de 1998)

CÓDIGO PENAL

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 15 7º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de importar o exportar órganos, tejidos, células y productos celulares con finalidad terapéutica, en violación de las disposiciones adoptadas para la aplicación de los artículos L. 1235-1 y L. 1245-5 del código de salud pública, será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

Artículo 511-9

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de obtener gametos previo pago, en la forma que fuere, exceptuando el pago de las prestaciones procedentes de los establecimientos encargados de preparar y conservar dichos gametos, será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de aportar mediación para favorecer la obtención de gametos previo pago, en la forma que fuere, o de entregar a terceros, a título oneroso, gametos procedentes de donaciones.

Artículo 511-10

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de divulgar una información que permita a la vez identificar a la persona o pareja que haya donado gametos y a la pareja que los haya recibido será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 511-11

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de recoger o extraer gametos de una persona viva para realizar una reproducción médicamente asistida sin realizar las pruebas de detección de enfermedades transmisibles exigidas en aplicación del artículo L. 665-15 del código de la salud pública será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 511-12

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de proceder a una inseminación artificial con esperma fresco o mezcla de esperma procedente de donaciones en violación del artículo L. 673-3 del código de la salud pública será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 511-13

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de supeditar la donación de gametos a la designación por la pareja receptora de la persona que haya aceptado voluntariamente proceder a una donación de este tipo en favor de una tercera pareja en violación del artículo L. 673-7 del código de la salud pública será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 511-14

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de proceder a actividades de recogida, tratamiento, conservación y cesión de gametos procedentes de donaciones sin haber obtenido la autorización prevista en el artículo L. 673-5 del código de la salud pública será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Sección III

De la protección del embrión humano

Artículos 511-15 a

511-25

Artículo 511-15

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de obtener embriones humanos previo pago, en la forma que fuere, será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho de aportar mediación para favorecer la obtención de embriones humanos previo pago, en la forma que fuere, o de entregar a terceros, a título oneroso, embriones humanos.

Artículo 511-16

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de obtener embriones humanos sin respetar las condiciones previstas por los artículos L. 2141-5 y L. 2141-6 del código de salud pública será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

Artículo 511-17

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a la fecundación in vitro o a la constitución por clonación de embriones humanos con fines

CÓDIGO PENAL

industriales o comerciales será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

Será castigado con las mismas penas el hecho de utilizar embriones humanos con fines industriales o comerciales.

Artículo 511-18

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 5º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder la fecundación in vitro de o a la constitución por clonación de embriones humanos con fines de investigación será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

Artículo 511-18-1

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 28 II 6º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a la constitución por clonación de embriones humanos con fines terapéuticos será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

Artículo 511-19

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 7º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

I.- El hecho de proceder a un estudio o a una investigación sobre el embrión humano:

1º Sin haber obtenido previamente el consentimiento escrito y la autorización contemplados por el artículo L. 2151-5 del código de salud pública, o cuando esta autorización haya sido retirada, suspendida o el consentimiento haya sido revocado;

2º Sin conformarse a las prescripciones legislativas y reglamentarias o a las fijadas por la autorización, será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

II. - El hecho de proceder a un estudio o investigación sobre células madre embrionarias:

1º Sin haber obtenido previamente el consentimiento escrito y la autorización contemplados por el artículo L. 2151-5 del código de salud pública, o cuando esta autorización haya sido retirada, suspendida o el consentimiento haya sido revocado;

2º Sin conformarse a las prescripciones legislativas y reglamentarias o a las fijadas por la autorización, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Artículo 511-19-1

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 8º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de, tras una interrupción de embarazo, extraer, conservar o utilizar tejidos o células embrionarias o fetales en condiciones no conformes con las previstas por los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo L. 1241-5 del código de salud pública o para fines distintos de los diagnósticos, terapéuticos o científicos, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Artículo 511-19-2

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 9º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa:

1º El hecho de conservar células madre embrionarias sin haber obtenido la autorización mencionada por el artículo L.2151-7 del código de salud pública o cuando esta autorización haya sido retirada o suspendida;

2º El hecho de conservar células madre embrionarias sin respetar las reglas mencionadas por el segundo párrafo del artículo L. 2151-7 del mismo código;

3º El hecho de ceder células madre embrionarias a organismos no titulares de la autorización emitida en aplicación del artículo L. 2151-5 o del artículo L. 2151-7 del mismo código;

4º El hecho de haber cedido células madre embrionarias sin haber informado de ello previamente a la Agence de la biomédecine.

Artículo 511-19-3

(introducido por Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 10º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa el hecho de importar o exportar, con fines de investigación, tejidos o células embrionarias o fetales sin haber obtenido la autorización mencionada por el artículo L. 2151-6 del código de salud pública.

Artículo 511-20

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de proceder al diagnóstico prenatal sin haber recibido la autorización mencionada en el artículo L. 162 del código de la salud pública será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Artículo 511-21

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 11º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

CÓDIGO PENAL

El hecho de desconocer las disposiciones de los artículos L. 2131-4 y L.2131-4-1 relativos al diagnóstico preimplantatorio será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Artículo 511-22

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 12º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de proceder a actividades de reproducción médicamente asistida sin haber recibido la autorización prevista por el tercer párrafo del artículo L.2142-1 del código de salud pública será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

Artículo 511-23

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 13º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

El hecho de introducir embriones humanos en el territorio en que se aplica el código de salud pública o de sacarlos de este territorio sin la autorización prevista por el artículo L.2141-9 del código de salud pública será castigado con tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Artículo 511-24

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

El hecho de proceder a actividades de reproducción médicamente asistida con fines distintos a los definidos por el artículo L. 152-2 del código de salud pública será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

Artículo 511-25

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 14º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

I.- El hecho de realizar las actividades necesarias para acoger un embrión humano en las condiciones fijadas por el artículo L. 2146-6 del código de salud pública:

1º Sin haberse asegurado previamente de que se ha obtenido la autorización judicial prevista por el segundo párrafo del citado artículo;

2º O sin haber tenido conocimiento de los tests de detección de enfermedades infecciosas exigidos por el párrafo sexto del mismo artículo;

3º O fuera de un establecimiento autorizado conforme a las disposiciones del párrafo séptimo del mismo artículo, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

II.-Será castigado con las mismas penas el hecho de divulgar una información nominativa que permita identificar a la vez a la pareja que haya renunciado al embrión y a la pareja que lo haya acogido.

Sección IV

Otras disposiciones y penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad de las personas jurídicas Artículos 511-26 a 511-28

Artículo 511-26

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 II 14º, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

La tentativa de los delitos previstos por los artículos 511-2, 511-3, 511-4, 511-5, 511-5-1, 511-5-2, 511-6, 511-9, 511-15, 511-16 y 511-19 será castigada con las mismas penas.

Artículo 511-27

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en la pena accesoria de prohibición, por un periodo de hasta diez años, de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 511-28

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el presente capítulo en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

CÓDIGO PENAL

TÍTULO II

Otras disposiciones

**Artículos 521-1 a
521-2**

CAPÍTULO ÚNICO

De las sevicias graves o actos de crueldad hacia los animales

Artículos 521-1 a 521-2

Artículo 521-1

(Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994, art. 9, Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

(Ley nº 99-5 de 6 de enero de 1999, art. 22, Diario Oficial de 7 de enero de 1999)

(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art.50, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El hecho de, públicamente o no, ejercer sevicias graves o de carácter sexual, o cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado, o en cautividad, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

A título de pena accesoria, el tribunal podrá prohibir la posesión de un animal, con carácter definitivo o no.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las corridas de toros si se puede invocar una tradición local ininterrumpida. Tampoco serán aplicables a las peleas de gallos en las localidades donde se pueda probar una tradición ininterrumpida.

Será castigada con las penas previstas en el primer apartado la creación de un nuevo gallódromo.

Igualmente será castigado con las mismas penas el abandono de un animal doméstico, domesticado o en cautividad, a excepción de los animales destinados a la repoblación.

Artículo 521-2

(introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 9 Diario Oficial de 30 de julio de 1994)

El hecho de realizar experimentos o investigaciones científicas o experimentales sobre animales sin ajustarse a las prescripciones establecidas por decreto del Conseil d'Etat será castigado con las penas previstas en el artículo 511-1.

LIBRO VII

Disposiciones aplicables en los territorios de ultramar, Nueva Caledonia y en Mayotte **Artículos 711-1 a 727-3**

TÍTULO I

Disposiciones aplicables en los territorios de ultramar y de Nueva Caledonia

**Artículos 711-1 a
717-3**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 711-1 a 711-4

Artículo 711-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el presente título, el libro I, con exclusión del artículo 132-70-1, y los libros II a V del presente código serán aplicables en los territorios de Nueva Caledonia, de la Polinesia Francesa y las islas Wallis-et-Futuna.

* El artículo 222 IV de la ley orgánica nº 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a Nueva Caledonia dispone:

"IV. - En todas las disposiciones legales y reglamentarias en vigor:

1º La referencia al territorio de Nueva Caledonia se sustituye por la referencia a Nueva Caledonia;

2º La referencia a la Asamblea territorial de Nueva Caledonia se sustituye por la referencia al Congreso de Nueva Caledonia;

3º La referencia al Ejecutivo de Nueva Caledonia se sustituye por la referencia al Gobierno de Nueva Caledonia.**

Artículo 711-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Los libros I a V del presente código serán aplicables en los territorios australes y antárticos franceses.

Artículo 711-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

En los territorios de Nueva Caledonia, de la Polinesia francesa y las islas Wallis-et-Futuna, las sanciones pecuniarias aplicables en virtud del presente código serán impuestas en la moneda local, habida cuenta del contravalor en esta moneda del franco metropolitano.

* El artículo 222 IV de la ley orgánica nº 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativo a Nueva Caledonia dispone:

"IV. - En todas las disposiciones legales y reglamentarias en vigor:

1º La referencia al territorio de Nueva Caledonia se sustituye por la referencia a Nueva Caledonia;

2º La referencia a la Asamblea territorial de Nueva Caledonia se sustituye por la referencia al Congreso de Nueva Caledonia;

3º La referencia al Ejecutivo de Nueva Caledonia se sustituye por la referencia al Gobierno de Nueva Caledonia.**

Artículo 711-4

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Para la aplicación del presente código en los territorios previstos en el artículo 711-1, los términos mencionados a continuación se sustituyen como sigue:

- " - "tribunal de grande instance" por "tribunal de première instance";
- " - "departamento" por "territorio";
- " - "prefecto" y "sub-prefecto" por "representante del Estado en el territorio".

"Asimismo, "las referencias a las disposiciones no aplicables en estos territorios" se sustituyen por "las referencias a las disposiciones que tengan el mismo objeto aplicables localmente".

CAPÍTULO II

Adaptación del libro I

Artículos 712-1 a 712-2

Artículo 712-1

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 2 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El último apartado del artículo 131-35 se redacta como sigue:

"La difusión de la resolución se realizará en el Diario Oficial de la República Francesa, el Diario Oficial del Territorio, además de en una o varias publicaciones de prensa o uno o varios servicios de comunicación audiovisual. Las publicaciones o los servicios de comunicación audiovisual encargados de esta difusión serán designados por el órgano jurisdiccional. No podrán oponerse a la difusión".

Artículo 712-2

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 2 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El apartado 7º del artículo 132-45 se redacta como sigue:

- " 7º Abstenerse de conducir ciertos vehículos terrestres para cuya conducción sea necesario un permiso. "

CAPÍTULO II

Adaptación del libro II

Artículos 713-1 a 713-6

Artículo 713-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El primer apartado del artículo 223-8 se redacta como sigue:

" El hecho de practicar o hacer practicar sobre una persona una investigación biomédica sin haber obtenido el consentimiento libre, informado y expreso del interesado, de los titulares de la patria potestad o del tutor será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. "

Artículo 713-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Los apartados 2º y 3º del artículo 225-3 se redactan como sigue:

" 2º A las discriminaciones basadas en el estado de salud o discapacidad, si consistieran en la no contratación o el despido basado en la ineptitud médica constatada en el marco de las disposiciones relativas a la medicina laboral o a la función pública aplicables localmente;

" 3º A las discriminaciones basadas, en materia de contratación, sobre el sexo si la pertenencia a uno u otro sexo constituyera de conformidad con las disposiciones aplicables localmente en materia de derecho del trabajo o de derecho de la función pública, la condición determinante para el desempeño de un empleo o de una actividad profesional; "

Artículo 713-4

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 226-25 se redacta como sigue:

" Art. 226-25.- El hecho de proceder al estudio de las características genéticas de una persona con fines médicos sin haber obtenido previamente su consentimiento por escrito será castigado con un año de prisión de y multa de 15.000 euros.

" Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables:

" 1º Cuando el estudio se realice en el marco de un procedimiento judicial;

" 2º O cuando, a título excepcional, en interés de la persona y respeto de su confianza, no se haya recogido su consentimiento. "

Artículo 713-5

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 226-27 se redacta como sigue:

" Art. 226-27.- El hecho de buscar la identificación de una persona por sus huellas genéticas con fines médicos sin obtener previamente su consentimiento por escrito será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

" Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables:

" 1º Cuando el estudio se realice en el marco de un procedimiento judicial;

" 2º O cuando, a título excepcional, en el interés de la persona y el respeto de su confianza, no se haya recogido su consentimiento. "

CÓDIGO PENAL

Artículo 713-6

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 226-28 se redacta como sigue:

"Art. 226-28.- El hecho de buscar la identificación de una persona por sus huellas genéticas con fines que no sean ni médicos ni científicos o fuera de una medida indagatoria o de instrucción diligenciada durante un procedimiento judicial será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de divulgar las informaciones relativas a la identificación de una persona por sus huellas genéticas o de proceder a la identificación de una persona por sus huellas genéticas sin ser titular de la acreditación prevista en las condiciones establecidas por decreto del Conseil d'Etat. "

CAPÍTULO IV

Adaptación del libro III

Artículo 714-1

Artículo 714-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El apartado 3º del artículo 322-2 se redacta como sigue:

" 3º Fuere un inmueble o un objeto mueble clasificado o registrado o protegido en virtud de la reglamentación aplicable localmente, un descubrimiento arqueológico realizado en el curso de excavaciones o fortuitamente, un terreno con vestigios arqueológicos o un objeto conservado o depositado en un museo, biblioteca o archivo perteneciente a una persona pública, encargada de un servicio público o reconocida de utilidad pública. "

CAPÍTULO V

Adaptación del libro IV

Artículos 715-1 a 715-5

Artículo 715-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El apartado 3º del artículo 421-1 se redacta como sigue:

" 3º La fabricación o la tenencia de máquinas, artefactos mortíferos o explosivos definidos en el artículo 3 de la ley de 19 de junio de 1871 que deroga el decreto de 4 de septiembre de 1870 sobre fabricación de armas de guerra:

" - la producción, la venta, la importación o la exportación de sustancias explosivas que infrinjan la reglamentación aplicable localmente;

" - la adquisición, la tenencia, el transporte o el porte ilegítimos de sustancias explosivas o de artefactos fabricados con dichas sustancias infringiendo la reglamentación aplicable localmente;

" - la tenencia, el porte o el transporte de armas y de municiones infringiendo la reglamentación aplicable localmente;

" - las infracciones definidas en los artículos 1º y 4º de la ley nº 72-467 de 9 de junio de 1972 prohibiendo la puesta a punto, la fabricación, la tenencia, el almacenado, la adquisición y la cesión de armas biológicas o que contengan toxinas. "

Artículo 715-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El párrafo segundo del artículo 432-9 se redacta como sigue:

"Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por la persona contemplada en el apartado precedente o todo agente de una empresa de la red de telecomunicaciones autorizado en virtud de la reglamentación aplicable localmente en materia de correos y telecomunicaciones o de un proveedor de servicios de telecomunicaciones, de ordenar, cometer o facilitar, fuera de los casos previstos por la ley, la interceptación o el desvío de la correspondencia emitida, transmitida o recibida por vía de telecomunicaciones, así como la utilización o la divulgación de su contenido, actuando en el ejercicio de sus funciones. "

Artículo 715-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El último párrafo del artículo 432-12 se redacta como sigue:

" Para la aplicación de los tres párrafos anteriores, el municipio estará representado en las condiciones previstas en el artículo L. 122-12 del código municipal tal como se aplica localmente y el alcalde, el teniente de alcalde o el concejal interesado deberán abstenerse de participar en la deliberación del Consejo municipal relativa a la formalización o a la aprobación del contrato. Asimismo, por derogación del segundo párrafo del artículo L. 121-15 del código municipal tal como se aplica localmente, el Consejo municipal no podrá decidir reunirse a puerta cerrada."

Artículo 715-4

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El cuarto párrafo del artículo 432-13 se redacta como sigue:

" Estas disposiciones serán aplicables a los agentes de establecimientos públicos, de las empresas nacionalizadas, de las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado o los entes públicos detentan directa o indirectamente más del 50% del capital y a los de las empresas públicas que intervengan en el funcionamiento del servicio público de correos y telecomunicaciones. "

Artículo 715-5

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

CÓDIGO PENAL

El artículo 443-3 se redacta como sigue:

" Art. 443-3. - Serán castigados con un año de prisión y 15.000 euros de multa, la fabricación, la venta, el transporte o la distribución de todos los objetos, impresos o talonarios que presenten, con los títulos y otros valores fiduciarios emitidos por el Estado, las colectividades locales, los establecimientos públicos o las empresas públicas que intervengan en el funcionamiento del servicio público de correos y telecomunicaciones, una semejanza susceptible de facilitar la aceptación de dichos objetos, impresos o talonarios en lugar de los valores imitados. "

CAPITULO VI

Adaptación del libro V

Artículos 716-1 a
716-16

Artículo 716-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-3 se redacta así:

" Art. 511-3. - El hecho de extraer un órgano de una persona viva mayor de edad sin haber obtenido su consentimiento o sin haberle informado previamente de los riesgos y consecuencias del acto será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de extraer un órgano de un donante vivo menor de edad o de un donante vivo mayor de edad objeto de una medida de protección legal. No obstante, la extracción de médula ósea de un menor en beneficio de su hermano o de su hermana podrá ser autorizada por un comité médico constituido en las condiciones establecidas por la reglamentación aplicable localmente, sin perjuicio del consentimiento de cada uno de los titulares de la patria potestad o del representante legal del menor.

" Los consentimientos previstos en los párrafos anteriores serán emitidos ante el presidente del tribunal de première instance o el magistrado que éste designe. Podrán ser revocados sin formalidades en cualquier momento.

" En caso de urgencia, el consentimiento será obtenido por cualquier medio a través del Fiscal.

" El comité médico se asegurará de que el menor haya sido informado de la extracción prevista con el fin de que exprese su voluntad, si es capaz. El rechazo del menor impedirá la extracción. "

Artículo 716-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El segundo párrafo del artículo 511-5 se redacta como sigue:

" Será castigado con las mismas penas el hecho de extraer un tejido o células u obtener un producto de una persona viva menor o de una persona viva mayor de edad objeto de una medida de protección legal. "

Artículo 716-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-7 se redacta así:

" Art. 511-7.- El hecho de proceder a extracciones de órganos o trasplantes de órganos, a extracciones o injertos de tejidos, a la conservación o transformación de tejidos o al trasplante de células fuera de un establecimiento autorizado a tal efecto será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-4

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-8 se redacta así:

" Art. 511-8. - El hecho de proceder a la distribución o a la cesión de órganos, de tejidos, de células y productos humanos para su donación sin que se hayan respetado las reglas de seguridad sanitaria exigidas en las disposiciones aplicables localmente será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-5

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 4 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-11 se redacta así:

" Art. 511-11. - El hecho de recoger o extraer gametos de una persona viva para realizar una reproducción médicamente asistida sin realizar las pruebas de detección de enfermedades transmisibles exigidas en virtud de la reglamentación aplicable localmente será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-6

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-12 se redacta así:

" Art. 511-12. - El hecho de proceder a una inseminación artificial con espermatozoides frescos o mezcla de espermatozoides procedente de donaciones será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-7

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-13 se redacta así:

" Art. 511-13. - El hecho de supeditar la donación de gametos a la designación por la pareja receptora de la persona que haya aceptado voluntariamente proceder a una donación de este tipo en favor de una tercera pareja

CÓDIGO PENAL

anónima será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-8

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-14 se redacta así:

" Art. 511-14. - El hecho de proceder a actividades de recogida, tratamiento, conservación y cesión de gametos procedentes de donaciones fuera de un establecimiento u organismo con fines no lucrativos autorizado a estos efectos será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-9

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-16 se redacta así:

" Art. 511-16. - El hecho de obtener embriones humanos sin autorización previa de la autoridad judicial será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros. La autoridad judicial sólo podrá conceder dicha autorización a título excepcional, a la vista del consentimiento escrito de la pareja en el origen de la concepción o, si uno de los miembros de la pareja hubiera fallecido, del miembro superviviente, y después haber verificado que el acto no entra en el ámbito de las disposiciones del artículo 511-24 y que la pareja receptora ofrece garantías de acogida satisfactorias para el nasciturus.

" Será castigado igualmente con siete años de prisión y multa de 100.000 euros el hecho de obtener un embrión humano:

" - si no se respetara el anonimato entre la pareja receptora del embrión y la que haya renunciado a éste;

" - o si la pareja receptora del embrión no se encontrase en una situación tal que no puede llegar a buen término la reproducción médicamente asistida sin recurrir a un tercero donante. "

Artículo 716-10

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 5 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-19 se redacta así:

" Art. 511-19. - Será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros el hecho de proceder a un estudio o a una experimentación sobre el embrión.

" El párrafo anterior no será aplicable a los estudios realizados, a título excepcional, con fines médicos a condición de que no se atente contra el embrión y que se refieran al embrión originado por una pareja que haya dado su consentimiento por escrito, tras dictamen conforme de una comisión constituida en las condiciones establecidas por la reglamentación aplicable localmente ".

Artículo 716-11

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-20 se redacta así:

" Art. 511-20. - El hecho de proceder al diagnóstico prenatal fuera de un establecimiento autorizado a estos efectos será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-12

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 6 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-21 se redacta así:

" Art. 511-21. - El hecho de proceder a un diagnóstico preimplantatorio sin que se haya hecho constar, por parte de un médico que ejerza su actividad en un establecimiento mencionado en el artículo 511-20, la fuerte probabilidad para la pareja de que de a luz a un niño afectado por una enfermedad genética de especial gravedad reconocida como incurable en el momento del diagnóstico, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de proceder a un diagnóstico preimplantatorio:

" 1º Sin haber recibido por escrito el consentimiento de los dos miembros de la pareja;

" 2º O con fines distintos a los de investigar la afección, prevenirla y tratarla;

" 3º O fuera de un establecimiento autorizado a tal efecto. "

Artículo 716-13

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-22 se redacta así:

" Art. 511-22. - El hecho de proceder a actividades de reproducción médicamente asistida fuera de un establecimiento autorizado a tales efectos será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-14

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 7 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-24 se redacta así:

" Art. 511-24. -Será castigado con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa el hecho de proceder a actividades de reproducción médicamente asistida si éstas no respondieran a la demanda parental de una pareja o si la pareja beneficiaria no se compusiera de un hombre y una mujer vivos, en edad de procrear, casados o en condiciones de aportar una prueba de vida en común de al menos dos años y que hayan prestado anteriormente su consentimiento

CÓDIGO PENAL

para la transferencia de embriones o la inseminación artificial.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de proceder a actividades de reproducción médicamente asistida con finalidad distinta a curar una infertilidad cuyo carácter patológico haya sido diagnosticado médicamente o evitar la transmisión a un niño de una enfermedad de especial gravedad. "

Artículo 716-15

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 8 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-25 se redacta así:

" Art. 511-25. - El hecho de proceder al trasplante de embriones sin tener conocimiento de los resultados de las pruebas de detección de enfermedades infecciosas exigidas en aplicación de las disposiciones vigentes localmente será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 716-16

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 521-2 se redacta así:

" Art. 521-2. - El hecho de realizar experimentos o investigaciones científicas o experimentales sobre animales sin ajustarse a las prescripciones aplicables localmente será castigado con las penas previstas en el artículo 521-1. "

CAPÍTULO VII

Disposiciones diversas

Artículos 717-1 a 717-3

Artículo 717-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El hecho, cometido por cualquier director o asalariado, de solicitar o conceder, directa o indirectamente, sin conocimiento y sin autorización de su empleador, ofertas o promesas, dádivas, regalos, descuentos o primas por realizar o abstenerse de realizar un acto de su función o facilitado por su función será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por cualquiera, de ceder a las solicitudes definidas en el párrafo anterior o de tomar la iniciativa.

En los casos previstos en el presente artículo, el tribunal podrá igualmente imponer, a título de pena accesoria, por un periodo de hasta cinco años, la prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia prevista en el artículo 131-26.

Artículo 717-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El hecho de lograr o intentar lograr el alza o la baja artificial del precio de bienes o servicios o de efectos públicos o privados, difundiendo, por cualquier medio, informaciones falsas o calumniosas, lanzando al mercado ofertas destinadas a perturbar las cotizaciones o sobreofertas realizadas al precio solicitado por los vendedores, o utilizando cualquier otro medio fraudulento, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Cuando el alza o la baja artificial de los precios afecte a productos alimentarios, la pena se elevará a tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente artículo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

- 1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
- 2º La publicación o la difusión de la resolución adoptada en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Artículo 717-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo precedente, en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

- 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
- 2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción.

TÍTULO II

Disposiciones aplicables en Mayotte

Artículos 721-1 a
727-3

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 721-1 a 721-2

Artículo 721-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el presente título, el libro I con exclusión del artículo 132-70-1, y los libros II a V del presente código serán aplicables en Mayotte.

CÓDIGO PENAL

Artículo 721-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Para la aplicación del presente código en Mayotte, los términos mencionados a continuación se sustituirán como sigue:

- "tribunal de grande instance" por "tribunal de première instance";
- "Cour d'assises" por "Cour criminelle";
- "departamento" por "colectividad";
- "prefecto" y "subprefecto" por "representante del Gobierno".

Asimismo, las referencias a las disposiciones que no sean aplicables en la colectividad se sustituirán por las referencias a las disposiciones que teniendo el mismo objeto sean aplicables localmente.

CAPÍTULO II

Adaptación del libro I

Artículo 722-1

Artículo 722-1

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 9 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El apartado 7º del artículo 132-45 se redacta como sigue:

" 7º Abstenerse de conducir ciertos vehículos terrestres para cuya conducción sea necesario un permiso. "

CAPÍTULO III

Adaptación del libro II

Artículos 723-1 a 723-6

Artículo 723-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El primer apartado del artículo 223-8 se redacta como sigue:

" El hecho de practicar o hacer practicar sobre una persona una investigación biomédica sin haber obtenido el consentimiento libre, informado y expreso del interesado, de los titulares de la patria potestad o del tutor será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. "

Artículo 723-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

I. - El apartado 1º del artículo 223-11 se redacta como sigue:

" 1º Tras finalizar la 10ª semana de embarazo, salvo si se practica por un motivo terapéutico. "

II. - El apartado 3º del artículo 223-11 se redacta como sigue:

" 3º En un lugar que no sea un establecimiento hospitalario público o un establecimiento hospitalario privado que satisfaga las condiciones previstas por la reglamentación aplicable localmente. "

Artículo 723-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Los apartados 2º y 3º del artículo 225-3 se redactan como sigue:

" 2º A las discriminaciones basadas en el estado de salud o discapacidad, si consistieran en la no contratación o el despido basado en la ineptitud médica constatada en el marco de las disposiciones relativas a la medicina laboral o a la función pública aplicables localmente;

" 3º A las discriminaciones basadas, en materia de contratación, sobre el sexo si la pertenencia a uno u otro sexo constituyera de conformidad con las disposiciones aplicables localmente en materia de derecho del trabajo o de derecho de la función pública, la condición determinante para el desempeño de un empleo o de una actividad profesional; "

Artículo 723-4

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 226-25 se redacta como sigue:

" Art. 226-25.- El hecho de proceder al estudio de las características genéticas de una persona con fines médicos sin haber obtenido previamente su consentimiento por escrito será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

" Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables:

" 1º Cuando el estudio se realice en el marco de un procedimiento judicial;

" 2º O cuando, a título excepcional, en interés de la persona y respeto de su confianza, no se haya recogido su consentimiento. "

Artículo 723-5

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 226-27 se redacta como sigue:

" Art. 226-27.- El hecho de buscar la identificación de una persona por sus huellas genéticas con fines médicos sin obtener previamente su consentimiento por escrito será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

" Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables:

" 1º Cuando el estudio se realice en el marco de un procedimiento judicial;

" 2º O cuando, a título excepcional, en el interés de la persona y el respeto de su confianza no se haya recogido su

CÓDIGO PENAL
consentimiento. "

Artículo 723-6

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 226-28 se redacta como sigue:

"Art. 226-28.- El hecho de buscar la identificación de una persona por sus huellas genéticas con fines que no sean ni médicos ni científicos o fuera de una medida indagatoria o de instrucción diligenciada durante un procedimiento judicial será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de divulgar las informaciones relativas a la identificación de una persona por sus huellas genéticas o de proceder a la identificación de una persona por sus huellas genéticas sin ser titular de la acreditación prevista en las condiciones fijadas por decreto del Conseil d'Etat. "

CAPÍTULO IV

Adaptación del libro III

Artículo 724-1

Artículo 724-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El apartado 3º del artículo 322-2 se redacta como sigue:

" 3º Fuere un inmueble o un objeto mueble clasificado o registrado o protegido en virtud de la reglamentación aplicable localmente, un descubrimiento arqueológico realizado en el curso de excavaciones o fortuitamente, un terreno con vestigios arqueológicos o un objeto conservado o depositado en un museo, biblioteca o archivo perteneciente a una persona pública, encargada de un servicio público o reconocida de utilidad pública. "

CAPÍTULO V

Adaptación del libro IV

Artículos 725-1 a 725-6

Artículo 725-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El apartado 3º del artículo 421-1 se redacta como sigue:

" 3º La fabricación o la tenencia de máquinas, artefactos mortíferos o explosivos definidos en el artículo 3 de la ley de 19 de junio de 1871 que deroga el decreto de 4 de septiembre de 1870 sobre fabricación de armas de guerra;

" - la producción, la venta, la importación o la exportación de sustancias explosivas que infrinjan la reglamentación aplicable localmente;

" - la adquisición, la tenencia, el transporte o el porte ilegítimos de sustancias explosivas o de artefactos fabricados con ayuda de dichas sustancias infringiendo la reglamentación aplicable localmente;

" - la tenencia, el porte o el transporte de armas y de municiones infringiendo la reglamentación aplicable localmente;

" - las infracciones definidas en los artículos 1º y 4º de la ley nº 72-467 de 9 de junio de 1972 prohibiendo la puesta a punto, la fabricación, la tenencia, el almacenamiento, la adquisición y la cesión de armas biológicas o que contengan toxinas; "

Artículo 725-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El párrafo segundo del artículo 432-9 se redacta como sigue:

"Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por la persona contemplada en el apartado precedente o todo agente de una empresa de la red de telecomunicaciones autorizado en virtud de la reglamentación aplicable localmente en materia de correos y telecomunicaciones o de un proveedor de servicios de telecomunicaciones, de ordenar, cometer o facilitar, fuera de los casos previstos por la ley, la interceptación o el desvío de la correspondencia emitida, transmitida o recibida por vía de telecomunicaciones, así como la utilización o la divulgación de su contenido, actuando en el ejercicio de sus funciones. "

Artículo 725-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El último apartado del artículo 432-12 se redacta como sigue:

" Para la aplicación de los tres párrafos anteriores, el municipio estará representado en las condiciones previstas en el artículo L. 122-12 del código municipal tal como se aplica localmente y el alcalde, el teniente de alcalde o el concejal interesado deberán abstenerse de participar en la deliberación del Consejo municipal relativa a la formalización o a la aprobación del contrato. Asimismo, por derogación del segundo párrafo del artículo L. 121-15 del código municipal tal como se aplica localmente, el Consejo municipal no podrá decidir reunirse a puerta cerrada."

Artículo 725-4

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El cuarto párrafo del artículo 432-13 se redacta como sigue:

" Estas disposiciones serán aplicables a los agentes de establecimientos públicos, de las empresas nacionalizadas, de las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado o los entes públicos detentan directa o indirectamente más del 50% del capital y a los de las empresas públicas que intervengan en el funcionamiento del servicio público de correos y telecomunicaciones. "

Artículo 725-5

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Las disposiciones de los artículos 433-20 y 433-21 sólo serán aplicables a las personas que tengan el estatuto civil de derecho común.

Artículo 725-6

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 443-3 se redacta como sigue:

" Art. 443-3. - Serán castigados con un año de prisión y 15.000 euros de multa, la fabricación, la venta, el transporte o la distribución de todos los objetos, impresos o talonarios que presenten, con los títulos y otros valores fiduciarios emitidos por el Estado, las colectividades locales, los establecimientos públicos o las empresas públicas que intervengan en el funcionamiento del servicio público de correos y telecomunicaciones, una semejanza susceptible de facilitar la aceptación de dichos objetos, impresos o talonarios en lugar de los valores imitados. "

CAPÍTULO VI

Adaptación del libro V

Artículos 726-1 a
726-15

Artículo 726-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-3 se redacta así:

" Art. 511-3. - El hecho de extraer un órgano de una persona viva mayor de edad sin haber obtenido su consentimiento o sin haberle informado previamente de los riesgos y consecuencias del acto será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de extraer un órgano de un donante vivo menor de edad o de un donante vivo mayor de edad objeto de una medida de protección legal. No obstante, la extracción de médula ósea de un menor en beneficio de su hermano o de su hermana podrá ser autorizada por un comité médico constituido en las condiciones establecidas por la reglamentación aplicable localmente, sin perjuicio del consentimiento de cada uno de los titulares de la patria potestad o del representante legal del menor.

" Los consentimientos previstos en los apartados anteriores serán emitidos ante el presidente del tribunal de première instance o el magistrado que éste designe. Podrán ser revocados sin formalidades en cualquier momento.

" En caso de urgencia, el consentimiento será obtenido por cualquier medio a través del Fiscal.

" El comité médico se asegurará de que el menor haya sido informado de la extracción prevista con el fin de que exprese su voluntad, si es capaz. El rechazo del menor impedirá la extracción. "

Artículo 726-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El segundo párrafo del artículo 511-5 se redacta como sigue:

" Art. 511-5. - Será castigado con las mismas penas el hecho de extraer un tejido o células u obtener un producto de una persona viva menor o de una persona viva mayor de edad objeto de una medida de protección legal. "

Artículo 726-3

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 10 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-7 se redacta así:

" Art. 511-7.- El hecho de proceder a extracciones de órganos o trasplantes de órganos, a extracciones o injertos de tejidos, a la conservación o transformación de tejidos o al trasplante de células fuera de un establecimiento autorizado a tal efecto será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-4

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 11 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-8 se redacta así:

" Art. 511-8. - El hecho de proceder a la distribución o a la cesión de órganos, de tejidos, de células y productos humanos para su donación sin que se hayan respetado las reglas de seguridad sanitaria exigidas en las disposiciones aplicables localmente será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-5

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 12 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-11 se redacta así:

" Art. 511-11. - El hecho de recoger o extraer gametos de una persona viva para realizar una reproducción médicamente asistida sin realizar las pruebas de detección de enfermedades transmisibles exigidas en virtud de la reglamentación aplicable localmente será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-6

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-12 se redacta así:

" Art. 511-12. - El hecho de proceder a una inseminación artificial con espermatozoides frescos o mezcla de espermatozoides "

CÓDIGO PENAL

procedente de donaciones será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-7

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-13 se redacta así:

" Art. 511-13. - El hecho de supeditar la donación de gametos a la designación por la pareja receptora de la persona que haya aceptado voluntariamente proceder a una donación de este tipo en favor de una tercera pareja anónima será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-8

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-14 se redacta así:

" Art. 511-14. - El hecho de proceder a actividades de recogida, tratamiento, conservación y cesión de gametos procedentes de donaciones fuera de un establecimiento u organismo con fines no lucrativos autorizado a estos efectos será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-9

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-16 se redacta así:

" Art. 511-16. - El hecho de obtener embriones humanos sin autorización previa de la autoridad judicial será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros. La autoridad judicial sólo podrá conceder dicha autorización a título excepcional, a la vista del consentimiento escrito de la pareja en el origen de la concepción o, si uno de los miembros de la pareja hubiera fallecido, del miembro superviviente, y después haber verificado que el acto no entra en el ámbito de las disposiciones del artículo 511-24 y que la pareja receptora ofrece garantías de acogida satisfactorias para el nasciturus.

" Será castigado igualmente con siete años de prisión y multa de 100.000 euros el hecho de obtener un embrión humano:

" - si no se respetara el anonimato entre la pareja receptora del embrión y la que haya renunciado a éste;

" - o si la pareja receptora del embrión no se encontrase en una situación tal que no puede llegar a buen término la reproducción médicamente asistida sin recurrir a un tercero donante. "

Artículo 726-10

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 13 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-19 se redacta así:

" Art. 511-19. - Será castigado con siete años de prisión y 100.000 euros de multa el hecho proceder a un estudio o a una experimentación sobre el embrión.

" El párrafo precedente no será aplicable a los estudios realizados, a título excepcional, con fines médicos a condición de que no atente contra el embrión y que se refieran al embrión originado por una pareja que haya dado su consentimiento por escrito, tras dictamen conforme de una comisión constituida en las condiciones establecidas por decreto del Conseil d'Etat ". "

Artículo 726-11

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-20 se redacta así:

" Art. 511-20. - El hecho de proceder al diagnóstico prenatal fuera de un establecimiento autorizado a estos efectos será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-12

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 14 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-21 se redacta así:

" Art. 511-21. - El hecho de proceder a un diagnóstico preimplantatorio sin que se haya hecho constar, por parte de un médico que ejerza su actividad en un establecimiento mencionado en el artículo 511-20, la fuerte probabilidad para la pareja de que de a luz a un niño afectado por una enfermedad genética de especial gravedad reconocida como incurable en el momento del diagnóstico, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de proceder a un diagnóstico preimplantatorio:

" 1º Sin haber recibido por escrito el consentimiento de los dos miembros de la pareja;

" 2º O con fines distintos a los de investigar la afección, prevenirla y tratarla;

" 3º O fuera de un establecimiento autorizado a tal efecto. "

Artículo 726-13

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-22 se redacta así:

" Art. 511-22. - El hecho proceder a actividades de reproducción médicamente asistida fuera de un establecimiento autorizado a tales efectos será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

Artículo 726-14

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 15 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

CÓDIGO PENAL

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-24 se redacta así:

" Art. 511-24. - Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros el hecho de proceder a actividades de reproducción médicamente asistida si éstas no respondieran a la demanda parental de una pareja o si la pareja beneficiaria no se compusiera de un hombre y una mujer vivos, en edad de procrear, casados o en condiciones de aportar una prueba de vida en común de al menos dos años y que hayan prestado anteriormente su consentimiento para la transferencia de embriones o la inseminación artificial.

" Será castigado con las mismas penas el hecho de proceder a actividades de reproducción médicamente asistida con finalidad distinta a curar una infertilidad cuyo carácter patológico haya sido diagnosticado médicamente o evitar la transmisión a un niño de una enfermedad de especial gravedad. "

Artículo 726-15

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 16 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 511-25 se redacta así:

" Art. 511-25. - El hecho de proceder al transplante de embriones sin tener conocimiento de los resultados de las pruebas de detección de enfermedades infecciosas exigidas en aplicación de las disposiciones vigentes localmente será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. "

CAPÍTULO VII

Disposiciones diversas

Artículos 727-1 a 727-3

Artículo 727-1

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El hecho, cometido por cualquier director o asalariado, de solicitar o conceder, directa o indirectamente, sin conocimiento y sin autorización de su empleador, ofertas o promesas, dádivas, regalos, descuentos o primas por realizar o abstenerse de realizar un acto de su función o facilitado por su función será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Será castigado con las mismas penas el hecho, cometido por cualquiera, de ceder a las solicitudes definidas en el párrafo anterior o de tomar la iniciativa.

En los casos previstos en el presente artículo, el tribunal podrá igualmente imponer, a título de pena accesoria, por un periodo de hasta cinco años, la prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia prevista en el artículo 131-26.

Artículo 727-2

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El hecho de lograr o intentar lograr el alza o la baja artificial del precio de bienes o servicios o de efectos públicos o privados, difundiendo, por cualquier medio, informaciones falsas o calumniosas, lanzando al mercado ofertas destinadas a perturbar las cotizaciones o sobreofertas realizadas al precio solicitado por los vendedores, o utilizando cualquier otro medio fraudulento, será castigado con dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Cuando el alza o la baja artificial de los precios afecte a productos alimentarios, la pena se elevará a tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente artículo incurrirán igualmente en las penas siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;

2º La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

Artículo 727-3

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo precedente en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º del artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción